

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 044-2023

A LAS NUEVE HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS DEL 27 DE JULIO DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Acta número cuarenta y cuatro, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 9:25 horas del 27 de julio del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Mariana Brenes Akerman, Rose Mary Serrano Gómez y Jessica Soto Rodríguez, Asesores del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Resolución final del procedimiento administrativo ordinario.
2. Oficio OF-0551-SJD-2023 del 11 de julio del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica el acuerdo 06-54-2023 por cuyo medio notifica la modificación de la política salarial aprobada mediante acuerdo 06-90-2013.
3. Oficio OF-0411-AI-2023 del 14 de julio del 2023, por cuyo medio la Auditoría Interna se refiere a los oficios 04553-SUTEL-DGO-2023 y 05658-SUTEL-DGO-2023, relacionado con solicitudes de prórroga para el cumplimiento de recomendaciones.
4. Oficio FID-808-2023 del 21 de julio del 2023, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica informa del traslado de recursos por un monto de ₡1.294.214.148,69, del extinto Fideicomiso de la gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL GPP BNCR.
5. Oficio DFOE-CIU-0319 por cuyo medio la Contraloría General de la República remite la aprobación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el año 2024.
6. Análisis del periodo de prueba de una funcionaria de la Dirección General de Calidad.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 030-2023.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- 2.2 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 031-2023.
- 2.3 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 032-2023.
- 2.4 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 033-2023.
- 2.5 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 034-2023.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Resolución final del procedimiento administrativo ordinario.
- 3.2 - Participación virtual de la Sutel en la mesa redonda "Desarrollando un marco de regulación y política pública para conectar a los no conectados" del Foro de Desarrollo Regional de la UIT.
- 3.3 - Participación presencial de la Sutel en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023 que se llevará a cabo en Dubai, Emiratos Árabes Unidos del 20 de noviembre al 15 de diciembre de 2023.
- 3.4 - Informe sobre recurso de revocatoria en contra de la RCS-119-2023 procedimiento sumario entre Millicom Cable Costa Rica S.A. y el ICE.
- 3.5 - Ajustes al acuerdo 004-024-2023: "Procedimiento para Atención de Denuncias Éticas".
- 3.6 - Informe recurso de reposición y gestiones de nulidad interpuestos SKY en contra de la RCS-023-2023.
- 3.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.7.1 - Oficio OF-0549-SJD-2023 por cuyo medio la Junta Directiva de la ARESEP comunica el acuerdo 04-54-2023 aprobando la evaluación del Plan Estratégico Institucional 2016-2022 de la SUTEL.
 - 3.7.2 - Oficio OF-0551-SJD-2023 del 11 de julio del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica el acuerdo 06-54-2023 por cuyo medio notifica la modificación de la política salarial aprobada mediante acuerdo 06-90-2013.
 - 3.7.3 - Oficio OF-0411-AI-2023 del 14 de julio del 2023, por cuyo medio la Auditoría Interna se refiere a los oficios 04553-SUTEL-DGO-2023 y 05658-SUTEL-DGO-2023, relacionado con solicitudes de prórroga para el cumplimiento de recomendaciones.
 - 3.7.4 - Oficio FID-808-2023 del 21 de julio del 2023, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica informa del traslado de recursos por un monto de ₡1.294.214.148,69, del extinto Fideicomiso de la gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL GPP BNCR.
 - 3.7.5 - Oficio DFOE-CIU-0319 por cuyo medio la Contraloría General de la República remite la aprobación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el año 2024.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 - Solicitud de recargo de funciones del Director General de Calidad.
- 4.2 - Solicitud de recargo de funciones para la Jefatura de Proveeduría y Servicios Generales.
- 4.3 - Propuesta de Informe de Ejecución Presupuestaria al I Semestre 2023.
- 4.4 - Análisis del periodo de prueba de una funcionaria de la Dirección General de Calidad.

5 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

- 5.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.
 - 5.1.1 - Informe preliminar de "Estudio de Mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G".

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

5.1.2 Posposición de los siguientes temas:

1. *Propuesta de Memorándum de Entendimiento entre la SUTEL y la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de la República de Honduras.*
2. *Informe de observaciones de la consulta pública del borrador de la “GUÍA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA”.*
3. *Presentación de procedimientos de la Dirección General de Fonatel sobre la administración del fondo y la gestión de los programas y proyectos del Fonatel.*
4. *Informe de ejecución presupuestaria del I semestre 2023-Fideicomiso FONATEL.*
5. *Propuesta de dictamen técnico sobre la extinción del título habilitante permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
6. *Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 - *Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET S.A.*
- 6.2 - *Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico, numeración 905 asignada al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*
- 6.3 - *Informe sobre la inscripción de la adenda al contrato de uso compartido de Infraestructura entre INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y UFINET COSTA RICA S.A.*
- 6.4 - *Informe sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa DATHAN NETWORKS S.R.L.*
- 6.5 - *Informe sobre la solicitud de autorización presentada por DOMUSNET S.R.L.*
- 6.6 - *Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico, numeración 800 asignada al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*
- 6.7 - *Informe sobre aval e inscripción del contrato de Interconexión entre el INSITITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.*
- 6.8 - *Solicitud de información al operador CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para incorporar en la herramienta “Mi Comparador”*
- 6.9 - *Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para la identificación de usuarios finales, a favor de LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A.*
- 6.10 - *Apertura de procedimiento de intervención entre LIBERTY SERVICIOS FIJOS y COOPESANTOS R.L.*
- 6.11 - *Informe sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa CABLE UNO NET S.A.*
- 6.12 - *Informe técnico sobre asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor de CALLMYWAY NY, S.A.*
- 6.13 - *Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido, numeración 800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 - *Propuesta de consulta pública sobre Roaming Internacional.*
- 7.2 - *Propuesta de dictamen técnico para informe de generalidades para atención de solicitudes de permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-044-2023

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 030-2023.

Seguidamente, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-044-2023

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo del 2023.

2.2 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 031-2023.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 031-2023, celebrada el 18 de mayo del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-044-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 031-2023, celebrada el 18 de mayo del 2023.

2.3 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 032-2023.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 032-2023, celebrada el 25 de mayo del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-044-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 032-2023, celebrada el 25 de mayo del 2023.

2.4 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 033-2023.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 033-2023, celebrada el 01 de junio del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-044-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 033-2023, celebrada el 01 de junio del 2023.

2.5 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 034-2023.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 034-2023, celebrada el 08 de junio del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-044-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 034-2023, celebrada el 08 de junio del 2023.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Resolución final del procedimiento administrativo ordinario.

CONFIDENCIAL

Asunto de carácter confidencial, por tratarse del informe emitido por el órgano director del “Procedimiento Administrativo Ordinario tendiente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la modificación unilateral del “Contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel”, acordada por el Consejo de Sutel mediante el inciso II del acuerdo 013-068-2020, del 01 de octubre del 2020”.

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

Se unen a la sesión los funcionarios Juan Carlos Solórzano González, Roberto Gamboa Madrigal y Jeffrey Salazar Vargas, con la finalidad de exponer el presente tema.

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

3.2. Participación virtual de Sutel en la mesa redonda “Desarrollando un marco de regulación y política pública para conectar a los no conectados” del Foro de Desarrollo Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la propuesta de participación virtual de Sutel en la mesa redonda “Desarrollando un marco de regulación y política pública para conectar a los no conectados”, del Foro de Desarrollo Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Al respecto, se conoce la invitación de esa organización para que Sutel participe en la actividad citada y que se realizará del 16 al 18 de agosto de 2023.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Ivannia Morales: Recibimos una nota del señor Bruno Ramos, Director Regional de las Américas de la UIT, para participar en el foro Regional de Desarrollo de las Américas 2023, conocido como el RDF Américas 2023, el cual se va a realizar de forma presencial del 16 al 18 de agosto del 2023 en San Salvador, El Salvador.

Este foro es auspiciado por el Gobierno de El Salvador a través de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), y se realiza de forma conjunta con la UIT.

También recibimos un correo del señor Carlos Lugo Silva, que es el oficial experto de la UIT para Centroamérica y coordinador de la relación con Miembros de la UIT para las Américas, en donde se invitaba a Sutel a hacer la participación de forma remota en la mesa redonda número 5, que tiene como nombre “Desarrollando un marco de regulación y política pública para conectar a los no conectados”, la cual se va a llevar a cabo el jueves 17 de agosto del 2023, a las 16:15 hora de Centroamérica.

El objetivo de este foro es promover un diálogo para presentar estratégicamente el plan de trabajo que desarrolla la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT y todo lo que tiene que ver con los nuevos desafíos y oportunidades para las partes interesadas en cuanto a las iniciativas que están relacionadas con la región.

A partir de estas consideraciones, hemos recomendado la participación en el foro, que tiene también como enfoque acelerar el desarrollo digital de las Américas y en el que participan en su mayoría expertos de alto nivel técnico.

Dado lo anterior, estamos dando por recibida la invitación que hace la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para que se participe en el Foro Regional de las Américas, que se va a realizar del 16 al 18 de agosto, solicitando la autorización del señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, para que pueda participar virtualmente en esta mesa redonda denominada “Desarrollando un marco de regulación y política pública para conectar a los no conectados”, que se va a llevar a cabo el jueves 17 de agosto a las 16:15 hora de Centroamérica y también se solicita remitir el acuerdo a la UIT al funcionario autorizado”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base a lo expuesto por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

ACUERDO 008-044-2023

CONSIDERANDO

- I. Que mediante nota (NI-06680-2023), del Sr. Bruno Ramos, Director Regional de las Américas de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, se remitió invitación a la Sutel para participar en el Foro Regional de Desarrollo de las Américas 2023 (RDF Américas 2023), organizado por la UIT, que se realizará de forma presencial del 16 al 18 de agosto de 2023 en San Salvador, El Salvador.
- II. Que el RDF Américas 2023 es auspiciado por el Gobierno de El Salvador a través de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (Siget), en conjunto con la UIT.
- III. Que mediante correo electrónico del Sr. Carlos Lugo Silva, Oficial experto de la UIT para Centroamérica y Coordinador de la Relación con Miembros de la UIT para las Américas, se invitó a la Sutel a participar de forma remota en la mesa redonda 5 denominada “*Desarrollando un marco de regulación y política pública para conectar a los no conectados*”, la cual se llevará a cabo el jueves 17 de agosto de 2023 a las 4:15 p.m. (hora de Centroamérica).
- IV. Que el objetivo del RDF Américas 2023 es promover un diálogo para presentar estratégicamente el trabajo de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT por sus siglas en inglés) de la UIT, así como para evaluar nuevos desafíos y oportunidades para que las partes interesadas contribuyan de manera más eficiente a las Iniciativas Regionales de la UIT y otros trabajos en las Américas.
- V. Que el enfoque común del RDF Américas 2023 será acelerar el desarrollo digital en las Américas.
- VI. Que la participación en el RDF Américas 2023 reúne en su mayoría a expertos de alto nivel técnico.
- VII. Que se considera de trascendencia la participación de la Sutel en la cita mesa redonda, por cuanto permite el intercambio de información y exposición de mejores prácticas internacionales en cuanto al quehacer regulatorio, particularmente en materia de acceso y servicio universal y solidaridad, así como sobre su impacto en las poblaciones vulnerables del país.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la invitación de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) para que la Sutel participe en el Foro Regional de Desarrollo de las Américas 2023 (RDF Américas 2023), organizado por la UIT, que se realizará del 16 al 18 de agosto de 2023.
2. AUTORIZAR la participación virtual del funcionario Adrián Mazón Villegas, Director General del Fonatel para que participe en la mesa redonda denominada “*Desarrollando un marco de*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

regulación y política pública para conectar a los no conectados”, la cual se llevará a cabo el jueves 17 de agosto de 2023 a las 4:15 p.m. (hora de Centroamérica).

3. REMITIR el presente acuerdo a la UIT y al funcionario autorizado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3. Participación presencial de Sutel en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023 que se llevará a cabo en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, del 20 de noviembre al 15 de diciembre del 2023.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida para la participación presencial de Sutel en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023, que se llevará a cabo en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, del 20 de noviembre al 15 de diciembre del 2023.

Al respecto, se conoce la nota de la Secretaría General de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), referente a una invitación a la Sutel para participar en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23), que se celebrará de forma presencial en el World Trade Center de la ciudad de Dubái.

Seguidamente, el intercambio de impresiones sobre el particular:

“Ivannia Morales: Este asunto es parte de las conferencias que se desarrollan cada 4 años como parte de las acciones de la UIT y es un proceso que se ha venido trabajando no solo con la UIT, sino también a nivel de Costa Rica con el ente rector, que es el MICITT, de un grupo de trabajo técnico que sea designado para este efecto.

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones CMR23 se va a llevar a cabo de forma presencial en el World Trade Center, en la ciudad de Dubai, Emiratos Árabes Unidos, del 20 de noviembre al 15 de diciembre del 2023.

Esta conferencia está siendo organizada en su mayoría por la Autoridad Reguladora de Telecomunicaciones y Gobierno de Emiratos Árabes Unidos, en conjunto con la UIT y tiene como objetivo revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones, el tratado internacional que rige el uso de espectro de radiofrecuencias y las órbitas de los satélites geoestacionarios y no geoestacionarios.

Tiene una agenda amplia programada que versa sobre los siguientes puntos: la habilitación y condiciones de operación de los sistemas IMT, bandas de frecuencias entre los 3 GHz hasta los 10.5 GHz, también decisiones sobre temas relacionados con los servicios aeronáuticos y marítimos y los sistemas de seguridad, socorro y emergencia, además de decisiones respecto a la operación de los más recientes sistemas satelitales geoestacionarios y no geoestacionarios y su coexistencia con redes satelitales, así como la definición de la agenda de lo que será la CMR 23 para el año 2027.

Mediante acuerdo 002 de la sesión 036 del año pasado, que se había celebrado el 05 de mayo del 2022, el Consejo de Sutel había autorizado, a solicitud de una nota remitida por el MICITT, como apoyo técnico a un grupo de trabajo interinstitucional que pudiera ayudar al MICITT en la atención, gestión, análisis de documentos relacionados con la CMR.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

En este caso, se había autorizado a los señores Kevin Godínez, Esteban González, Daniel Castro y Glenn Fallas como equipo de trabajo.

También es importante recordar que esta participación está estipulada en la matriz de representaciones internacionales aprobadas por el Consejo el pasado 04 de mayo y lo que se busca es darle seguimiento al intercambio de información de las normativas y decisiones que se establecen en esta Conferencia Mundial de la UIT.

En virtud de lo anterior, se da por recibida toda la información y las notas de la UIT referentes a esta participación en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones que se va a celebrar en Dubái.

Se autoriza la participación presencial del funcionario Kevin Godínez Chávez, de la Dirección General de Calidad en la citada conferencia mundial y también se instruye al funcionario para que proceda con el proceso de registro correspondiente ante la UIT.

Se solicita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que incluya a don Kevin Godínez en todo el proceso de gestión de credenciales correspondientes a la delegación país que va a participar tanto en lo que corresponde a la CMR-23, como a las relativas a las reuniones referentes a este tema.

Igualmente, remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación del funcionario, instruir al señor Godínez, funcionario designado, para que presente el respectivo informe sobre dicha representación una vez concluida a la Unidad de Recursos Humanos y por supuesto, que se permita este acuerdo, admitir a la Dirección General de Operaciones a la Unidad de Recursos Humanos y al funcionario autorizado.

Federico Chacón: *Se trata del foro más importante donde se van a conocer temas del futuro y ampliación de 5G y de ahí la importancia de nuestra participación”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base a lo expuesto por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-044-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota de la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) fue remitida la invitación a la Sutel para participar en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) se celebrará de forma presencial en el World Trade Center de la ciudad de Dubái en los Emiratos Árabes Unidos del 20 de noviembre al 15 de diciembre de 2023.
- II. Que la CMR 23 será organizada por los Emiratos Árabes Unidos (EAU), representados por la Autoridad Reguladora de Telecomunicaciones y Gobierno Digital (TDRA) en conjunto con la UIT.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- III. Que la CMR-23 se lleva a cabo cada tres o cuatro años con el objetivo de revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones, el tratado internacional que rige el uso del espectro de radiofrecuencias y las órbitas de los satélites geoestacionarios y no geoestacionarios.
- IV. Que las revisiones se realizan sobre la base de una agenda determinada por el Consejo de la UIT, que tiene en cuenta las recomendaciones formuladas por conferencias mundiales de radiocomunicaciones anteriores.
- V. Que la CMR-23 reunirá a autoridades gubernamentales nacionales y entidades reguladoras de telecomunicaciones con representantes de usuarios y proveedores clave de radiocomunicaciones, para debates normativos técnicos y de políticas cruciales a nivel mundial.
- VI. Que la agenda para la CMR-23 (según la resolución 1399 de la UIT) versará preliminarmente sobre los siguientes puntos:
 - Habilitación y condiciones de operación de los sistemas IMT en bandas de frecuencias entre los 3 GHz hasta los 10.5 GHz, con el fin de satisfacer la demanda de espectro en bandas medias para las tecnologías actuales y futuras
 - Decisiones sobre temas relacionados con los servicios aeronáuticos y marítimos y los sistemas de seguridad, socorro y emergencia
 - Decisiones respecto a la operación de los más recientes sistemas satelitales no geoestacionarios y su coexistencia con redes satelitales geoestacionarias
 - Agenda de la conferencia de la CMR-23 para el año 2027
- VII. Que mediante acuerdo N°002-036-2022 de la sesión ordinaria N°036-2022 celebrada el 05 de mayo de 2022, el Consejo de la Sutel autorizó (a solicitud del Micitt mediante nota MICITT-DVT-OF-173-2022 (NI-05472-2022)) como apoyo técnico en el grupo de trabajo interinstitucional preparatorio y de acompañamiento, que se encargaría de analizar y atender las disposiciones derivadas de la CMR-23 a los siguientes funcionarios de la Dirección General de Calidad:
 - Kevin Godinez Chaves
 - Esteban González Guillén
 - Daniel Castro González
 - Glenn Fallas Fallas
- VIII. Que dado lo indicado anteriormente y el contenido a desarrollar en la CMR-23, la participación que se requiere en esta conferencia de la UIT es de carácter técnico.
- IX. Que la participación de la Sutel en la CMR-23, está autorizada en la matriz de representaciones internacionales aprobada por el Consejo Directivo de la Sutel, mediante acuerdo N°005-027-2023 de la sesión ordinaria N°027-2023, celebrada el 04 de mayo de 2023.
- X. Que se considera de relevancia la participación de la Sutel en la CMR-23 para dar continuidad al acompañamiento técnico efectuado al Micitt como parte del equipo creado para la preparación y seguimiento de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023, así como

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

participar del intercambio de información, normativas y decisiones acordadas en lo correspondiente a temas relativos al ámbito del espectro radioeléctrico.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la Secretaría General de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) referente a una invitación a la Sutel para participar en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) que se celebrará de forma presencial en el que Trade Center de la ciudad de Dubái en los Emiratos Árabes Unidos del 20 de noviembre al 15 de diciembre de 2023.
2. AUTORIZAR la participación presencial del funcionario Kevin Godínez Chaves de la Dirección de Calidad en la citada conferencia mundial de la UIT.
3. INSTRUIR al funcionario autorizado para que proceda con el proceso de registro correspondiente ante la UIT.
4. SOLICITAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), que incluya al funcionario Kevin Godínez Chaves de la Dirección General de Calidad de la Sutel, en la gestión de las credenciales correspondientes a la delegación país que participará presencialmente en la CMR-23 y en las reuniones relativas a esta.
5. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación del funcionario indicado.
6. INSTRUIR al funcionario designado para que presente el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.
7. REMITIR el presente acuerdo al Micitt, a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad de Recursos Humanos y al funcionario autorizado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4. Informe sobre recurso de revocatoria en contra de la RCS-119-2023 procedimiento sumario entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recurso de revocatoria en contra de la RCS-119-2023, procedimiento sumario entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 05851-SUTEL-UJ-2023, de fecha 12 de julio del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe indicado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular:

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

*“**María Marta Allen:** Presento el informe de revocatoria que presenta el ICE en contra de una resolución RCS-119-2023, que emite el Consejo en la cual resuelve un procedimiento sumario de intervención solicitada por Millicom.*

En cuanto a los antecedentes, Millicom solicitó un proceso de intervención en un proceso de negociación con el ICE, respecto al acceso e interconexión de telecomunicaciones desplegada en City Mall y fundamenta en que no habían logrado un acuerdo en relación con el precio.

En enero de este año, el Consejo realiza la apertura de ese procedimiento de intervención y determina que el objeto del procedimiento es la fijación de los cargos por los servicios de acceso a la red del centro comercial City Mall, que debe ofrecer Millicom al ICE.

El 08 de junio de este año, el Consejo emite la RCS-119-2023, que es la resolución final de ese procedimiento administrativo sumario de intervención.

El ICE presenta un recurso de revocatoria y fundamentos del recurso en 2 aspectos, el primero es que no está de acuerdo con la fijación de los precios que se determinan en esa resolución y sobre este punto, alega que los cargos son más altos que los establecidos en anteriores resoluciones y que el ICE estaría operando con pérdidas si aplican esos cargos ahí determinados.

Con relación a este punto, revisamos el expediente administrativo y se acredita que dentro del procedimiento que siguió la Dirección General de Mercados, ambas partes, es decir, el ICE y Millicom, enviaron las justificaciones contables para cada uno de los cargos que aplican para el acceso a la red que se ubica en el centro comercial City Mall.

También se realizaron 5 rondas de negociación para establecer estos costos, además, se acredita que al establecer esos precios o cargos que se fijan en la resolución, se apegó a lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y también a lo dispuesto en la resolución RCS-200-2020, que se denomina “Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso interconexión”.

Es importante aclarar que no existía una metodología específica, ni se disponía de los elementos necesarios para determinar los cargos que se fijaron en este procedimiento, por lo que para la determinación de esos cargos se utilizó un benchmarking de costos, el cual usó datos comparables a nivel nacional, utilizando los contratos que proporcionó Millicom con terceros para el acceso a esa misma red, así como otros.

Además, se logró determinar que la propuesta de costos que presentó el ICE no se ajusta con el principio de orientación a costos, ni tampoco cumple con las metodologías que han sido aprobadas por Sutel, por lo tanto, consideramos que ese argumento del ICE se debe rechazar y en cuanto a los costos que determinan la resolución y el punto número 2, alega que no está de acuerdo con el punto 4 de la resolución y en su lugar, solicita que se emita una orden de acceso e interconexión definitiva que establezca las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que regirán la relación entre ICE y Tigo.

Hay que recordar que el punto 4 de la resolución ordena a las partes incorporar los cargos fijos que determina la resolución RCS-119-2023 en el contrato de acceso, por lo que consideramos que la pretensión del ICE es improcedente, pues el procedimiento tuvo como único objetivo y se delimitó el procedimiento a la fijación de los cargos por servicios de acceso a la red del centro comercial que debe ofrecer Millicom al ICE, ese fue el objetivo del procedimiento y la única condición en que las partes no estaban de acuerdo y así fue informado por ambas partes, era la parte económica, es decir, en las demás condiciones técnicas y jurídicas sí había acuerdo entre las partes y por lo tanto, ambos se encuentran obligadas a incorporar los cargos fijos que se establecen en la resolución RCS-119-2023 y en el contrato de acceso e interconexión, según lo que establece el mismo Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los artículos 60 y 62.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Por lo expuesto, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de revocatoria que interpone el ICE en contra de la resolución RCS-119-2023, en la cual se resuelve el procedimiento administrativo, sumario y de intervención entre Millicom y el ICE y declarar la firmeza del acto que se adopte al resolver el recurso de revocatoria”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base a lo expuesto por la funcionaria María Marta Allen Chaves, así como lo señalado en el oficio 05851-SUTEL-UJ-2023, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-044-2023

1. Dar por recibido el oficio 5851-SUTEL-UJ-2023 de fecha 12 de julio del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria en contra de la RCS-119-2023 procedimiento sumario entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-159-2023

SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA RCS-119-2023, DENOMINADA:

“RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE: M0391-STT-INT-02716-2022

RESULTANDO:

1. El 24 de noviembre del 2022, TIGO mediante el escrito CAFF-356-2023 (ingresado con número NI-18358-2022) solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones la intervención en el proceso de negociación con el ICE respecto al acceso e interconexión a la red de telecomunicaciones desplegada en City Mall.
2. El 06 de diciembre del 2023, mediante oficio 10685-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados da traslado de la solicitud de intervención al ICE, para que se refiera a la intervención solicitada e indique el estado actual de las negociaciones tendientes a suscribir un nuevo contrato TIGO, remitir cualquier información que considere pertinente en cuanto al proceso de negociación, y específicamente en relación con las ofertas recibidas y remitidas por parte de su representada.

27 de julio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 044-2023**

3. El 16 de diciembre del 2022, el ICE mediante el escrito 9182-1116-2022 (ingresado con número NI-19332-2022) entrega a la Superintendencia de Telecomunicaciones la respuesta al oficio 10685-SUTEL-DGM-2022.
4. El 22 de diciembre del 2022 mediante oficio 11198-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados da traslado al Consejo de la SUTEL de la solicitud de intervención presentada por TIGO contra el ICE.
5. El 12 de enero del 2023 mediante resolución RCS-006-2023, el Consejo de la SUTEL realiza la apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención y nombramiento de Órgano Director entre TIGO y el ICE, donde se delimitó el objeto del presente procedimiento a:

“La fijación de los cargos por los servicios de acceso a la red FTTH GPON del Centro Comercial City Mall que debe ofrecer MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, así como las demás disposiciones requeridas para su aplicación.”
6. El 27 de enero del 2023, TIGO mediante el escrito B2B-37-2023 (ingresado con número NI-01166-2023) responde a la audiencia concedida mediante la resolución RCS-006-2023.
7. El 31 de enero del 2023, el ICE, mediante el escrito 9182-60-2023 (ingresado con número NI-01269-2023) responde a la audiencia concedida mediante la resolución RCS-006-2023.
8. El 31 de enero del 2023, el ICE, mediante el escrito sin número de oficio (ingresado con número NI-01275-2023) adiciona información a la respuesta brindada en la audiencia concedida mediante la resolución RCS-006-2023.
9. El 17 de febrero del 2023 mediante oficio 01343-SUTEL-DGM-2023, el Órgano Director previene al ICE con el fin de recopilar información relevante para la resolución del procedimiento señalado.
10. El 17 de febrero del 2023 mediante oficio 01352-SUTEL-DGM-2023, el Órgano Director previene a TIGO con el fin de recopilar información relevante para la resolución del procedimiento señalado.
11. El 03 de marzo del 2023, TIGO, mediante el escrito B2B-061-2023 (ingresado con número NI-02862-2023) entrega a la Superintendencia de Telecomunicaciones la respuesta al oficio 01352-SUTEL-DGM-2023.
12. El 15 de marzo del 2023, el ICE, mediante el escrito 9182-162-2023 (ingresado con número NI-03341-2023) entrega a la Superintendencia de Telecomunicaciones la respuesta al oficio 01352-SUTEL-DGM-2023.
13. El 17 de marzo del 2023 mediante resolución RDGM-00005-SUTEL-2023, el Órgano Director resuelve solicitud de confidencialidad del escrito B2B-061-2023 (ingresado con número NI-02862-2023) presentada por TIGO en el marco del procedimiento administrativo sumario de intervención entre TIGO y el ICE.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

14. El 22 de marzo del 2023 mediante resolución RDGM-00006-SUTEL-2023, el Órgano Director resuelve solicitud de confidencialidad del escrito 9182-162-2023 (ingresado con número NI-03341-2023) presentada por el ICE en el marco del procedimiento administrativo sumario de intervención entre TIGO y el ICE.
15. El 31 de marzo del 2023 mediante oficio 02794-SUTEL-DGM-2023, el Órgano Director solicita a TIGO aclaración de información remitida mediante el escrito B2B-61-2923 (NI-02862-2023) como respuesta a la solicitud de información 01352-SUTEL-DGM-2023.
16. El 19 de abril del 2023, TIGO mediante el escrito B2B-85-2023 (ingresado con número NI-04767-2023) entrega a la Superintendencia de Telecomunicaciones la respuesta al oficio 02794-SUTEL-DGM-2023.
17. El 05 de mayo del 2023 mediante oficio 03740-SUTEL-DGM-2023 el Órgano Director otorga a las partes audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención entre TIGO y el ICE.
18. El 11 de mayo del 2023, TIGO, mediante el escrito CAFF-102-2023 (ingresado con número NI-05638-2023) responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 03740-SUTEL-DGM-2023.
19. El 15 de mayo del 2023, el ICE, mediante el escrito 9182-265-2023 (ingresado con número NI-05781-2023) responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 03740-SUTEL-DGM-2023.
20. El 08 de junio del 2023, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-119-2023 emitió la resolución final del procedimiento administrativo sumario de intervención entre TIGO y el ICE.
21. El 12 de julio del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 05851-SUTEL-UJ-2023 que corresponde a *“INFORME SOBRE RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-119-2023 “RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05851-SUTEL-UJ-2023 del 12 de julio del 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

“[..]”

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de revocatoria presentado por el ICE es en contra del acuerdo 013-034-2023 de las 11:05 horas del 08 de junio del 2023, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprueba la resolución RCS-

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

119-2023 denominada “RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”, contra dicho acto caben los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).

2. LEGITIMACIÓN

El ICE, se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acuerdo 013-034-2023 de las 11:05 horas del 08 de junio del 2023, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprueba la resolución RCS-119-2023 denominada “RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD” fue notificado el día 12 de junio del 2023 al correo electrónico oficial del ICE y de Millicom Cable S.A.

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Del análisis comparativo entre la notificación de la resolución (12 de junio de 2023) y la interposición de los recursos (16 de junio de 2023), con respecto al plazo de 3 días para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso ordinario fue presentado en tiempo.

4. REPRESENTACIÓN

El recurso ordinario fue suscrito por la señora Jacqueline Morales Monge, en su condición de apoderada general del ICE, según consta en personería adjunta al recurso interpuesto.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

El ICE en su recurso de revocatoria alegó lo siguiente (folios 516 a 524):

“(…) II. MOTIVOS

En virtud del principio de colaboración, se exponen los motivos, por los cuales debe ser revocada la Resolución recurrida en lo respecta a los “Por Tantos 2 y 4”:

1. SOBRE LOS CARGOS FIJADOS

- a) Los cargos de acceso de la red FTTH GPON del centro comercial City Mall que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones indica en la Tabla 13 de la Resolución RCS-119-2023 son mucho más altos que los establecidos en la Resolución RCS-029-2016 Apertura de procedimiento Administrativo e Imposición de medidas cautelares con el fin de dictar una orden de acceso a la red FTTH GPON del Centro Comercial City Mall entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Transdatelecom S.A.(operador encargado de la red interna en ese momento), expediente administrativo I0053-SST-INT-2160-2015, las cuales fueron las condiciones que utilizó el ICE para prestar los servicios en el Centro Comercial City Mall.

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- b) *Operar con los cargos asignados en la Tabla 13 de la Resolución, donde se definen los cargos mensuales recurrentes (CMR) y los cargos no recurrentes (CNR), significa que este Instituto estaría Operando con pérdidas al brindar los servicios en el Centro Comercial City Mall; por lo que, mi Representado no está de acuerdo con los precios aprobados en dicha Resolución.*
- c) *Como se demostró por parte de este Instituto, para alcanzar un punto de equilibrio entre el ingreso mensual que se está recuperando de los servicios prestados por el ICE sobre la Red FTTH GPON en el City Mall, los precios mayoristas deberían reducirse al menos en un 15% para los cargos fijos y en al menos un 63% para los precios mayoristas de los cargos para los servicios de Datos, Voz y TV1, con lo cual el ICE podría cubrir la totalidad de sus costos, y podría ser financieramente viable mantener los clientes servidos en el Centro Comercial City Mall.*

2. SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO

- a) *El artículo 60 de la Ley 8660 en el inciso h) establece que, en cuanto al régimen de acceso e interconexión, el Consejo de la SUTEL tiene como obligación fundamental velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores.*
- b) *La Ley 8660 en el artículo 60 define:*

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.” El resaltado es proveído.

Por lo que el acceso y la interconexión se puede dar en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual las partes pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas y en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando se detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente la SUTEL podrá intervenir con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

llevará a cabo el acceso o la interconexión.

c) *En esta misma línea, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) en el artículo 42 establece que las relaciones de acceso e interconexión entre operadores y proveedores podrán realizarse por dos mecanismos: un acuerdo negociado entre las Partes que debe ser aprobado por SUTEL a la luz de la legislación vigente, o **bien por orden de SUTEL con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso e interconexión.***

d) Los artículos 55 y 56 del RAIRT indican:

*“Artículo 55.-**Contenido de la orden de acceso e interconexión:** La orden de acceso e interconexión que dicte la Sutel **contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo**, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados. A tal efecto, la Sutel evaluará los acuerdos alcanzados.*

*Artículo 56.-**Vigencia de la orden de acceso e interconexión:** La orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por la Sutel tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley N° 8642 y el presente Reglamento.”*

e) *El ICE en el oficio 9182-116-2022, específicamente, en el punto 11, informó que desde el 28 de junio de 2022, remitió el borrador de contrato con observaciones donde el único punto en discrepancia es el precio ofertado por Millicom Cable Costa Rica S.A.*

f) *En ese sentido, tanto la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Interconexión definen la facultad de la SUTEL para emitir una orden de acceso e interconexión cuando los operadores no llegan a un acuerdo, como lo es el presente caso, por tanto, habiendo un documento revisado por esa Superintendencia, considera esta representación que lo que corresponde es el establecimiento de la orden de acceso, ya que las condiciones económicas no están siendo pactadas mediante libre negociación, sino, por una ordenanza de esa Superintendencia.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El Recurso de Apelación se fundamenta en su admisibilidad en los artículos 343, 344 Y 346 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

IV. PETITORIA

Se solicita al Consejo de la SUTEL acoger en su integralidad el presente Recurso de Revocatoria, y por ende revocar la Resolución RCS-119-2023, aprobada por el Consejo de la SUTEL, en lo que respecta a:

- *El “Por tanto 2” fijación de precios para el acceso al Centro Comercial City Mall y, se fijen los precios propuestos por el ICE, con el fin de poder tener un balance entre ingresos y egresos para los servicios instalados.*
- *El “Por tanto 4” suscripción de un contrato negociado entre las Partes y, se dicte una orden de acceso e interconexión definitiva que establezca las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán la relación entre el ICE y Millicom.”*

1. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

La Unidad Jurídica procedió a examinar las razones expuestas por el ICE en el recurso de revocatoria, el cual se fundamenta en dos aspectos:

- A. Fijación de precios para el acceso al Centro Comercial City Mall.*
- B. Suscripción del contrato y se dicte orden de acceso e interconexión definitiva que establezca las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que regirán la relación ente el ICE y TIGO.*

En relación con el primer aspecto, el ICE sostiene que los cargos de acceso de la red FTTH GPON que el Consejo de la SUTEL indica en la resolución recurrida, son mucho más altos que los establecidos con anterioridad en la resolución RCS-029-2016. En esa resolución RCS-029-2016, la empresa Transdatalecom S.A. era el operador encargado en ese momento, además señala que, de aplicar dichos cargos, el ICE estaría operando con pérdidas al brindar los servicios por lo que no está de acuerdo con los precios aprobados en dicha resolución.

Sobre este aspecto, debe recordarse que las condiciones económicas que se establecen en el régimen de acceso e interconexión, en principio, son negociados entre los operadores y proveedores con la determinación que los mismos deben ser orientados a costos. Lo anterior, de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantiza la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.

Sin embargo, el mismo artículo 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) indica que: "en caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel."

Como operador de telecomunicaciones, TIGO presentó ante la Dirección General de Mercados (DGM) una solicitud de intervención basados en la inexistencia de acuerdo en el precio. Para esto, remitió dentro de su mismo escrito, los precios que había comenzado a negociar con el ICE y sus mejoras (ver NI-18358-2022). Así las cosas, el Consejo emitió la resolución RCS-006-2023 de las 11:45 horas del 12 de enero del 2023, mediante el cual resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sumario de intervención, estableciendo como objetos sobre los cuales versa la intervención, los siguientes: la fijación de los cargos para los servicios de acceso a la red FTTH GPON del Centro Comercial City Mall que debe ofrecer TIGO al ICE, así como, las demás disposiciones requeridas para su aplicación.

Dentro de las pretensiones cada una de las partes señaló:

- TIGO

"Al tenor de los artículos 45, 52, 64 y siguientes del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, se solicita la intervención de la SUTEL en nuestro proceso de negociación con al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para el acceso al centro comercial City Mall, bajo el siguiente supuesto del citado artículo 64:

"c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión."

Es de nuestro interés que la SUTEL pueda intervenir en el proceso de negociación sobre acceso e interconexión por la negativa del ICE de tratar con buena fe empresarial. Primeramente, en el proceso hemos demostrado que nuestros precios —los cuales están basados en la estructura orientada

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

totalmente a costos-- son competitivos.

Segundo, el ICE ha mal interpretado nuestras propuestas en reiteradas ocasiones, ya que parte de sus argumentos para refutarlas se han basado en la consideración de las ofertas para el servicio hogar, que tenemos publicadas en nuestro sitio WEB, y no en nuestras ofertas para el servicio corporativo que se les ha presentado.

- ICE

“En virtud del análisis realizado por esta representación se solicita:

- 1- Se instruya a TIGO a brindar el servicio conforme la regulación vigente garantizando la calidad y continuidad de éste, sin afectación a los usuarios finales del Centro Comercial City Mall.
- 2- Dictar la orden definitiva en donde se acoja la propuesta de precios ofertada por el ICE, ya que de aplicar precios mayores se traducirían automáticamente en una desventaja competitiva para mi representado e incluso en una restricción de la cartera de servicios de telecomunicaciones a los cuales tendrían acceso los locatarios.”

Ahora bien, partiendo de que el procedimiento de intervención corresponde a la solución de la controversia sobre el precio, es importante mencionar que, dentro del expediente administrativo, cada una de las partes involucradas remitió las justificaciones contables para cada uno de los precios. Esto fue analizado por el Órgano Director nombrado al efecto y siguiendo el debido proceso.

En tal sentido, dentro de las 5 rondas de negociaciones (señaladas en el punto **iii. ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES**, página 17 de la resolución RCS-119-2023) que tuvieron las partes concluyeron que, los únicos cargos que aplican para el acceso a la red FTTH GPON dentro del Centro Comercial City Mall son los siguientes:

Tabla 1 Cargos por los servicios de acceso a la red FTTH GPON del centro comercial City Mall

Descripción	Cargo no recurrente (CNR) Cargo (\$)	Cargo mensual recurrente (CMR) Cargo (\$)
Internet de 1 Mbps hasta 9 Mbps		*
Internet de 10 Mbps hasta 19 Mbps		*
Internet de 20 Mbps hasta 49 Mbps		*
Internet de 50 Mbps hasta 100 Mbps		*
Internet de 101 Mbps hasta 200 Mbps		*
Internet de 201 Mbps hasta 500 Mbps		*
Telefonía		
IPTV Básico (primer TV)		
TV adicional/grabador		
Solución Indoor (por Mbps)		*
Enlace de fibra desde arqueta hasta el cuarto de Telecomunicaciones de TIGO en City Mall		
Configuración y activación de puerto de 1Gbps		
Servicio de fibra oscura		

* Cargo por Mbps
Cargo + IVA

En esa misma línea, dentro del informe 04588-SUTEL-DGM-2023 rendido por el Órgano Director, se analizaron cada una de las propuestas, señalando lo siguiente:

“Los cargos presentados por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** en su última propuesta se basan en una estructura de costos que el operador presenta a la **SUTEL** asegurando que los mismos

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

son sus costos reales por dicho servicio y por lo tanto son costos existentes mensuales asociados al proyecto por el cual busca una retribución por operación de la infraestructura neutra y costos variables de cada servicio. Sin embargo, ante las distintas solicitudes para que se brindara un mayor detalle en la información aportada, no se detalló cómo dichos costos totales se traducen en costos unitarios, por lo que para la **SUTEL** no es posible realizar una revisión detallada en relación con los cargos finales propuestos. De igual manera se realiza una revisión de los costos totales reconocidos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** en los cargos, los cuales se consideran que son costos de elementos relacionados con la provisión del servicio, dirigidos al uso pretendido y que no implican más de lo necesario para su provisión.

(...)

Ahora bien, la propuesta del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** se basa en dos ejercicios, uno sobre un análisis del impacto de los ingresos considerando los cargos mayoristas propuestos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** y el otro corresponde a un ejercicio sobre los cargos con que se lograría alcanzar el punto de equilibrio en función de los precios minoristas de los paquetes que ofrece el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** a sus clientes en City Mall. Sin embargo, a pesar de que el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** justifica su propuesta de cargos mediante los análisis anteriores, éstos no están basados en el principio de orientación a costos para el caso concreto, ni tampoco cumplen con las metodologías que han sido aprobadas por la **SUTEL**.”

Es relevante señalar que de conformidad con el artículo 32 del RAIRT, los precios deben ir orientados a costos. Esto quiere decir que, el cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, deben incluir una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional. En este último caso con mercados comparables (artículo 6 inciso 13, Ley 8642) y, además, la Ley 8642 indica el mismo principio, adicionando que serán negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca la SUTEL.

Partiendo de lo anterior, se debe mencionar que en la resolución RCS-200-2020, “DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”, la SUTEL estableció los criterios sobre la metodología para los cargos de acceso e interconexión, tales como: terminación y originación fija y móvil, tránsito y terminación SMS y MMS, así mismo, se establecen los parámetros para los demás cargos mayoristas relacionados con redes de telecomunicaciones que se deben considerar.

En el resuelve 3 y 4 de dicha resolución (RCS-200-2020) se establece que, las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL, son de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados, cuando los mismos puedan determinarse técnicamente a través de dichos modelos. Añade, que como mecanismo para comparar precios con los modelos utilizados o, en caso de que la SUTEL no disponga de la información necesaria para realizar una modelización de costos, podrá realizar un benchmarking de precios o costos, nacional o internacional. En este último caso, considerando mercados de telecomunicaciones comparables que, a criterio de la SUTEL, resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información.

En este caso en particular, dentro del informe 04588-SUTEL-DGM-2023, se indicó:

“Ahora bien, en relación con los cargos de acceso para los servicios que en este proceso se pretende establecer, no existe metodología específica definida para dichos cargos ni dispone la **SUTEL** de todos los elementos para determinar el precio mediante un modelo hipotético de costos, sin embargo dado la asimetría de información a la que se enfrenta el regulador, debe la **SUTEL** garantizar por los medios disponibles que los precios aprobados se basen en los principios establecidos por Ley y

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Por su parte, el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones establece en el artículo 14 sobre las obligaciones del operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión, que los operadores están obligados, entre otras cosas, a concertar el acceso en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorios”

Lo anterior, llevó al Órgano Director a señalar que, el análisis realizado de los costos remitidos por las partes involucradas en la intervención, versó desde los principios de orientación de costos, razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación, llegando dicho Órgano a concluir:

“Ahora bien, considerando el objetivo de la presente intervención el cual corresponde a fijar los cargos de los servicios brindados por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** en City Mall al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, y dado que la justificación e información presentadas por **MILLICOM** no permiten analizar el detalle de los costos unitarios conforme fue requerido por la **SUTEL** para realizar una revisión detallada de los mismos, el Regulador debe utilizar la información que a hoy tiene disponible y determinar los cargos, basado en los principios y disposiciones establecidos a nivel reglamentario de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, con la información que hoy está disponible en la **SUTEL** se procede a determinar los cargos mediante la aplicación de un Benchmarking con datos comparables nacionales utilizando los contratos que proporcionó **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** con terceros para el acceso a la red de City Mall y demás contratos de servicios similares disponibles en la **SUTEL**. En este caso se comparan los cargos propuestos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, los cargos de mercado de los demás contratos y lo propuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** a través de todo el proceso.

Para los cargos de los servicios que se dispone de datos de varios contratos de terceros en el centro comercial City Mall con **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, tomando en consideración el principio de no discriminación y los datos del Benchmarking disponibles se determina que se debe replicar los cargos más bajos ofrecidos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** a otro operador, partiendo del hecho que son servicios similares.

Para los cargos que no se dispone de otros datos en los contratos disponibles para la red del centro comercial City Mall ni en contratos de terceros fuera de esta red se aceptan los propuestos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, en función de que se da una disminución entre la primera y última propuesta de cargos presentada por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** en este proceso de intervención.

Para los servicios que no se dispone de datos en los contratos firmados para la red del centro comercial City Mall, pero si se dispone de datos de contratos de terceros similares, los cargos propuestos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** se aceptan en caso de que no se alejen de la media del mercado.

Por último, si la propuesta de **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** se aleja de la media del mercado, se valora lo indicado por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en el Anexo 24, NI-1269-2023, quien propuso mantener los cargos aprobados en la RCS-029-2016.”

En ese sentido, según lo dispuso la tabla 8 del mismo informe, se procedió a realizar el benchmarking para cada uno de los cargos recurrentes y no recurrentes, así como, de los principios indicados, llevando a concluir el Órgano Director, que los costos (tabla 11) serían los siguientes:

Tabla 2 Cargos de acceso a la red FTTH GPON del centro comercial City Mall y condiciones que debe ofrecer **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE**

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023
ELECTRICIDAD

ID	Descripción	Cargo no recurrente (CNR)	Cargo mensual recurrente (CMR)
		Cargo (\$)	Cargo (\$)
1	Internet de 1 Mbps hasta 9 Mbps	25	1.25*
2	Internet de 10 Mbps hasta 19 Mbps	25	1.25*
3	Internet de 20 Mbps hasta 49 Mbps	25	1.18*
4	Internet de 50 Mbps hasta 100 Mbps	25	0.69*
5	Internet de 101 Mbps hasta 200 Mbps	25	0.64*
6	Internet de 201 Mbps hasta 350 Mbps	25	0.59*
7	Internet de 351 Mbps hasta 500 Mbps	25	0.55*
8	Telefonía	25	2.50
9	IPTV Básico (primer TV)	25	7.79
10	TV adicional/grabador	25	2.00
11	Solución Indoor (por Mbps)	25	2.40*
12	Enlace de fibra desde arqueta hasta el cuarto de Telecomunicaciones de TIGO en City Mall	1560	0
13	Configuración y activación de puerto de 1Gbps	Se aplica en CNR 12	542
14	Servicio de fibra oscura	100	275

* Cargo por Mbps
Cargo + IVA

El cobro no recurrente (CNR) de los servicios se cobra únicamente cuando se instala por primera vez (conexión nueva). En caso de que el cliente sea existente, NO se procederá con ningún cargo adicional.

Partiendo de lo descrito anteriormente, se debe concluir que:

- A. *Las condiciones económicas fijadas mediante la resolución RCS-119-2023 se apegan a lo establecido en el artículo 32 del RAIRT y en la resolución RCS-200-2020, "DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN", al aplicar un benchmarking de los precios con datos comparables nacionales utilizando los contratos proporcionados por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. con terceros para el acceso a la red de City Mall y demás contratos de servicios similares disponibles en la SUTEL.*
- B. *Se determinó que, la justificación de los costos presentados por TIGO, no satisface por completo la necesidad de información requerida por la SUTEL para realizar una revisión detallada de los mismos. La SUTEL debe utilizar la información que a hoy tiene disponible y determinar un precio basado en la razonabilidad y disposiciones reglamentarias. Para lo anterior, se utilizaron los siguientes criterios:*
 - *Con la información que hoy está disponible en la SUTEL, se determinaron los cargos mediante la aplicación de un Benchmarking con datos comparables nacionales, utilizando los contratos que proporciona TIGO con terceros para el acceso a la red del centro comercial City Mall y, demás contratos similares disponibles en la SUTEL. En este caso, se comparan los cargos propuestos por TIGO, los cargos de mercado de los demás contratos y lo propuesto por el ICE a través de todo el proceso.*
 - *Para los cargos de los servicios que se dispone de datos de varios contratos de terceros en el centro comercial City Mall con TIGO, tomando en consideración el principio de no discriminación y los datos del Benchmarking disponibles se determina que se debe replicar los cargos más bajos ofrecidos por TIGO.*
 - *Para los cargos que no se dispone de otros datos en los contratos disponibles para la red del centro comercial City Mall, ni en contratos de terceros fuera de esta red, se aceptó los propuestos por TIGO, en función de que se da una disminución entre la primera y última propuesta de precios presentada por TIGO en este proceso de intervención.*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- Para los servicios que no se dispone de datos en los contratos firmados para la red del centro comercial City Mall, pero sí se dispone de datos de contratos de terceros para servicios similares, los cargos propuestos por TIGO se aceptan en caso de que no se alejen de la media del mercado.
- De lo contrario, si la propuesta de TIGO se aleja de la media del mercado, se valora lo indicado por el ICE en el Anexo 24, NI-1269-2023, quien propuso mantener los cargos aprobados en la RCS-029-2016.

C. Se determinó que la propuesta de costos presentada por el ICE se basa en dos ejercicios, uno sobre un análisis del impacto de los ingresos considerando los cargos mayoristas propuestos por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y el otro, corresponde a un ejercicio sobre los cargos con que se lograría alcanzar el punto de equilibrio, en función de los precios minoristas de los paquetes que ofrece el ICE a sus clientes en City Mall. Sin embargo, a pesar de que el ICE justifica su propuesta de cargos mediante los análisis anteriores, éstos no están basados en el principio de orientación a costos para el caso concreto, ni tampoco cumplen con las metodologías que han sido aprobadas por la SUTEL, dado que no se aproximan a los costos propios de la red de telecomunicaciones ubicada en City Mall.

Por todo lo anterior, este argumento se rechaza en todos sus extremos.

En relación con el segundo argumento alegado por el ICE sobre la orden de acceso, la misma no procede dado que como se ha venido indicando, en la resolución RCS-006-2023, del 12 de enero del 2023, el Consejo de la SUTEL ordenó el inicio del procedimiento administrativo sumario de intervención y nombramiento de Órgano Director entre MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, donde se delimitó el objeto del presente procedimiento a:

“La fijación de los cargos por los servicios de acceso a la red FTTH GPON del Centro Comercial City Mall que debe ofrecer MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, así como las demás disposiciones requeridas para su aplicación.”

En ese sentido, fue que se emitió la resolución RCS-119-2023 la cual rechazó la solicitud del ICE de “Dictar la orden definitiva en donde se acoja la propuesta de precios ofertada por el ICE, ya que de aplicar precios mayores se traducirían automáticamente en una desventaja competitiva para mi representado e incluso en una restricción de la cartera de servicios de telecomunicaciones a los cuales tendrían acceso los locatarios.”

Cabe señalar que según la documentación que consta dentro del expediente administrativo, la única condición en la que no estaban de acuerdo era la económica, las demás condiciones técnicas y jurídicas sí estaban de acuerdo, por lo que, el contrato debe suscribirse, siguiendo lo ordenado por la misma resolución que indicó: “4.APERCIBIR tanto al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. que conforme lo dispone el artículo 48 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, las partes deberán incorporar los cargos fijados en el punto 2, en el contrato de acceso, el cual deberán de remitir a la SUTEL en los plazos establecidos para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”

Por lo anterior, las partes se encuentran obligadas a suscribir el contrato de acceso e interconexión, con los términos económicos ya indicados por la SUTEL y según lo establecido en el artículo 62 del RAIRT.

V. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición.

VI. CONCLUSIÓN

A partir de lo indicado, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-119-2023 de las 11:05 horas del 8 de junio del 2023 la cual resuelve el procedimiento administrativo sumario de intervención entre Millicom Cable Costa Rica S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2. MANTENER** en todos sus extremos la resolución RCS-119-2023 de las 11:05 horas del 8 de junio del 2023 la cual resuelve el procedimiento administrativo sumario de intervención entre Millicom Cable Costa Rica S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.”

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-119-2023 de las 11:05 horas del 8 de junio del 2023, la cual resuelve el procedimiento administrativo sumario de intervención entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2. MANTENER** en todos sus extremos la resolución RCS-119-2023 de las 11:05 horas del 8 de junio del 2023 la cual resuelve el procedimiento administrativo sumario de intervención entre Millicom Cable Costa Rica S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

3.5. Ajustes al acuerdo 004-024-2023: “Procedimiento para Atención de Denuncias Éticas”.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, sobre ajustes al acuerdo 004-024-2023 “Procedimiento para atención de Denuncias Éticas”.

Al respecto, se conoce oficio 05032-SUTEL-UJ-2023, del 16 de junio del 2023, por el cual esa Unidad expone el tema.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“María Marta Allen: Este tema trata de un ajuste que solicitamos al acuerdo 004-024-2023, en el cual se solicitó a la Unidad Jurídica dar una capacitación con relación a la Norma modelo sobre regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobos, fraudulentas y corruptas, que según dice el acuerdo fue aprobado mediante el acuerdo 007-072-2021.

Como primer aspecto de la revisión que hicimos del acuerdo 007-072-2021, se acredita que en ese acuerdo se aprobó el procedimiento para atención de denuncias contra la ética en Sutel y esto confirma que la norma modelo que acabo de referir no fue aprobada en el acuerdo 007-072-2021, por lo tanto, existe un error en el acuerdo 004-024-2023 y solicitamos se realice un ajuste para que en el punto 5 se lea de la manera correcta, es decir, que se instruya a la Unidad Jurídica que coordine con la Unidad de Recursos Humanos realizar una capacitación a los funcionarios con relación al procedimiento para atención de denuncias contra la ética en Sutel, que fue lo que efectivamente se aprobó en el acuerdo 007-072-2021.

Además, es importante que este procedimiento se comunique a todos los funcionarios de Sutel, pues a la fecha no se ha comunicado y el mismo procedimiento establece que rige una vez que ha sido comunicado a los funcionarios.

Entonces solicitamos lo siguiente, primero dar por recibido el oficio 05032-SUTEL-UJ-2023, ajustar el punto 5 del acuerdo 004-024-2023, de la forma que lo mencioné y también comunicar a todo el personal el procedimiento para atención de denuncias contra la ética en Sutel”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, lo comentado en esta oportunidad y conforme al oficio 05032-SUTEL-UJ-2023, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-044-2023

1. Dar por recibido y acoger las recomendaciones emitidas en el oficio 05032-SUTEL-UJ-2023 del 16 de junio del 2023 de la Unidad Jurídica.
2. Ajustar el punto 5. del acuerdo 004-024-2023 aprobado en la sesión ordinaria 024-2023, celebrada el 13 de abril del 2023, para que se lea de la siguiente manera:

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

(...)

5. "Instruir a la Unidad Jurídica para que coordine, junto con Recursos Humanos, una sesión de capacitación a los funcionarios de la SUTEL en relación con el "Procedimiento para atención de denuncias contra la ética en SUTEL" aprobado mediante acuerdo 007-072-2021."

3. Comunicar a todo el personal de la Sutel el "Procedimiento para atención de denuncias contra la ética en SUTEL," aprobado en la sesión ordinaria 072-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de octubre del 2021, mediante el acuerdo 007-072-2021.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.6. Informe de recurso de reposición y gestiones de nulidad interpuestos por Sky en contra de la resolución RCS-023-2023.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe de recurso de reposición y gestiones de nulidad interpuestos por Sky en contra de la resolución RCS-023-2023.

Al respecto, se conoce el oficio 04257-SUTEL-UJ-2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el tema indicado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

"María Marta Allen: Este recurso de reposición lo presenta Sky en contra de una resolución que se emite en un procedimiento sancionatorio en el cual se declara responsable por 2 infracciones, una muy grave, negarse a entregar una información que fue requerida en Sutel y no la entregó y otra infracción grave por haber actuado en contrario a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento del Régimen de protección al usuario final y no haber verificado la autenticidad de la dirección de unos usuarios y por estas infracciones, efectivamente se le impuso una multa a Sky en contra de esos actos, ante los que ha presentado recursos ordinarios y el de revocatoria fue resuelto sin lugar en una resolución que emitió la Dirección General de Mercados y el Consejo en la resolución RCS-023-2023 resolvió el recurso de apelación y en esa misma resolución dio por agotada la vía administrativa.

Hay que recordar que contra esos actos y reitero, en contra de esa resolución, se presentaron los recursos ordinarios, el de revocatoria lo resolvió la Dirección General de Mercados y el de apelación lo resolvió el Consejo en esta resolución RCS-023-2023, por lo que consideramos que el recurso de reposición que presenta ahora Sky resulta improcedente, pues dicho acto de la resolución RCS-023-2023 corresponde al acto que agotó la vía administrativa y resolvió el recurso de apelación, porque contra ese acto ya no proceden más recursos.

Con relación a los alegatos de nulidad que Sky indica, dice que a lo largo de todo el procedimiento se le causó indefensión, porque se notificó de manera errónea y al respecto, revisamos el expediente administrativo y lo cierto es que Sky sí presentó todos los recursos que procedían en contra de los actos que se podían impugnar, es decir, presentó los recursos en tiempo y forma, esto acredita y según el análisis que hicimos, que no hay indefensión a Sky ni tampoco hubo afectación a sus derechos, pues como indicamos, ejerció su derecho de defensa en tiempo y forma y en contra de todos los actos que eran susceptibles de impugnación.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

En conclusión, recomendamos rechazar por improcedente el recurso de reconsideración y las gestiones de nulidad absolutas, evidentes y manifiestas interpuestas por Sky en contra de la resolución RCS-023-2023 y declarar en firme el acuerdo que se adopte al resolver este recurso”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, conforme a lo comentado en esta oportunidad por la señora María Marta Allen y al oficio 04257-SUTEL-UJ-2023, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, por lo que los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-044-2023

1. Dar por recibido el oficio 4257-SUTEL-UJ-2023 mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe de recurso de reposición y gestiones de nulidad interpuestos por Sky en contra de la resolución RCS-023-2023.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-160-2023

SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y GESTIONES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S. A. CONTRA LA RCS-023-2023, DENOMINADA:

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S. A. CONTRA LA RDGM-00042-SUTEL-2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS”

EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-SA-01593-2019

RESULTANDO:

1. El 30 de setiembre de 2021, mediante resolución RDGM-00026-SUTEL-2021, de las 14:29 horas, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Servicios Directos de Satélite S.A. (en adelante SKY) y se realizó la intimación e imputación de cargos, el señalamiento para la celebración de la comparecencia oral y privada y se nombró el órgano director del procedimiento.
2. El 6 de octubre de 2021 fue notificada la resolución RDGM-00026-SUTEL-2021 a la parte investigada en su domicilio social.
3. El 19 de octubre de 2021, mediante documento con número de ingreso NI-13746-2021, el señor Marco Ureña Pérez, cédula de identidad número 2-541-251, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad investigada, se apersonó al procedimiento.
4. El 22 de octubre de 2021, mediante oficio 09955-SUTEL-DGM-2021, la funcionaria de la

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Dirección General de Mercados Martha Monge Marín, en su condición de órgano director del procedimiento, solicitó a la Unidad de Finanzas de la Sutel información sobre los ingresos brutos reportados por la investigada durante los períodos fiscales del año 2011 hasta el 2018.

5. El 25 de octubre de 2021, mediante oficio 09981-SUTEL-DGO-2021, el jefe de la Unidad de Finanzas de la Sutel dio respuesta al oficio 09955-SUTEL-DGM-2021.
6. El 25 de octubre de 2021, mediante resolución RDGM-000027-SUTEL-2021, el director general de Mercados amplió la relación de hechos y reprogramó la celebración de la comparecencia oral y privada para los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.
7. El 25 de octubre de 2021 la resolución RDGM-000027-SUTEL-2021 fue notificada al medio señalado por la parte investigada.
8. El 23 de noviembre de 2021 se celebró la comparecencia oral y privada.
9. El 23 de noviembre de 2021, mediante escrito con número de ingreso NI-15761-2021, el apoderado de la investigada, Marco Ureña Pérez, presentó argumentos y alegatos de descargo al traslado de cargos.
10. El 29 de abril de 2022, mediante certificación número 50-2022, el Registro Nacional de Telecomunicaciones RNT certificó que *“Conforme a los archivos digitales del Registro Nacional de Telecomunicaciones no constan Resoluciones o Acuerdos del Consejo de Sutel de alguna Sanción a nombre de SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.”*
11. El 10 de mayo de 2022, mediante oficio 04243-SUTEL-DGM-2022, el órgano director del procedimiento solicitó al director general de Mercados realizar una ampliación de los hechos y señalar una segunda comparecencia.
12. El 12 de mayo de 2022, mediante resolución RDGM-00019-SUTEL-2022, el Director General de Mercados de la SUTEL resolvió aprobar la solicitud del Órgano Director del procedimiento de realizar una segunda comparecencia.
13. El 10 de junio de 2022, se llevó a cabo la segunda comparecencia oral y privada.
14. El 10 de junio de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-08333-2022 la representación de la investigada se refirió a los hechos ampliados, interpuso la excepción de prescripción de tales hechos, así como la nulidad absoluta de la resolución RDGM-00019-SUTEL-DGM-2022, alegó la improcedencia de la convocatoria a segunda comparecencia, expresó su oposición a la prueba, y expuso su posición sobre la inexistencia de la falta muy grave por la omisión de verificar los datos y documentos de identificación de los suscriptores de los servicios, por cuanto el artículo 67, inciso b), sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones contiene un tipo abierto y por lo tanto, es inconstitucional.
15. El 14 de setiembre de 2022, mediante oficio 08283-SUTEL-DGM-2022, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de instrucción con recomendaciones.
16. El 14 de setiembre de 2022, mediante resolución RDGM-00042-SUTEL-2022, el director

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

general de Mercados dictó la: “Resolución de final del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Servicios Directos de Satélite S.A.” que dispuso lo siguiente:

“(…)

I. Declarar sin la excepción de prescripción.

II. Declarar sin lugar las nulidades alegadas de las resoluciones RDGM-00026-SUTEL-2021, RDGM-00027-SUTEL-2021, RDGM-00019-SUTEL-2022, RDGM-00028-SUTEL-2022 y su notificación.

III. Declarar libre de responsabilidad administrativa a **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, por la infracción **grave** establecida en el artículo 67, inciso b), sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones de cometer cualquier acción en contra de lo dispuesto en esa Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave, concretamente de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, de no implementar en sus puntos de venta y suscripción de servicios, los mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan la comprobación de la identidad de los suscriptores de servicios.

IV. Declarar responsable a **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, de la comisión de la infracción **muy grave** establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 8) de la Ley General de Telecomunicaciones de negarse a entregar la información que de conformidad con la Ley requiera la Sutel, al negarse a entregar la información solicitada mediante el oficio 3686-SUTEL-DGC-2018.

V. Imponerle a **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, como sanción por la infracción declarada en el punto inmediato anterior, una multa equivalente al 0,583% sobre los ingresos brutos del período fiscal 2017, la cual asciende a **CIEN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS COLONES CON QUINCE CÉNTIMOS** (¢100.748.662,15)

VI. Declarar responsable a **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, de la comisión de la infracción **grave** establecida en el artículo 67, inciso b), sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones de cometer cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave, concretamente por haber actuado en contra de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y no haber verificado la autenticidad de los datos correspondientes a la dirección en los servicios suscritos a nombre de Gerardo Salas Pérez, Ericka de los Ángeles Mesén Madriz, Katherine Patricia Granados Brenes, Christyl Alvarado Jiménez, Randall Ramírez Campos, Hugo Alonso Solano Guzmán, Norberto Ramírez Barrantes, José Pablo Castro Sandí, Wendy Dayanna Guerrero Jiménez, Gustavo Leonel Blanco Brankenridge, José Geovany Rojas Leiva, Michael Andrés Arrieta Rodríguez, Maríano Obando Zúñiga, José Rafael Salazar Masís, Miguel Gregorio Masís Acuña, Jenny Alina Carmiol Briceño, María Fernanda Brenes Vargas, Kevin Yorjani López Quesada, Darío Armando Coto Brenes, Alejandro José Monge Brenes, María Reina Castro Vindas, María Fernanda Cornejo Lizano, Jonathan Alfaro Solís, Rafael Darío Cruz Solano, Eduardo Antonio González Serrano, Jairo Rigoberto Solís Poveda, Paula Carolina Pacheco Solano, Rocío María Rivera Álvarez, Juan Carlos Barrantes González, Hortensia López Montiel, y Carolina Valverde Cascante; así como no haber verificado los datos correspondientes a relaciones de parentesco en los casos de los servicios a nombre de Randall Ramírez Campos, Christyl Alvarado Jiménez y José Rafael Salazar Masís.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- VII.** Imponerle a **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, como sanción por la infracción declarada en el punto inmediato anterior, una multa equivalente al 0,104%% sobre los ingresos brutos del período fiscal 2015, la cual asciende a **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NUEVE COLONES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (¢16.580.509,66)**.
- VIII.** El pago de las multas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8642, deberá efectuarse dentro del plazo de **un mes**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-219443-3, cuenta cliente 15100010012194439, cuenta IBAN: CR39 0151 0001 0012 1944 39 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cédula jurídica 3-007-566209, cuenta asignada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), indicando el número de expediente de referencia S0172-STT-MOT-SA-01593-2019. Una vez efectuado el depósito, deberá remitir una copia del comprobante de depósito a esta Superintendencia para su archivo.
- IX.** Ordenar una vez firme esta resolución la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la sanción impuesta a **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 149 inciso k) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 6 inciso k) del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de las 15:15 horas del 18 de setiembre del 2014, publicada en el Alcance N° 53 de La Gaceta N° 195 del 10 de octubre del 2014).
- X. PRIMERA INTIMACIÓN:** Con fundamento en el ordinal 150 de la Ley General de la Administración Pública, se realiza la primera intimación a **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, CÉDULA JURÍDICA 3-101-240295, en la persona de **FERNANDO ALFARO CHAMBERLAIN**, cédula de identidad número 1-0693-0790, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, para que dentro del plazo de **un mes**, contado a partir de la notificación de esta resolución, deposite en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-219443-3, cuenta cliente 15100010012194439, cuenta IBAN: CR39 0151 0001 0012 1944 39 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cédula jurídica 3-007-566209, asignada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN COLONES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (¢117.329.171,81)**, correspondientes a la sumatoria de las dos multas impuestas por la presente resolución. Depositada la suma indicada, remítase copia del comprobante de depósito a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en San José, Escazú, Guachipelín, Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, tercer piso. Se advierte que, de no depositar la suma referida una vez hechas las intimaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 8642, esta Superintendencia procederá a realizar el cobro judicialmente.
- XI.** Hacer saber a **FERNANDO ALFARO CHAMBERLAIN**, cédula de identidad número 1-0693-0790, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta resolución, previas intimaciones de ley, se remitirá copia certificada del expediente al Ministerio Público por el Delito de Desobediencia a la Autoridad, contemplado en el artículo 314 del Código Penal, para que se investigue según corresponda.
- XII.** Mantener confidencial, hasta el último día del año 2026, en los términos de la resolución RCS-341-2012, la información contenida en la presente resolución relativa a los ingresos de **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.**, lo mismo que los datos que permitan calcular tales ingresos.”

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

17. El día 16 de setiembre de 2022, la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022 fue notificada al señor Fernando Alfaro Chamberlain, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Servicios Directos de Satélite S.A., en las oficinas del Bufete Facio & Cañas ubicadas en San José, Edificio Sabana Business Center, Piso 11 Sabana Norte, Avenida Las Américas, calle 68, y a través del medio señalado, sea notificaciones@batalla.com el día 23 de setiembre de 2022.
18. El 28 de setiembre de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-14536-2022, el señor Mariano Batalla Garrido, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Sky interpuso un incidente de nulidad absoluta, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo en contra de la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022.
19. El 24 de octubre del 2022, mediante la resolución número RDGM-00055-SUTEL-2022 la Dirección General de Mercados resolvió el recurso de revocatoria y mediante la cual dispuso:
- “(…)
- I. Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado como petitoria principal, sea el incidente de nulidad absoluta, recurso de revocatoria en cuanto la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo por ser improcedentes y por consiguiente se mantiene en todos sus extremos lo resuelto mediante la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022 del 14 de setiembre de 2022.
 - II. Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado como petitoria subsidiaria, sea el incidente de nulidad absoluta y el recurso de revocatoria en cuanto a la improcedencia de falta sancionada como muy grave, de conformidad con el artículo 67 inciso a) sub- inciso 8) de la LGT, así como lo referente a la falta sancionada como grave, de conformidad con el artículo el artículo 67 inciso b) sub- inciso 11) de la LGT y por consiguiente se mantiene en todos sus extremos lo resuelto mediante la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022 del 14 de setiembre de 2022.
 - III. Emplazar a la parte investigada para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se apersona ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a expresar sus agravios.”
20. El 23 de enero del 2023 se emitió el oficio número 00515-SUTEL-UJ-2023, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
21. El 02 de febrero del 2023 se emitió la resolución RCS-023-2023 aprobada en la sesión ordinaria 010-2023 celebrada el 2 de febrero del 2023, mediante acuerdo 011-010-2023, de las 9:55 horas, que se constituye en el acto final del procedimiento. Dicha resolución dispuso:
- “1. DECLARAR SIN LUGAR el incidente de nulidad y el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A., en contra de la resolución número RDGM-00042-SUTEL-2022 de las 12:28 horas del 14 de setiembre del 2022, emitida por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.
 2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Mercados en la resolución número RDGM-00042-SUTEL-2022 de las 12:28 horas del 14 de setiembre del 2022.
 3. DAR por agotada la vía administrativa y declarar al firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación interpuesto.” (el resaltado no es del original).
22. El 09 de febrero del 2023, se interpuso por parte de Mariano Batalla Garrido, en su condición

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-240295, un “INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA” contra la resolución de RCS-023-2023, notificada vía correo electrónico el 6 de febrero de 2023.

23. El 20 de marzo del 2023, se interpuso por parte de Mariano Batalla Garrido, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-240295 un recurso de reposición e incidente de nulidad (NI-03599-2023) en contra de la resolución de RCS-023-2023, notificada vía correo electrónico el 6 de febrero de 2023.
24. El 23 de mayo del 2023 se emitió el oficio número 04257-SUTEL-UJ-2023 relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
25. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 04257-SUTEL-UJ-2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E INCIDENTES DE NULIDAD

1. NATURALEZA DEL RECURSO

Inicialmente, el representante de SKY formuló un incidente de nulidad en contra de la resolución RCS-023-2023, el cual fue presentado el día 6 de febrero de 2023 (mediante el NI-01847-2023).

En ese contexto resulta preciso indicar que, las diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de estas diligencias, es que se examine la validez del acto administrativo y, que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico.

Al incidente de nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N.º 6227.

Posteriormente, el recurrente formuló un recurso de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RCS-023-2023, el día 20 de marzo del 2023 (mediante el NI-03599-2023), al que se le deberían aplicar los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

No obstante, en este caso, el recurso de reconsideración contra lo resuelto por esta Superintendencia mediante la RCS-023-2023 resulta improcedente pues dicho acto corresponde al que agotó la vía administrativa y sobre este, no caben ulteriores recursos.

Asimismo, al acompañarse del incidente de nulidad, se declara también la improcedencia de esta gestión debido a que, el incidente tiene una naturaleza claramente subsidiaria y específica del asunto principal y que, busca reunir información que resultaría trascendental para la decisión final.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

De lo indicado, resulta procedente señalar que no haremos referencia al análisis sobre los requisitos de legitimación, temporalidad y otros que regula la LGAP para la atención de los recursos.

De esta forma, con respecto al recurso de reposición señalamos que el mismo resulta improcedente debido a que el acto administrativo recurrido agotó la vía administrativa, de conformidad con las reglas del artículo 356 de la LGAP y que en igual sentido las gestiones de nulidad presentadas en ambos documentos también resultan improcedentes.

No obstante, lo anterior, esta Unidad Jurídica considera importante referirse a dichas gestiones de nulidad como de seguido se hace, fundamentalmente porque SKY vía el incidente de nulidad alega la supuesta existencia de un vicio de procedimiento que atenta contra sus derechos de defensa que deben guardarse en el procedimiento.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Primeramente, SKY señala lo siguiente:

“El apartado " POR TANTO" de la Resolución Impugnada RCS-023-2023 fue totalmente omiso en resolver sobre el incidente de nulidad concomitante y el recurso de apelación en subsidio interpuesto por mi representada en contra de la resolución RDGM-00042-SUTEL-2022. En su lugar, muy extrañamente dispuso declarar sin lugar un recurso de revocatoria interpuesto por la señora (sic) Stephen Herrera, contra el oficio número 11475-SUTEL-DGC-2021 del 9 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección General de Calidad, lo cual refleja un claro vicio en el acto administrativo, al no existir uno de los elementos materiales y fundamentales de los actos administrativos como lo es el contenido. Con base en lo anterior, ante la evidente nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo (Resolución Impugnada), mi representada se encuentra obligada a presentar y requerir la declaratoria de nulidad absoluta de la resolución RCS-023-2023.”

Asimismo, SKY indica que:

“La LGAP, en sus numerales 158 y siguientes establecen que la falta o defecto de alguno de los requisitos del acto administrativo, que son expresados implícitamente y exigidos por el ordenamiento jurídico, constituirán un vicio del propio acto. El artículo 166 de la LGAP es contundente en establecer que habrá nulidad absoluta del acto cuando falten en su totalidad uno o varios de los elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Para determinar que un acto administrativo es válido, este debe contener todos los elementos materiales que el propio ordenamiento jurídico establece. La LGAP en su capítulo tercero, artículos 129 y siguientes establece claramente que los requisitos esenciales del acto administrativo son: motivo, contenido y fin.

La Resolución Impugnada carece específicamente del elemento del contenido o su contenido está viciado absolutamente por referirse, seguramente, a otro procedimiento tramitado por esta Superintendencia. Esto en el entendido de que el apartado del "POR TANTO" de la resolución refiere a un expediente, recurso de revocatoria y persona física completamente ajena al presente procedimiento administrativo sancionatorio. El elemento del contenido tiene a su vez especificaciones determinadas por la LGAP que permiten analizar que la Resolución Impugnada carece en lo absoluto de dicho elemento.”

De esta manera, SKY solicita a esta Superintendencia que se admita y declare con lugar el incidente de nulidad absoluta, evidente y manifiesta y que se declare la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la Resolución Impugnada RCS-023-2023.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Por otro lado, dentro del recurso de reconsideración, que esta Unidad considera improcedente, la empresa SKY plantea un incidente de nulidad en el que indica: “SUTEL continúa haciendo caso omiso a los medios de notificaciones señalados por mi representada y demuestra, una y otra vez, su falta de atención a los detalles y su despreocupación por notificar debidamente a mi representada. La Resolución Impugnada fue nuevamente dirigida a tres direcciones de correo electrónico equivocadas...”

La representación de SKY continúa argumentando que: “Las direcciones de correo electrónico juanpablo.lara@pragma.legal, femando.alfaro@pragma.legal no fueron señalados por mi representada en el recurso de apelación en subsidio y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo en contra de la Resolución 42-2022, ni en ninguna parte de este procedimiento administrativo sancionatorio. Nótese que en la constancia de notificación, página 33 de la Resolución Impugnada, se indica “FEMANDO”, mientras que en el correo electrónico enviado el 15 de marzo de los corrientes a las 16: 36 horas, se indica “FERNANDO”. Ninguna de las direcciones de correos electrónicos existe ya que refieren al dominio de la antigua firma de abogados Pragma Legal, la cual dejó de existir desde el año 2020, cuando se fusionó con la firma de abogados Facio & Cañas lo cual es de conocimiento, desde hace mucho tiempo, de esta Superintendencia. De hecho, Juan Pablo Lara ya ni siquiera labora en el bufete Facio & Cañas.

Este tema es de vital importancia ya que durante todo el procedimiento administrativo se le ha reiterado a SUTEL que el medio para atención de notificaciones actualizado y correcto es el correo electrónico: notificaciones@batalla.com. Así se ha expresado en, al menos, los siguientes escritos contenidos en el expediente S0172-STT-MOT-SA-01593-2019...”

Y finalmente cita: “Sin embargo, SUTEL sigue sin demostrar cuidado alguno al momento de efectuar las notificaciones ya que continúan haciendo caso omiso a las solicitudes claras, puntuales y explícitas de mi representada sobre el medio para atender notificaciones. De hecho, el origen de este procedimiento administrativo sancionatorio fue justamente la falta de cuidado de parte de esta Superintendencia al notificar erróneamente un requerimiento de información; falta de cuidado que ha sido evidenciada una vez más.”

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA NOTIFICACIÓN Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Para los efectos de identificar la supuesta presencia de un eventual vicio de nulidad en la notificación del acto final que dispone la resolución impugnada RCS-023-2023, se realizó una revisión del expediente administrativo S0172-STT-MOT-SA-01593-2019, gestionado por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

En este apartado, se le atienden de forma conjunta lo señalado por la representación de SKY presentados mediante el “INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA” (NI-01847-2023) contra la resolución de RCS-023-2023, así como también lo que se formula dentro de un nuevo incidente de nulidad (NI-03599-2023) en contra de la resolución de RCS-023-2023, o acto final.

Se debe señalar a SKY que establece el Código Procesal Civil, en el artículo 32.1 que señala en cuanto a la procedencia de la nulidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Procedencia e improcedencia de la nulidad.

32.1 Procedencia. La nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión.

En este contexto, resulta procedente rescatar algunos pronunciamientos de los Tribunales de Justicia que han manifestado que no procede la nulidad por la nulidad misma, pues para que exista una nulidad,

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

se deben haber omitido formalidades sustanciales que causen indefensión.

En este caso, como hemos acreditado desde la emisión del acto final, no se ha ocasionado indefensión alguna a SKY dentro del procedimiento.

Al respecto, la Sala Constitucional, que ha desarrollado de forma amplia que, en los procedimientos administrativos sancionatorios no hay nulidad sin verdadero perjuicio, como bien se acredita en la siguiente cita:

"(...)

VI.- Principios procesales de los procesos sancionatorios: En el procedimiento administrativo encuentra un importante espacio el principio de trascendencia expresado en la máxima francesa "pas de nullité sans grief", es decir, no hay nulidad –y por ende retroceso del procedimiento- sin verdadero perjuicio; atrás debe quedar la degeneración de los procedimientos que son consecuencia de la sublevación del formalismo y que conspira contra el principio constitucional de celeridad. Por otra parte, el saneamiento del acto, –cuando la naturaleza del defecto lo exija-, debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no debe ser declarada si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y las facultades de los intervinientes. Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta, la que permitirá la evaluación posterior de la afectación en caso de que exista; en este sentido es preciso afirmar que la inercia del interesado permite la convalidación del acto. En efecto, salvo que se produzcan defectos absolutos –supuestos de grosera y clara indefensión o de otros principios concretos de debido proceso, -como, a manera de ejemplo, la integración legal del órgano de decisión-, toda actividad procesal defectuosa puede ser subsanada. Los defectos no absolutos pueden ser corregidos por renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, sea de oficio o a petición de parte; de esta manera se busca evitar que el proceso se retrotraiga a periodos ya precluidos. Para reclamar la nulidad –defecto absoluto- del acto viciado, el reclamante debe señalar el interés para reclamarlo y el perjuicio efectivo (manifestación que podrá prevenirse en caso de omisión) y esta se examinará como infranqueable la lesión sustancial al derecho de defensa o al debido proceso constitucional. A la par de las afirmaciones anteriores es preciso señalar también que, por principio, los defectos absolutos no son sanables, pero su invalidez solo será declarable si se acredita el interés del reclamante y el correlativo perjuicio a sus intereses. La declaratoria de invalidez se circunscribe al acto concreto salvo que se trate de actos independientes en que deba considerarse el efecto "cascada", pues los actos se concatenan unos con otros, al punto de que no es posible su individualización total (doctrina del artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública). El acto inválido, desde la perspectiva constitucional – no así de legalidad- es el que lesiona de manera grosera al derecho de defensa, y para establecer el interés en la declaratoria de su invalidez en esta sede, la Sala acudirá a los principios de la lógica aplicando el principio de eliminación hipotética de tal suerte que, no declarara invalidez alguna si luego de hacer el análisis del caso encuentra que las conclusiones finales de la administración se mantienen inalterables". (Resolución 2001-11054 de las once horas con cincuenta y tres minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En esta misma línea se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N° 398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002, dijo lo siguiente:

"(...) En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión" (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos. El recurrente no procuró prueba en ese sentido y su derecho de defensa, en los aspectos a que el recurso se contrae, fue respetado como más adelante se expone. (...) Finalmente y al amparo

27 de julio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 044-2023**

de la teoría finalista, es claro que los actos cuestionados cumplieron el fin esencial del actuar administrativo, sea la satisfacción del interés público (113 ibídem). En consecuencia, en criterio de la Sala, al haber sido dictado el acto final por la Junta Directiva de la Caja, órgano competente para hacerlo (artículos 129 y 319 ibídem), no haberse causado indefensión, pues se respetó el debido proceso, se satisfizo el interés público no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el recurso, en cuanto a este agravio, debe rechazarse.”

A esto agregamos que, según el principio de conservación de los actos administrativos, si se tiene duda acerca de la existencia o gravedad del vicio que adolece el acto administrativo, se debe optar por la consecuencia que más favorezca la conservación del acto administrativo (artículo 168 LGAP).

Efectivamente, un principio que rige en el Derecho Público Administrativo es el de la conservación del acto. Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección (Dictamen C-471-2006 de 23 de noviembre de 2006).

En atención a estos dos principios (no hay nulidad sin verdadero perjuicio y conservación del acto), podemos afirmar que la resolución RCS-023-2023 consiguió el fin propuesto y no causó indefensión a las partes, pues se corrigió de inmediato un error material y esto acredita que no hubo afectación a los derechos, ni quebranto al derecho de defensa o al debido proceso de la parte con lo que no se ha ocasionado indefensión o violación al procedimiento que amerite definitivamente la declaración de nulidad.

De tal forma, se considera procedente declarar sin lugar el incidente de nulidad interpuesto.

2. DE LA SUPUESTA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El representante de SKY señala que, a lo largo del procedimiento administrativo, no se ha notificado de manera correcta a su representada.

Sin embargo, si se analiza el expediente administrativo del procedimiento lo cierto del caso es que, los recursos que procedían en contra de los actos del órgano director y decisor del procedimiento sí se presentaron en tiempo y forma. Esto acredita nuevamente que no hubo afectación a los derechos, ni quebranto al derecho de defensa o al debido proceso de SKY. Se denota que SKY, quien es la parte interesada directa del procedimiento, interpuso en tiempo y forma, los recursos que procedían.

De tal forma, se insiste en que, no ha existido indefensión para la representación de SKY no acreditó ni ha acreditado a este momento dentro del expediente del procedimiento administrativo que, los actos no fueran recibidos a través de los correos electrónicos que esta Superintendencia ha procedido a notificar y que constan en el expediente.

Bajo este contexto, resulta importante traer a colación jurisprudencia que se relaciona con la improcedencia de decretar la nulidad cuando la parte se da por notificada y no se demuestra perjuicio o indefensión.

“IV.- (...) En el voto n.º 2001-5382, de las 14:38 horas del 20 de junio de 2001, la Sala Constitucional apuntó que “(...) de acuerdo con (sic) la doctrina y jurisprudencia más autorizada, el respeto a la legalidad implica la nulidad de las actuaciones hechas al margen de la ley, si éstas (sic) conllevan un gravamen, desventaja o agravio capaz de lesionar derechos fundamentales. En consecuencia, una nulidad procesal sólo (sic) se decreta cuando el vicio en que se incurre cause indefensión o no pueda ser subsanable.” En el n.º 2002-4249, de las 12:57 horas del 3 de mayo de 2002, agregó

27 de julio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 044-2023**

que "(...) como corolario del principio constitucional de celeridad, la invalidez del acto no debe ser declarada sin (sic) el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y las facultades de los intervinientes y porque, además, aquellos principios persiguen también que la parte interesada proteste oportunamente porque su inercia produce la convalidación del acto. (...). Además, la doctrina-constitucional más reciente que aquí se resume y a la cual se remite en su integridad, ha establecido que no toda violación a las normas procesales constituye, a su vez, lesión al debido proceso, en su modalidad de indefensión (...)." En similares términos se ha pronunciado la Sala Segunda en fecha reciente: "(...) de conformidad con la doctrina, la jurisprudencia de esta Sala y el derecho procesal, debe aplicarse el principio de mantenimiento del acto cuya nulidad se pretende, dejando la declaratoria de nulidad absoluta como medida extrema cuando, efectivamente, el acto haya causado perjuicio grave al recurrente -como sería la indefensión- (doctrina del artículo 195 del Código Procesal Civil y principio "pas de nullité sans grief")." Voto n. ° 2010-200, de las 10:05 horas del 10 de febrero de 2010.

De tal forma, como lo hemos manifestado líneas atrás no resulta procedente declarar una nulidad por la nulidad misma, toda vez que como se ha visto dentro del procedimiento sancionatorio en cuestión, los actos siempre produjeron sus efectos, tal y como fueron dictados sin causar indefensión. Por lo que, no resulta procedente decretar una nulidad, si no existió perjuicio. Así, se formula el principio de que, donde hay indefensión hay nulidad, y si no hay indefensión no hay nulidad.ⁱ

Se considera entonces que, contrario a lo sostenido por la representación de SKY, el análisis del expediente que ha realizado esta Unidad Jurídica no refleja que se haya incurrido en alguna arbitrariedad sustancial que haya traído como consecuencia el quebrantamiento del debido proceso y su derecho de defensa. Tal y como lo indicó la Sala Constitucional en el voto n.º 2002-4249, de las 12:57 horas del 3 de mayo de 2002, "Además, la doctrina-constitucional más reciente que aquí se resume y a la cual se remite en su integridad, ha establecido que no toda violación a las normas procesales constituye, a su vez, lesión al debido proceso, en su modalidad de indefensión, (...) ya que, tal y como sucede en este caso, [...la incidentista...] ha logrado amplio conocimiento del procedimiento, ha ejercido las acciones pertinentes y ha tenido oportunidad de oponerse y pronunciarse sobre su regularidad y procedencia (...)."

Por consiguiente, como no se logra visualizar la afectación sustancial a sus derechos se considera que no existe motivo alguno para modificar lo resuelto e invalidar lo actuado.

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la LGAP, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos."

II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la representación de Servicios Directos de Satélite S.A., en contra de la resolución número RCS-023-2023 aprobada en la sesión ordinaria 010-2023 celebrada el 2 de febrero del 2023, mediante acuerdo 011-010-2023, de las 9:55 horas por el Consejo de la SUTEL.
2. **RECHAZAR** de plano por improcedentes las gestiones de nulidad absoluta, evidente y manifiesta interpuestas por la representación de Servicios Directos de Satélite S.A., en contra de la resolución número RCS-023-2023 aprobada en la sesión ordinaria 010-2023 celebrada el 2 de febrero del 2023, mediante acuerdo 011-010-2023, de las 9:55 horas por el Consejo de la SUTEL.
3. **INSTRUIR** a la Secretaría del Consejo que las notificaciones que se realicen a la representación de SKY dentro del procedimiento sancionatorio se efectúen por medio correo electrónico notificaciones@batalla.com a nombre del señor Mariano Batalla.
4. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la resolución número RCS-023-2023 aprobada en la sesión ordinaria 010-2023 celebrada el 2 de febrero del 2023, mediante acuerdo 011-010-2023, de las 9:55 horas por el Consejo de la SUTEL, la cual se constituyó en el acto final del procedimiento administrativo sancionatorio y proceder también en este mismo acto a comunicar dicha resolución al correo notificaciones@batalla.com.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.7.1. Oficio OF-0549-SJD-2023 por cuyo medio la Junta Directiva de la ARESEP comunica el acuerdo 04-54-2023 aprobando la evaluación del Plan Estratégico Institucional 2016-2022 de la SUTEL.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0549-SJD-2023, por cuyo medio la Junta Directiva de la ARESEP comunica el acuerdo 04-54-2023, aprobando la evaluación del Plan Estratégico Institucional 2016-2022 de la SUTEL.

A continuación, la explicación de este asunto:

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

“Federico Chacón: Se presenta el oficio OF-549-SJD-2023, por cuyo medio la Junta Directiva de Aresep comunica al Consejo el acuerdo 054, aprobando la evaluación del Plan Estratégico Institucional 2016-2022.

Es la aprobación del plan y también para que se implementen las recomendaciones por parte de la Dirección General de Estrategia de Evaluación que, conforme al protocolo, el próximo año deberán dársele seguimiento a esas recomendaciones del plan estratégico.

Se da por recibido y se remite a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Planificación para su seguimiento”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y conforme lo comentado en esta oportunidad y al oficio OF-549-SJD-2023, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-044-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0549-SJD-2023 del 11 de julio de 2023, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por medio del cual comunican el acuerdo 04-54-2023 aprobando la evaluación del Plan Estratégico Institucional 2016-2022 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Trasladar el oficio OF-0549-SJD-2023 de la Junta Directiva de ARESEP, a la Dirección General de Operaciones para la implementación de las recomendaciones de conformidad con el protocolo aprobado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.7.2. Oficio OF-0551-SJD-2023 del 11 de julio del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica el acuerdo 06-54-2023 por cuyo medio notifica la modificación de la política salarial aprobada mediante acuerdo 06-90-2013.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0551-SJD-2023, del 11 de julio del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica el acuerdo 06-54-2023, por cuyo medio notifica la modificación de la política salarial aprobada mediante acuerdo 06-90-2013.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Luis Cascante: Se presenta el oficio OF-0551-SJD-2023 de la Junta Directiva de Aresep, mediante el cual comunica el acuerdo 06-54-2023, por cuyo medio están notificando la modificación a la política salarial aprobada mediante acuerdo 06- 90-2013.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Este asunto trata de una modificación a esa política del 19 de diciembre del 2003 y solicitan que se haga del conocimiento de todo el personal.

Federico Chacón: *Lo damos también por recibido y se remite la Dirección de General de Operaciones y a la Jefatura de Recursos Humanos.*

Cintha Arias: *Solicito que la comunicación que se haga al personal, no sea simplemente reenviarlo, sino que se explique de qué se trata y evitar así confusiones”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y conforme lo comentado en esta oportunidad y al oficio OF-551-SJD-2023, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-044-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0551-SJD-2023, del 11 de julio del 2023, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual comunican el acuerdo 06-54-2023, con la modificación de la política salarial aprobada mediante el acuerdo 06-90-2013, del 19 de diciembre del 2013.
2. Remitir el oficio OF-0551-2023, de la Junta Directiva de ARESEP, a la Dirección General de Operaciones para que lo haga del conocimiento del personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.7.3. Oficio OF-0411-AI-2023 del 14 de julio del 2023, por cuyo medio la Auditoría Interna se refiere a los oficios 04553-SUTEL-DGO-2023 y 05658-SUTEL-DGO-2023, relacionado con solicitudes de prórroga para el cumplimiento de recomendaciones.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0411-AI-2023, del 14 de julio del 2023, por cuyo medio la Auditoría Interna se refiere a los oficios 04553-SUTEL-DGO-2023 y 05658-SUTEL-DGO-2023, relacionados con solicitudes de prórroga para el cumplimiento de recomendaciones.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Luis Cascante: *Presento el documento OF-0411-AI-2023, del 14 de julio del 2023, por cuyo medio la Auditoría Interna de Aresep se refiere a 2 oficios, el 04553-SUTEL-DGO-2023 y 05658-SUTEL-DGO-2023, relacionados con solicitudes de prórroga para el cumplimiento de recomendaciones.*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Federico Chacón: *Los damos por recibidos y remitimos a los señores Alan Cambronero y Jorge Brealey, este último es quien nos ayuda con el seguimiento de las recomendaciones al Consejo”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y conforme lo comentado en esta oportunidad y al oficio OF-411-AI-2023, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-044-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0411-AI-2023 de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se da atención a los oficios 04553-SUTEL-DGO-2023 y 05658-SUTEL-DGO-2023, relacionados con las solicitudes de prórroga para el cumplimiento de recomendaciones.
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones y al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.7.4. Oficio FID-808-2023 del 21 de julio del 2023, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica informa del traslado de recursos por un monto de $\text{¢}1.294.214.148,69$, del extinto Fideicomiso de la gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL GPP BNCR.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio FID-808-2023, del 21 de julio del 2023, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica informa del traslado de recursos por un monto de $\text{¢}1.294.214.148,69$, del extinto Fideicomiso de la gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL GPP BNCR.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Luis Cascante: *A continuación, se presenta el oficio FID-808-2023, del 21 de julio del 2023, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica informa del traslado de recursos por un monto de $\text{¢}1.294$ millones, del extinto fideicomiso de gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel GPT Banco Nacional – Sutel.*

Federico Chacón: *Lo damos por recibido. Asimismo, nos complace mucho el resultado de una gestión y un convenio que se suscribió con el Banco Nacional y el Banco de Costa Rica, ya se hizo transferencia de esos recursos y fue comunicado a la Contraloría General de la República”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y conforme lo comentado en esta oportunidad y al oficio FID-808-2023, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-044-2023

1. Dar por recibido el oficio FID-808-2023, del 21 de julio del 2023, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica informa del traslado de recursos por un monto de ₡1.294.214.148,69, del extinto Fideicomiso de la gestión de los proyectos y programas de FONATEL GPP Banco Nacional-SUTEL.
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de FONATEL para su conocimiento.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.7.5 Oficio DFOE-CIU-0319 por cuyo medio la Contraloría General de la República remite la aprobación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el año 2024.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio DFOE-CIU-0319, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite la aprobación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el año 2024.

A continuación, el intercambio de impresiones.

“Luis Cascante: A continuación, se presenta el oficio DFOE-CIU-0319, del 21 de julio del 2023, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite la aprobación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el año 2024.

Federico Chacón: Sobre el particular, propongo trasladar el oficio DFOE-CIU-0319 de la Contraloría General de la República a la Dirección General de Operaciones, para su conocimiento”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y conforme lo comentado en esta oportunidad y al oficio DFOE-CIU-0319, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

ACUERDO 017-044-2023

1. Dar por recibido el oficio DFOE-CIU-0319 del 21 de julio de 2023, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite la aprobación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el año 2024.
2. Trasladar el oficio DFOE-CIU-0319 de la Contraloría General de la República a la Dirección General de Operaciones para su conocimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1. Solicitud de recargo de funciones del Director General de Calidad.

Se une a la sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la solicitud de recargo de funciones del Director General de Calidad.

Al respecto se conocen los siguientes oficios:

- a) 06052-SUTEL-DGC-2023, del 19 de julio del 2023 a través del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de la Dirección General de Calidad, solicita a la Unidad de Recursos Humanos valorar recargo de funciones para el señor César Valverde Canossa, actual Profesional Jefe, en el cargo de Director General de Calidad de esa Dirección.
- b) 06115-SUTEL-DGO-2023, del 21 de julio de 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales del señor César Valverde Canossa, para otorgar un recargo de funciones como Director General de Calidad de la Dirección General de Calidad, para sustituir en ausencia al señor Glenn Fallas Fallas.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Se presenta mediante el oficio 06115-SUTEL-DGO-2023, una solicitud de recargo de funciones solicitada por la Dirección General de Calidad para el señor César Valverde Canossa, quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Jefe en la Unidad de Calidad de Redes, para el periodo el 31 de julio al 04 de agosto, esto por 3 días por disfrute de vacaciones del señor Glenn Fallas Fallas y justificado en la necesidad de continuidad de los servicios.

Se hace el análisis por parte de la Unidad de Recursos Humanos de lo indicado en los artículos 3 y 61 del RAS, se acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a esta condición de recargo por parte de Recursos Humanos en cuanto a la formación, la experiencia del compañero, se indica también que él ha asumido este rol en diferentes oportunidades y ha sido autorizado por el Consejo.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

En este caso, no procede pago, de acuerdo con la normativa del artículo 61, por no ser superior a 10 días consecutivos”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, luego de conocer los oficios 06052-SUTEL-DGC-2023 y 06115-SUTEL-DGO-2023, así como lo expuesto por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-044-2023

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a) 6052-SUTEL-DGC-2023, del 19 de julio del 2023 a través del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de la Dirección General de Calidad solicita, a la Unidad de Recursos Humanos, valorar recargo de funciones para el señor César Valverde Canossa actual Profesional Jefe en el cargo de Director General de Calidad de esa Dirección.
 - b) 06115-SUTEL-DGO-2023 del 21 de julio de 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales del señor César Valverde Canossa, para otorgar un recargo de funciones como Director General de Calidad de la Dirección General de Calidad, para sustituir en ausencia al señor esteban Glenn Fallas Fallas.
2. Aprobar el recargo de funciones al señor César Valverde Canossa, cédula 1-0758-0885, como Director General de Calidad de la Dirección General de Calidad, plaza código 51207, a partir del periodo del 31 de julio al 4 de agosto de 2023, aplicando lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.2. Solicitud de recargo de funciones para la jefatura de Proveeduría y Servicios Generales.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la solicitud de recargo de funciones para la Jefatura de Proveeduría y Servicios Generales.

Al respecto se conocen los siguientes oficios:

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- a) 06123-SUTEL-DGO-2023, del 21 de julio del 2023, a través del cual los señores Alan Cambronero, Director General de la Dirección General de Operaciones y Juan Carlos Sáenz Chaves, Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, solicitan a la Unidad de Recursos Humanos analizar la solicitud de recargo de funciones de Jefe de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, a la señora Noilly Chacón González.
- b) 06128-SUTEL-DGO-2023, de fecha 21 de julio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales de la señora Noilly Chacón González, para otorgar un recargo de funciones como Jefe de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, durante el plazo que comprende del 03 al 18 de agosto del 2023.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Este caso, se presenta mediante el oficio 06128-SUTEL-DGO-2023, que corresponde a un recargo para la plaza 51314, que es la Jefatura del Área de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, esto por cuánto existe una solicitud de vacaciones del 03 al 18 de agosto del 2023, inclusive, por parte del señor Juan Carlos Sáenz, que es el Jefe de la Unidad y el recargo sería para la funcionaria Noilly Chacón González.

Al respecto, la Unidad de Recursos Humanos acredita el cumplimiento de lo relacionado con la formación académica, la experiencia e indican que ella ha ejercido en el pasado este rol con autorización del Consejo.

En este caso, por ser superior a los 10 días hábiles, sí procede el pago del recargo, por lo que se adjunta la constancia presupuestaria respectiva”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, luego de conocer los oficios 06123-SUTEL-DGO-2023 y 06128-SUTEL-DGO-2023, así como lo expuesto en esta oportunidad por el señor Cambronero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-044-2023

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a) Oficio 06123-SUTEL-DGO-2023 del 21 de julio de 2023, a través del cual los señores Alan Cambronero, Director General de la Dirección General de Operaciones y Juan Carlos Sáenz Chaves Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales solicitan a la Unidad de Recursos Humanos, analizar la solicitud de recargo de funciones de Jefe de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, a la señora Noilly Chacón González.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- b) Oficio 06128-SUTEL-DGO-2023 de fecha 21 de julio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales de la señora Noilly Chacón González, para otorgar un recargo de funciones como Jefe de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones durante el plazo que comprende del 03 al 18 de agosto del 2023.
2. Aprobar el recargo de funciones a la funcionaria Noilly Chacón González, cédula 1-1072-0509, Especialista en Proveeduría y Servicios Generales como Jefe de Proveeduría y Servicios Generales, a partir del 03 de agosto hasta el 18 de agosto del presente año, inclusive.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.3. Propuesta de Informe de Ejecución Presupuestaria al I Semestre 2023.

Ingresan a la sesión los señores Lianette Medina Zamora y Ana Yanci Calvo Calvo, para la exposición del siguiente tema.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la propuesta de Informe de Ejecución Presupuestaria al I Semestre 2023.

Al respecto, se conoce el oficio 06118-SUTEL-DGO-2023, del 21 de julio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe indicado.

Seguidamente, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Federico Chacón: *Quisiera manifestar a los compañeros a Alan Cambronero, a Lianette Medina, Ana Yanci Calvo y Sharon Jiménez, que estamos muy contentos y agradecidos con todo el trabajo realizado para la aprobación del canon de regulación que nos notificó la Contraloría.*

Alan Cambronero: *Considero que podrían darlo por conocido como correspondencia y trasladarlo a la Unidad de Planificación, para efectos de considerarlo en el proceso de formulación del presupuesto.*

Este tema se refiere al oficio 06118-SUTEL-DGO-2023, mediante el cual se presenta el informe de ejecución presupuestaria al 30 de junio del 2023, esto en atención a las Normas técnicas de presupuestos públicos de la Contraloría General de la República, 4.3.15 y la 4.5.5, especialmente que esta última indica que se deben presentar informes semestrales acumulativos con fecha de corte del 30 de junio y 31 de diciembre, con los resultados de la evaluación presupuestaria referida a la gestión física y financiera ejecutada, que en este caso corresponde presentar a la Contraloría General de la República a más tardar el 31 de julio del año en vigencia.

Repasamos rápidamente, pues ya hemos visto bastante el tema del cumplimiento de la regla fiscal con la que iniciamos este año, que sumaba el presupuesto extraordinario que se realizó el 01-2023, donde nada más repasamos que por supuesto cumplíamos con la regla fiscal en los elementos correspondientes del gasto corriente y el gasto total, el gasto de capital no aplica.

En la siguiente diapositiva vamos a ver cuál es precisamente el cumplimiento de la regla fiscal al 30 de junio, por supuesto la ejecución, como vamos a ver más adelante, anda un poco menos de la mitad, entonces se

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

acredita que en ambos conceptos del gasto total y el gasto corriente la Institución está cumpliendo con la regla fiscal.

En la siguiente diapositiva, vamos a hacer un recuento sobre lo correspondiente a las modificaciones presupuestarias, eso también en atención a lo que establecen las normas técnicas de presupuestos públicos, en este caso la 4.3.11, respecto a la cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo para variar por modificación, que en este caso dice que la norma que no puede exceder el 25% del monto del presupuesto inicial más los extraordinarios, esto se cumple, más adelante lo vamos a ver y la norma 4.3.3, en cuanto a que el jerarca debe conocer de forma trimestral un informe sobre las modificaciones presupuestarias que hayan sido aprobadas, que el jerarca tomará un acuerdo sobre el informe suministrado de las acciones futuras en razón de lo informado y considero pertinente.

En esa misma línea, así como lo hicimos en el informe del corte trimestral, vemos el corte a este semestre cuando se observa que, a junio del 2023, se han realizado un total de 115 modificaciones presupuestarias y se observa por centro funcional cada una; si comparamos ese dato con el mismo corte de junio del 2022, hay una disminución de 22 modificaciones, es decir, una baja porcentual de un 16.1%.

En todos los centros funcionales, excepto el primero, ha habido una disminución en la cantidad de modificaciones, lo cual es positivo.

En la siguiente diapositiva vamos a ver cuáles son los principales motivos que han originado estas modificaciones presupuestarias; vemos el tema de la distribución de costos indirectos del salario escolar, relacionado con la metodología de costes y los drivers que realmente afectan en varios aspectos por las razones por las que se generan modificaciones presupuestarias.

En este caso, respecto al salario escolar, recordemos que cuando se formula y se realiza el presupuesto se hace con unos drivers y al momento de ejecución, se ejecuta con las reglas que estén vigentes en ese momento y en algunas ocasiones amerita hacer modificaciones presupuestarias.

Lo relacionado con el refuerzo de subpartidas de remuneraciones, lo correspondiente a la incorporación específica de recursos que no fueron previstos por las diferentes unidades en el presupuesto inicial, hay varias situaciones, por ejemplo, el evento de divulgación del PEI, algunos servicios de asesoría jurídica, la adquisición del equipo de medición adquirido de comunicación también, lo relacionado con una devolución de garantía del piso 4, que originalmente no estaba previsto, el mecanismo que tuvimos que ejecutar para poder ajustar la garantía por la devolución del piso, entre otros aspectos.

Lo otro son los refuerzos de partidas en cuanto a lo que fue originalmente programado, esto porque se presentan diferentes situaciones, por ejemplo, servicios de agua en las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro, algunas publicaciones en La Gaceta, el alquiler de computadoras, el ingreso de personal adicional a lo que fue estimado originalmente el año pasado, también reclasificaciones de egresos, esto por cuanto la clasificación en la formulación no coincide en algunos casos con el clasificador objeto del gasto y eso se determina ya en la validación por parte de Finanzas al momento de ejecución, siendo algo que se presenta en menor razón, pero es parte también de las diversas razones que originan modificaciones presupuestarias y como ya indiqué al inicio, también la distribución mensual de costos indirectos, principalmente en la nómina y originado por esta metodología de costos y los ajustes en los drivers que se van realizando 2 veces al año.

En la siguiente diapositiva, vamos a ver cuáles han sido los ajustes que se han presentado en el presupuesto este año, ya sean por modificaciones internas o por presupuestos extraordinarios, vemos los egresos y se observa el presupuesto extraordinario que afectó específicamente la partida de transferencias de capital por \$361 millones, que correspondió al traslado del superávit de Fonatel del año pasado.

Entonces, en el presupuesto extraordinario, estos recursos fueron trasladados al fideicomiso del Banco Costa Rica y el otro presupuesto de los ingresos, el otro movimiento correspondió a la sustitución de financiamiento

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

en el caso del canon de regulación, el superávit que quedó del canon de regulación del año pasado se procede a hacer una disminución en el cobro a los operadores y entonces tiene un efecto neto en presupuesto, realmente es una sustitución entre ingresos entre la parte financiera y la partida de financiamiento que es superávit y los ingresos corrientes.

Lo otro que podemos observar ahí son las modificaciones internas que tienen un efecto en el total neto, por el equilibrio presupuestario que contemplan estas modificaciones.

Lianette Medina: *Vamos a ver los resultados del primer semestre del 2023 y a partir de acá lo vamos a ver de forma general, porque más adelante nuestra compañera Ana Yanci Calvo va a hacer las observaciones es particulares sobre la ejecución específica.*

Vemos que hay unos ingresos totales al primer semestre de ¢17.740, que está compuesto por 2 grandes bloques, los ingresos corrientes, que son de la gestión ordinaria por ¢12.600 millones y el financiamiento mediante superávit, por ¢5.130 millones.

Vemos por otro lado, el contraste de los gastos que son un total de ¢11.267 millones compuesto por 2 bloques importantes, los gastos corrientes, o sea, son los gastos necesarios para la gestión por 3.499 millones y los gastos de capital, en este caso las transferencias de capital por ¢7.767 millones, la diferencia entre ambos son ¢6.473 millones, este dato lo vamos a ver más adelante, a medida que vamos avanzando en la explicación.

Se observan los ingresos corrientes, que se tienen a nivel presupuestario en este primer semestre, una ejecución de un 56,6% y en la parte del financiamiento tenemos una ejecución de un 56,9, esto es realmente la incorporación de recursos realmente.

En lo que corresponde a ingresos, Sutel ha mantenido en los últimos años, tanto a nivel semestral como anual, un comportamiento correspondiente a lo que se viene programando y no hay diferencia que identifique algún tipo de desviación y que se deban tomar acciones.

En la parte de los egresos presupuestados y ejecutados, vamos a ver varias cosas importantes; recordar primero que las partidas más importantes, aparte de las transferencias de capital, que son las que se trasladan a Fonatel son remuneraciones, servicios y bienes duraderos.

En remuneraciones, hay una ejecución de un 45,5, esta partida ha ido mejorando gradualmente en el último quinquenio, en servicios tenemos una ejecución de un 27,9%, recordemos que van todos los servicios de alquileres, servicios de agua, los proyectos POI y que en este caso, hay servicios importantes del sistema de gestión y monitoreo del espectro, tenemos materiales y suministros con una ejecución de un 34,7, la cual es una partida bastante pequeña, pero va demostrando una mejora en la ejecución.

Tenemos bienes duraderos con una ejecución de un 3,2% y en este caso, particularmente, ahora vamos a conversar sobre esta ejecución, porque en un principio parecería que es muy baja, sin embargo, la parte del licenciamiento tiene un peso bastante importante en esta partida, que se ve concentrada en el último trimestre del año.

Tenemos las transferencias corrientes, con una ejecución de un 17,7 y las transferencias de capital con una ejecución de un 51,4.

A nivel general, la ejecución es de un 44,7, realmente deberíamos esperar un comportamiento similar al 50% o mejor para tener una ejecución anual cercano o superior al 90%.

Aquí vamos a hacer una revisión de las fuentes de financiamiento; si vemos de arriba a la izquierda en el presupuesto por fuente de financiamiento tal y como está aprobado, el principal costo está asignado o el presupuesto asignado es de Fonatel, con un 64%, Espectro 6% y Regulación un 30%; hicimos una

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

sensibilización reduciendo lo que es la transferencia de capital, para definir un nuevo monto y sin las transferencias, la primera fuente de financiamiento es Regulación, con un 75%, tal como lo vemos en el gráfico, la segunda es Espectro con un 15% y Fonatel con un 10%, eso demuestra que una mejora en la ejecución de regulación va a tener el principal efecto en la ejecución total.

A continuación, la ejecución de cada una de estas fuentes de financiamiento, por eso la explicación previa de cuál es la más importante, vemos que Regulación tiene una ejecución de un 36,20, Fonatel un 50,5, pero incluyendo las transferencias y Espectro una ejecución de un 26%.

Vamos a analizar el comportamiento de estas partidas en el primer semestre de este quinquenio y sólo de las 3 principales, por eso comentábamos cuáles eran las principales, que son Remuneraciones, Servicios y Bienes duraderos; en el caso de Remuneraciones, vemos cómo se ha ido mejorando gradualmente desde un 43,50 en el 2019 la ejecución de este primer semestre 2023 hasta un 45,5.

Entonces esto demuestra una acción positiva del manejo de la partida de Remuneraciones, sin embargo, todavía estamos inferior al 50% esperado al primer semestre, teniendo presente también que hay un monto significativo que se ejecuta al final del año con el último trimestre, con el pago de los aguinaldos.

Respecto a la partida de Servicios, esta sí tiene un comportamiento irregular en este año comparado con el 2022; tenemos una reducción y el porcentaje de ejecución de un 27,9, el más alto que se tuvo fue el año pasado con un 38,70% y es que el tipo de cambio estuvo bastante alto y eso también influyó y contribuyó a la mayor ejecución este año, el tipo de cambio en comparación con el año pasado está más bajo, lo cual tiene un efecto, pero no significa que no debamos mejorar la ejecución, sin embargo, en lo que es Servicios también tenemos una parte importante de pagos que están programados para el tercer trimestre y pienso que es importante ir monitoreando esta partida y las principales subpartidas, para que los niveles de ejecución que hemos mantenido se continúen observando.

Vemos la parte de Bienes duraderos, que ha tenido varias situaciones particulares, pero este año, al primer semestre, ha tenido el mayor nivel de ejecución respecto al año pasado, estamos mucho mejor en la ejecución de bienes duraderos, esta partida refleja un comportamiento al primer semestre de un 3,20%, siendo que es importante continuar el monitoreo de la partida, pero realmente no se indica que está dentro de lo habitual que se viene presentando.

Tenemos un superávit específico acumulado a diciembre del 2022 de ¢5.130, de este superávit se incorporaron en el presupuesto del 2023 ¢2.917, entonces lo que hace es que el superávit por incorporar sería de ¢2.212, del superávit que incorporamos de los ¢2.917 se han ejecutado a junio ¢1.168 y eso significa un 40%, sin embargo, aún tenemos sin ejecutar a este trimestre ¢1.749, los ingresos corrientes.

Vamos a ver las variaciones que se presentan de lo esperado en el primer semestre, tenemos ingresos corrientes y de capital por ¢12.610 y hubo egresos, o sea gastos, por ¢10.098, eso significa que en este primer semestre se está generando una diferencia o un saldo de ¢2.511 millones.

El superávit acumulado hasta junio del 2023 es de ¢6.473 millones.

Podemos observar que dentro de las 3 fuentes de financiamiento, la que tiene un mayor monto en el superávit es Espectro, con un 70,6, Fonatel un 2,8 y Regulación un 26,6.

Vamos a presentar la composición de superávit específico del 2022 y la incorporación en el 2023, donde si analizamos cada una de las fuentes de financiamiento, vemos que con el presupuesto extraordinario 01-2023, que se incluyen los recursos de Fonatel, a nivel de este último todos los recursos están asignados y no tendríamos superávit sin asignar, es decir hay un 0%.

Si vemos a nivel de Regulación y si se toma en cuenta igual el tema del presupuesto extraordinario 01 del presupuesto inicial 2023, la asignación del superávit es de un 0%, todo el superávit se encuentra asignado.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

El caso de Espectro Radioeléctrico tiene sin fijar un 60%, se ha asignado un 40% y como se ha mencionado en ocasiones anteriores, el comportamiento de esta fuente de financiamiento es particular y se da una serie de recursos que son acumulativos, que vienen desde periodos anteriores y que se mantendrá un monto superávit hasta que se logren ejecutar, teniendo presente que no se puede dar un incremento en el gasto para poder consumirlo por el cumplimiento de la regla fiscal y que todos los costos de la gestión ya están siendo financiados desde el presupuesto inicial del año pasado, también con superávit.

Es importante recordar que el Consejo tomó un acuerdo para analizar posibles opciones de qué se puede hacer con esta fuente de financiamiento, para que esta situación no se continúe presentando.

Ana Yanci Calvo: *Les mostraré las justificaciones que remitieron las unidades respecto a la subejecución presupuestaria, es decir, por qué ellos indican que no han podido alcanzar este 50% que se estima se ejecute al 30 de junio.*

Vamos a empezar con la partida 0, Remuneraciones, la cual con más detalle pueden observarla en el apartado 6.1 de la sección 6 del informe.

Esta partida tiene una ejecución del 45.5% y la subejecución indicada por Recursos Humanos, advierten que es una proyección, por lo tanto, es incierta y que depende de la ejecución de las necesidades eventuales que se dan, se debe también a plazas vacantes y tiempos de respuestas en los procesos de reclutamiento, indican que cuando los funcionarios están en incapacidades no utilizan parte de este salario, por lo tanto, pues no se ejecuta y que en el caso del aguinaldo y el disfrute de vacaciones, se presenta obviamente una mayor ejecución a diciembre del 2023, el aguinaldo cuando se ejecuta que nos lo pagan a todos y el disfrute de vacaciones también se ve relacionado cuando nos vamos de vacaciones a nivel institucional, las dos semanas en diciembre y enero y las dietas se ejecutan por ausencia del Miembro Titular, por lo tanto, pues es ajena al control de la unidad de Recursos Humanos.

La otra partida en análisis es la de Servicios, que presenta un mayor peso económico a nivel presupuestario, también para mayor detalle lo pueden ver en la sección 6. Presenta una ejecución del 27.9% y las razones son la variación a la baja del tipo de cambio, la mayoría de los pagos se realizan en el cuarto trimestre, es decir noviembre y diciembre, las unidades identificaron ajustes a realizar por medio de modificaciones presupuestarias para utilizar los disponibles en otras necesidades que sí van a ejecutar, es decir, cuando se le muestra la ejecución al periodo, observan que no van a ejecutar esa cantidad de plata, entonces informaron de que si bien es cierto no lo van a ejecutar en esa subpartida, la van a utilizar para ciertas cosas; también un atraso en la presentación del contratista en el pago de facturas, existen contrataciones en proceso, elaboración de términos de referencia, publicaciones de cartel, solicitud de información de información adicional, entre otras.

Dicen que algunas de las actividades presupuestarias se ejecutan entre varias Direcciones o unidades, por ejemplo, el libro de estadísticas; también había otras ahí con la licencia Mapinfo, que son las que se me vienen a la mente, entonces ellos dicen que por ejemplo, cada contratación es responsabilidad de X unidad o Dirección y que por tanto, son ellos los que tienen que indicar en qué momento se va a pagar esto o lo otro.

El proveedor no ha realizado la solicitud de recepción y pago en el SICOP, hay incumplimiento en entregables y tenemos el caso específico del Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro, que mediante una modificación presentada al Consejo en días anteriores, liberan ¢120.7 millones que se traslada a sumas sin asignaciones presupuestarias, si bien es cierto, ya no están dentro de la reflejado dentro de la actividad del Sistema de Monitoreo del Espectro que es un proyecto POI, igualmente afecta la ejecución presupuestaria y por tanto, aumenta el superávit institucional.

Cinthya Arias: *Me imagino que vamos a hablar luego de algunas acciones, pero en el caso de las contrataciones en proceso, creo que es importante el control que ustedes ejercen al solicitar el calendario para las áreas sobre las contrataciones que se van a ejecutar en el resto del año; me parece que a eso es*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

importante ponerle atención, porque si hay algunos términos de referencia o carteles que están muy atrasados, debiera de ser prioridad de las áreas impulsarlos y después, me preocupa que los proveedores no realicen los pagos o las gestiones en SICOP, no sé si Proveeduría envía algún tipo de advertencia o recordatorio a los proveedores, que es algo sencillo de hacer, pero podría generar algún tipo de ganancia en la ejecución y lo que no entendía es por qué el que las actividades se ejecuten entre varias Direcciones implica un atraso en la ejecución. ¿Por la aprobación final o por un tema meramente de logística?

Ana Yanci Calvo: *Por ejemplo, utilizando el caso del libro estadísticas, ellos indican que tanto Fonatel como Calidad forman parte de este libro, entonces piden el presupuesto conforme lo que Mercados indique sobre cuánto tiene que presupuestar cada uno, entonces ellos aluden que por ejemplo, a nivel del dinero que está en Calidad o Fonatel, dicen, no se ha ejecutado porque la contratación es liderada por la Dirección General de Mercados, entonces no hay un acercamiento a decir, voy a preguntar o voy a gestionar ante la unidad para ver qué es lo que está pasando con este presupuesto, entonces simplemente dicen, esta no es mi responsabilidad, es la responsabilidad de esta unidad de ejecutar estos recursos, como que delegan la responsabilidad de la ejecución a quien tiene que controlar la contratación como tal, entonces como en el caso del libro de estadísticas es responsabilidad principalmente, supongo yo, la verdad no sé si realmente es así, creo que la responsabilidad mayor sobre la contratación del libro de estadísticas recae sobre la Dirección General de Mercados y que cuando nada más llega la factura, tanto Fonatel como Calidad brindan el presupuesto, pero sobre toda la logística del proceso es responsabilidad de Mercados, entonces eso informan, no realmente sea como un acercamiento a preguntar, entonces lo que pasa es, pregunto a la Dirección General de Mercados sobre qué está pasando, entonces se anota esa información adicional sobre esa ejecución, pero no es el fin del ejercicio, el fin es que todos asumamos la responsabilidad sobre el presupuesto que se solicita.*

Alan Cambronero: *Quiero aclarar sobre ese tema que hay un asunto importante y para tener en cuenta y son los roles y responsabilidades asignadas en atención a la normativa y en la misma legislación propiamente.*

A nivel de contratación administrativa, hay una figura que está definida desde la ley y obviamente también a nivel de los reglamentos internos, que es el administrador del contrato que tiene una serie de responsabilidades en atención al seguimiento y a la fiscalización de todas las actividades relacionadas con ese contrato que le fue asignado, entre ellas todo lo relacionado con el proceso de pagos, entonces por ejemplo, cuando se menciona que el proveedor no ha realizado las solicitudes de recepción y pagos, es un asunto que vivimos todos los administradores de contratos con algunos proveedores que extrañamente no presentan a tiempo las facturas para trámite por medio del sistema; no las presentan a tiempo y hay que andar detrás de ellos.

Entonces, de hecho, es una de las recomendaciones que viene al final del informe, insistir a los administradores de contratos de la importancia de que estén haciendo gestiones; nosotros por ejemplo, al proveedor en los contratos que tenemos asignados cuando alguien se atrasa les hacemos comunicados por el mismo sistema, pero lo que quiero dejar claro es que es algo que debe ejecutar el administrador del contrato, quien es el responsable de darle seguimiento en general a todo ese contrato, así como Proveeduría tiene procedimientos a su cargo, Tecnologías de Información también, las Direcciones, cada una tiene sus procesos de contratación asignados.

Otro tema es también que se comenta el flujo de procesos de pagos, que es bastante extenso e intervienen muchas personas y muchas aprobaciones y son limitaciones de personal que también han sido conocidas y en Finanzas hay momentos del mes donde se procede a ejecutar los pagos, entonces en algunos momentos puede haber retrasos en ese proceso de pagos, pero eso es algo que generalmente la Institución tiene desde hace algunos años y son esos esfuerzos donde al final de año se acumulan pagos para poder lograr la ejecución que se debería evitar; en eso hemos ejecutado algunas iniciativas para mejorar ese proceso de pago, pero igual estamos limitados a temas de sistemas, de tecnologías de información, de mejorar esos procesos, porque incluso hay recomendaciones de Auditoría en ese aspecto.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Quiero dejar esos 2 elementos, el seguimiento propiamente de los procesos de contratación por parte de los administradores y los esfuerzos que tenemos para hacer más eficiente el proceso de pagos en medio de las limitaciones de recursos humanos y tecnológicos que se tienen.

Ana Yanci Calvo: La otra partida significativa es la partida 2 de Materiales y suministros, presenta una ejecución del 34.7%, sus actividades presupuestarias más significativas son combustibles y lubricantes, que fue programada por ₡4.8 millones y se ha ejecutado ₡1.5 millones, esta ejecución corresponde al combustible de la flotilla vehicular y obviamente su ejecución depende del uso que se le dé.

La otra es actividad presupuestaria es repuestos y accesorios por ₡9.8 millones, del cual se han ejecutado ₡4.5 millones, específicamente para la compra de repuestos para el mantenimiento de los aires acondicionados, que presentan una vida útil de 12 años, adicionalmente se realizó un refuerzo para la reparación de los aires acondicionados del cuarto de servidores de TI, por lo que se espera ejecutar en su totalidad.

Sobre la ejecución presupuestaria y la partida 5, Bienes y duraderos, también que es muy significativa a nivel institucional, lo pueden observar con más detalle en la tabla 2.4 de la sección 6 del informe, presenta una situación baja del 3.2%, las razones de esta subejecución son primero el equipo transporte por ₡91.4 millones, que presenta una ejecución de 0 colones a la fecha y que corresponde a la compra de vehículos institucionales a cargo de la Proveeduría, la cual señala que se está en proceso de análisis de oferta, por lo que se estima que se va a ejecutar al final del periodo; el equipo de comunicación, se programaron ₡3 millones y se han ejecutado ₡169.000, esta ejecución corresponde a la adquisición de equipo de comunicación para los choferes de la Proveeduría para la realización de giras y demás, para tener un contacto continuo con ellos.

Los 3 millones restantes corresponden a la adquisición de celulares de la Unidad de Calidad de Redes, los cuales indican que ya se redactó el cartel para su compra, por lo cual se estima que se va a ejecutar al final del periodo y son celulares que se utilizan para las pruebas de calidad.

Equipo de cómputo, se programaron ₡35 millones y se han ejecutado únicamente ₡197.000 colones, estos corresponden a la adquisición de un disco duro externo para la Unidad de Comunicación, la diferencia entre los 35 y los ₡197.000, 1.4 millones corresponden a la compra de una impresora multifuncional, pero la ejecución se va a reflejar hasta este mes de julio, porque hasta este mes se pagó, no es julio que es el que estamos analizando y ₡33.9 millones corresponden a una renovación de equipo de comunicaciones de la Unidad de Tecnologías de Información que se encuentran con un cartel en proceso.

Maquinaria, equipo y mobiliario, oficina por 36 millones, del cual se han ejecutado cero colones; se presupuestó para la compra de un equipo de atención de interferencia de servicios de telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes, ellos indican que falta incluir unos ítems del cartel y probablemente el proceso con Proveeduría inicia ahora en agosto, que además, al ser una licitación reducida, esperan tener el producto para noviembre de este año.

Por último, una de las subpartidas más significativas es Bienes intangibles, por ₡669 millones, de los que únicamente se han ejecutado ₡26 millones; esta ejecución corresponde un mantenimiento de la plataforma de inteligencia geográfica de la Dirección General de Mercados, también corresponde al depósito de garantía de alquiler del piso 4 y la renovación de licencias Smartnet de TI; los restantes ₡643 millones pendientes de ejecutar corresponden al pago de la anualidad de licencias, TI indica que se pagan en el cuarto trimestre, adicionalmente al pago de licencias de la Unidad de Espectro que está adjudicado y se paga en noviembre, también ₡94.8 millones corresponde al proyecto POI 2023-FP-02-2018, que requiere una gestión de cambios.

La partida 6, Transferencias Corrientes, presenta una ejecución del 17.7%, su actividad presupuestaria corresponde a becas a funcionarios por ₡2.6 millones, son becas solicitadas por las áreas e informadas a PPCI por parte de Recursos Humanos para su inclusión en el presupuesto.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Subsidios de soda por ¢1.7 millones, del cual se ha ejecutado cero colones debido a que no se utiliza, ya que los beneficiados se encuentran realizando teletrabajo.

Las prestaciones legales, que se pagan cuando son los procesos de liquidación laboral por ¢25.4 millones y se han ejecutado ¢6.4 lo estima la Unidad de Recursos Humanos y se ejecuta conforme sea requerido para la liquidación de personal.

El subsidio por incapacidad se presupuestó en ¢16 millones y se han ejecutado ¢5.6 y también es estimado por la Unidad de Recursos Humanos y se ejecuta conforme sean requeridas indemnizaciones por ¢2 millones, no han ejecutado la estimada por la Unidad Jurídica como provisión por costas y daños.

Cinthy Arias: *En el caso de las becas, recuerdo que en algún momento creo que hablamos del presupuesto 2024, que se había dicho que si resolvían algunos temas sobre regla fiscal se iban a poder dar becas, pero existe de parte de Recursos Humanos, y ahí la pregunta más para don Alan Cambroner, alguna idea de si esos ¢2 millones y resto que no se han utilizado se van a ocupar?, porque cuando discutimos el presupuesto del 2024, hablamos de solicitudes concretas de funcionarios que les interesaba algún tipo de apoyo para estudiar, entonces la pregunta es, si para mejorar la ejecución podemos tomar en cuenta algunos de esos casos, es decir, sé que será poco del presupuesto, pero de poco a poco se va ganando, aparte de que es un tema de clima organizacional que convendría a la Institución mejorar o impulsar.*

Alan Cambroner: *Con lo de las becas, para repasar, para la formulación del 2024, recuerdo únicamente que era la continuidad de una beca que había y que sí trascendía de año y no nuevas y en efecto, de momento, lo que indica Recursos Humanos es que no se estarían utilizando, lo que estoy viendo con la señora Norma Cruz para que confirme con las Direcciones, porque recordemos que eso originalmente, por lo menos para este presupuesto, no es que Recursos Humanos designa el presupuesto, sino que surgió de solicitudes de algunas Direcciones, entonces lo que indiqué nada más es que se confirme con las Direcciones si existe alguna que solicitó en este momento y lo que indican es que no, porque otra vez no hay presupuesto para el otro año y generalmente las becas y las carreras que se cursan trascienden, pasan de año, entonces aquí lo más probable es que es un recurso, lo que indica Recursos Humanos, es que se pueden disponer para otro concepto en este año, siendo que para el otro año se tiene previsto becas y creo que en ese tema estaremos viéndolo de nuevo en el proceso de formulación presupuestaria conforme las posibilidades con la regla fiscal, para si se modifican en algo o no, lo que ya se haya visto con el Consejo en el canon de regulación, que era nada más incorporar la continuidad de las becas que estaban en este momento cursando algunos compañeros, entonces sí.*

En resumen, Recursos Humanos indica que estos dineros ahora no se estarían ejecutando en este año, es lo que tienen previsto a este momento, lo cual esa línea digamos a la disposición de que no habría para el otro año recursos más que la continuidad de lo que ya está.

Cinthy Arias: *El punto es que quizá el funcionario está dispuesto a que le paguen un cuatrimestre o si eso fue para todo el año, hubiera sido todo un año de un técnico o algo así que recuerdo que había necesidades concretas, entonces es una lástima no haberlo usado habiendo una necesidad, entonces si la persona está de acuerdo con que le paguen un cuatrimestre y el otro año tenerlo para poder seguir, creo que valdría la pena valorarlo, obviamente lo que le interesa a Sutel no solamente es gastar, sino que el funcionario se mantenga en ese proceso de estudio y tiene que haber un compromiso que si no cuenta con beca al siguiente periodo, pues que esté dispuesto a ejecutarlo directamente, o sea, se perdieron 6 meses de un técnico que puede durar 1 año, lo que me da sentimiento es que se pudo haber hecho algo mejor, son pocos millones, pero para muchos esa beca es mucho.*

Alan Cambroner: *Sí, por eso mi solicitud de Recursos Humanos, porque son las Direcciones las que hacen a la solicitud, ellos son los que estimaron inicialmente los montos y probablemente tenían previsto algunas personas y no hay una solicitud a la fecha y ahí mi solicitud a Recursos Humanos de que confirme esto para el resto del año con esa limitante, pero como usted lo indica, de común acuerdo, bien podría, si alguien estaría dispuesto a asumir parcialmente una beca, yo hago saber así su comentario a Recursos Humanos.*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Cinthya Arias: Ahora bien, el subsidio por soda, recuerdo que eran como 2 o 3 funcionarios los que tenían ese subsidio, igual no es mucho dinero, pero ¿debe persistir ese rubro en el presupuesto si ya estamos en teletrabajo?, por un lado y, por otro lado, si es de ¢1,7 millones, contempla algunos de los funcionarios que tenían acceso a ese subsidio se jubilaron, como en el caso de don Rodolfo.

Ana Yanci Calvo: Con respecto a las becas, 2 millones corresponden a la Unidad de Espectro que solicitó una beca para ejecutar este 2023, pero desconozco las razones por las que no lo ha gestionado, lastimosamente no es de Regulación el presupuesto para que pueda ser más accesible a más funcionarios, como el recurso de Espectro es únicamente con los funcionarios de ellos, entonces son 2 millones que hay que ejecutar de la Unidad de Espectro, o sea una beca para alguno de estos funcionarios de esa unidad.

Con respecto al subsidio de soda, son 5 funcionarios los que tienen derecho a este beneficio, no tengo dato sobre lo que está preguntando de si esto incluía un pensionado o no, voy a consultarlo con Recursos Humanos, porque lo ponemos de forma general.

En efecto el subsidio de soda, si bien es cierto no se ha ejecutado totalmente, se ha utilizado parte de este recurso para financiar otras necesidades que se han dado, principalmente en esta partida 6, que casi no tiene plata, entonces, cuando sucede que se surge alguna necesidad más que todo por subsidio, incapacidad, se toman recursos del subsidio de soda, no sé, Recursos Humanos podría estar utilizando tal vez este subsidio, eso como una reserva para poder beneficiar, para poder tal vez financiar aquellas otras necesidades que no alcancen, como por ejemplo subsidio por incapacidad, las prestaciones legales, que son prácticamente proyecciones y depende de cómo se mueva la nómina.

El subsidio de soda es poco dinero, pero pueden gestionarse para financiar otras necesidades, no recuerdo ahora si lo están solicitando para canon de regulación 2024, si es así me parece que no debería ser necesario incluirlo, pero igual queda.

Cinthya Arias: Habría que analizarlo desde el punto de vista legal de si debe de persistir un rubro de esa naturaleza por ser un derecho, pero sí vale la pena revisar que sea lo justo y necesario y si dado que estamos en teletrabajo, cabe esa figura todavía en el presupuesto, es más legal, me parece.

Alan Cambronero: Sí señora, así es correcto.

Ana Yanci Calvo: La última son las transferencias corrientes a organismos internacionales por ¢21 millones, del cual se ha ejecutado cero colones, una corresponde al pago de anualidad de Comtelca, que está pendiente por pago por ¢5 millones y que tengo entendido está en firma la factura y las evaluaciones post adhesión a OCDE, por ¢16.8 millones, la factura se espera recibir durante el mes de julio para poder ser pagada

Por último, la partida 7, Transferencias de capital, presentó la ejecución del 5.14% y corresponde al traslado de la contribución especial para para fiscal el fideicomiso con el Banco de Costa Rica.

Alan Cambronero: A continuación, las conclusiones. Este es el gráfico de la ejecución histórica al corte del primer semestre de cada año, desde el 2019 al 30 de junio del 2023, vemos como la ejecución a este corte es de un 44.7, poco inferior al mismo corte del año anterior y muy superior a los años 2021 y 2020, si lo comparamos con esos años.

Digamos que es positivo puesto que el año pasado, como vamos a ver más adelante en las conclusiones, se estaba presentando una situación diferenciadora a este mismo periodo, que era que el tipo de cambio estaba muy alto a lo que en promedio se ha dado el tipo de cambio durante este primer semestre.

Entonces, a pesar de que ahora anda el tipo de cambio promedio, ¢106 menor en este primer semestre, estamos alcanzando una ejecución muy similar, es un factor importante, lo que quiere decir que entonces hay

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

otros esfuerzos en pagos y en ir cumpliendo con la atención de las obligaciones que permiten lograr esta ejecución.

También hay que aclarar que no es preciso suponer eso, siempre hay que tenerlo presente, no es preciso suponer que la ejecución del primer semestre es un 50%, en que la del primer trimestre es un 25%, porque hay razón, porque hay procesos, lo que estamos viendo en pantalla que se realizan en su mayoría, producto de la forma en que están realizadas las contrataciones en el segundo semestre, también hay procesos que están relacionados a procesos de contratación nuevos que se van realizando durante el año y que su ejecución se va a ir dando conforme se vaya avanzando en esos procesos de contratación, como hablábamos anteriormente.

Hay afectaciones también en esos mismos procesos y riesgos inherentes a los procesos de contratación como recursos que se pueden presentar, entonces una ejecución de un 44%, si bien es cierto siempre se habla que el ideal sea 50, creemos que no es preciso verlo de esa forma.

Opino que el monitoreo constante, la forma que el Consejo lo ha solicitado de conocer cada 3 meses, a pesar de que la Contraloría no lo solicita así, un informe de ejecución más los esfuerzos que realiza en nuestra institución es lo importante para ir monitoreando y conforme nos vamos acercando al último trimestre, hacer todos los esfuerzos para superar, ese es el objetivo por supuesto siempre, superar la ejecución del 92.3 lograda al cierre del año anterior.

Las conclusiones, creo que ya mencioné todas, en uno de los temas es también en Recursos Humanos, a pesar de que la ejecución de Recursos Humanos en la partida de Remuneraciones es un 45, una de las más cercanas al 50, aquí como ustedes saben, mucho son estimaciones, hay situaciones de renunciadas, de traslado, que van afectando los procesos de contratación y eso de una u otra forma, van afectando también la ejecución de esta práctica, que es una de las más importantes del presupuesto.

Aquí vemos ese efecto que mencionaba hace un momento, el tipo de cambio promedio durante el período de este mismo primer semestre del año 2022 anduvo en ¢662, en este primer semestre ha dado en ¢555, estos son 16% menos que definitivamente el año pasado fue un impulso importante en la ejecución de los pagos en dólares de los altos compromisos que tiene la Institución, principalmente por concepto de arrendamiento financieros.

En cuanto a las acciones de mejora, las que también habíamos comparado en el informe del primer trimestre, lo que corresponde a la divulgación de este informe a las Direcciones y jefaturas de la Institución para que conozcan los resultados, solicitar a las jefaturas y las Direcciones las medidas para ejecutar los recursos financieros que se encuentran en trámite, las instrucciones a los Directores Generales, para que los ejecutores de contrato realicen un control periódico sobre el avance de la contratación y se ejecuten las acciones correctivas que determinen e informen a la Dirección General de Operaciones en los casos en que identifiquen recursos que no van a ser ejecutados.

Lo anterior es muy importante y así lo hemos visto también en este último trimestre, se nota cómo se han liberado recursos que han permitido ir disponiendo de estos para otras necesidades en cumplimiento del marco de legalidad y por supuesto de la Institución que se ha venido identificando.

Este ejercicio tiene que seguir y claro, conforme se va acercando el final del año, cada vez se hace menos, limita más las posibilidades de poder utilizarlo dependiendo del tipo de necesidad, hay algunas que son de pago más corto, otras que requerirá una contratación, que sí se verán limitadas para poder utilizarlos en otros conceptos y también está muy sujeta a los recursos que van sobrando a la fuente de financiamiento correspondiente, porque sabemos que por el control que se tiene por la metodología de costos, no es posible mezclar recursos entre fuentes de financiamiento y vemos, como por ejemplo, recursos importantes que se desprenden del contrato que quedaron ejecutados ahora por el proyecto del Sistema de gestión de monitoreo de espectro, no es posible destinarlo a otra fuente de financiamiento, a otra necesidad que no sea espectro y esos son recursos que muy probablemente van a quedar, según lo ha solicitado la Dirección General de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Calidad, como superávit, entonces es en esa línea que debe seguir la Institución y en general los administradores del contrato.

La propuesta de acuerdo, sería por recibido este oficio, en el cual se presenta al Consejo el informe ejecución presupuestaria al primer semestre y remitir a los Directores y jefaturas de Sutel autorizar las recomendaciones indicadas para su ejecución con el programa de la Unidad de Planificación y Presupuesto y la incorporación en los planes de trabajo de las Direcciones de Sutel y autorizar al Director General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el informe de ejecución y su inclusión en el sistema SIP, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria de Hacienda, a la Auditoría Interna de ARESEP, todo esto mediante Gestión Documental.

Rosemary Serrano: *Este ejercicio es muy importante y poniendo en el momento avanzado que estamos del año, es trascendental, quizá aquí podríamos entrar punto por punto, pero en términos generales, una consulta y una propuesta.*

La consulta es si el rol de la Dirección General de Operaciones permite realizar un ejercicio de revisión periódica con los ejecutores y administradores de contrato para revisar cronogramas, cada uno de estos proyectos y cosas deben tener un cronograma de trabajo y poder identificar dónde es que hay que implementar mejor, dónde se puede ayudar o dónde hay que incorporar refuerzos adicionales, ese es un tema de seguimiento que me parece que por parte de la Dirección General de Operaciones se debería realizar, más que enviarles un acuerdo de decirles que pongan mayor atención y en ejecución.

Lo otro es la capacitación tanto en trabajo en equipo como en los procesos de contratación, porque si esto se viene repitiendo es porque algo hace falta por hacer mejor y entonces hay muchos cursos de contratación administrativa y de la Ley General de la Administración Pública que diferentes centros de formación están brindando.

Entonces les caería muy bien a todos los ejecutores de contrato conocer a detalle y poder practicar mejor la normativa e ir implementando mejores prácticas, entonces creo que esto nos puede servir en el corto, mediano y largo plazo y sería muy saludable para la institución.

Federico Chacón: *Lo aprobamos en firme y después podemos tener una reunión con el señor Alan Cambronero y con los Directores para transmitirles el acuerdo, dar seguimiento y ver qué retroalimentación tenemos para mejorar en estos meses conforme las recomendaciones que nos han dado. Tal vez lo coordinamos para la próxima semana”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firma, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y conforme el oficio 06118-SUTEL-DGO-2023, del 21 de julio del 2023 y lo expuesto en esta oportunidad por los funcionarios de la Dirección General de Operaciones, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-044-2023

CONSIDERANDO QUE:

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

De conformidad con las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público² R-DC-24-2012 emitidas por la Contraloría General de la República que señalan lo siguiente:

“4.3.15 Información sobre la ejecución presupuestaria que debe suministrarse a la Contraloría General. La información complementaria sobre la ejecución presupuestaria deberá incorporarse, semestralmente, en el sistema electrónico diseñado por la Contraloría General para tales efectos, en forma conjunta con la información que se genere producto de la fase de evaluación presupuestaria [...]”

“4.5.5 Suministro de información sobre los resultados de la evaluación presupuestaria a la Contraloría General. Para el ejercicio de las competencias de fiscalización, las instituciones deberán presentar a la Contraloría General de la República, informes semestrales acumulativos, con fecha de corte 30 de junio y 31 de diciembre, con los resultados de la evaluación presupuestaria, referida a la gestión física y financiera ejecutada. Las fechas para dicha presentación serán las siguientes:

- a) La del primer semestre, a más tardar el 31 de julio del año de vigencia del presupuesto.
- b) La del segundo semestre, a más tardar el 31 de enero del año posterior a la vigencia del presupuesto”
(el subrayado es propio)

“4.5.6 Información sobre la evaluación presupuestaria que debe suministrarse a la Contraloría General de la República. La información sobre la evaluación presupuestaria deberá incorporarse en el sistema electrónico diseñado por la Contraloría General de la República, en forma conjunta con la información solicitada en la norma 4.3.15.”

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06118-SUTEL-DGO-2023, del 21 de julio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la SUTEL el *Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio de 2023*.
2. Remitir a los Directores Generales y Jefaturas de la Sutel el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de junio de 2023, para que conozcan los resultados de la ejecución presupuestaria.
3. Autorizar las recomendaciones incorporadas en el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de junio de 2023 para su ejecución, conforme la programación de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y la incorporación en los planes de trabajo de las Direcciones de la Sutel.
4. Autorizar al Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) el Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio de 2023, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

²Reformada por las resoluciones del Despacho Contralor No. R-DC-064-2013 de las quince horas del nueve de mayo de dos mil trece publicada, R-DC-73-2020 de las ocho horas del dieciocho de setiembre de dos mil veinte, y R-DC-117-2022 de las de las catorce horas del once de noviembre de dos mil veintidós.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

4.4. Análisis del periodo de prueba de una funcionaria de la Dirección General de Calidad.

Asunto de carácter confidencial, por tratarse del informe de evaluación del periodo de prueba de una funcionaria de la Institución, el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo.

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

ACUERDO 021-044-2023

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 5

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

Se une a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del siguiente tema.

5.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

5.1.1. Informe preliminar de “Estudio de Mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G”.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Competencia, con respecto al estudio de mercado del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G.

Al respecto, se conoce el oficio 06101-SUTEL-OTC-2023 que contiene anexo el informe que se indica en el párrafo anterior.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Deryhan Muñoz: Mediante oficio 06101-SUTEL-OTC-2023 remitimos con su adjunto la propuesta preliminar del estudio de mercado de barreras para el despliegue de infraestructura 5G.

Si ustedes me lo permiten, dada la riqueza del análisis que contiene este estudio, quisiera compartir una presentación con los principales resultados del documento que ustedes tienen a la vista en el sistema Felino.

Básicamente, la idea es poder compartir con ustedes los principales elementos que se abordaron para que tengan claridad sobre las fuentes de información, sobre las metodologías que se emplearon, también sobre las conclusiones a las que se está llegando y cómo sobre la base de estas conclusiones es que se plantean una serie de recomendaciones.

Esta es, para tenerlo en consideración, una propuesta preliminar, eso quiere decir que tenemos que pasar todavía por el proceso de consulta pública del documento, a partir de donde podemos recibir realimentación

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

por parte del sector y de todos los involucrados y también en el marco de lo que plantea la guía de estudios de mercado, se tiene programada una sesión de trabajo específica para discutir la posible implementación de las recomendaciones que se están planteando en el marco de este estudio.

Dado que la aplicación no permite visualizar si alguien tiene alguna consulta que quiera hacer conforme voy exponiendo, siéntanse en la libertad de interrumpirme en cualquier momento.

El objetivo que tenía este estudio de mercado básicamente era la identificación de barreras que pudieran afectar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones a nivel municipal, impidiendo o limitando la entrada de nuevos actores y el crecimiento de los existentes.

Importante tener en consideración que como parte de unas consultas que se había circulado previamente, se identificaron una serie de temas en relación con el desarrollo del ecosistema 5G, que es necesario que vayan siendo abordados, porque son elementos relevantes para facilitar el despliegue de redes como tal y uno de los elementos que justamente se había identificado tiene que ver con el tema de las posibles barreras que pueda haber en materia de despliegue de infraestructura y quizá en el contexto actual, donde ya tenemos un pre cartel que está en consulta, en el cual por lo menos de manera preliminar se ha determinado que el principal mecanismo para ofertar o para pujar por determinados segmentos de espectro radioeléctrico es justamente el ofrecimiento de despliegue de infraestructura, el tema de las barreras que puedan existir para desplegar justamente infraestructura necesaria para las redes 5G, se vuelve un elemento de suma importancia.

Entonces, la relevancia del estudio que les estamos presentando básicamente es generar herramientas que permitan facilitar el desarrollo de los servicios 5G y sobre todo, poder generar incentivos para invertir.

En este estudio se utilizaron diferentes fuentes de información. Quizá hay algunas que son de mucha mayor relevancia. El primero de ellos es un análisis que se hizo de los reglamentos municipales. Este fue un análisis bastante exhaustivo, porque abarcó a las 83 municipalidades y consejos distritales que tiene el país. En muchas de estas municipalidades, como vamos a ver más adelante, aplican la misma reglamentación, pero también hay 29 de ellas que tienen reglamentos que son totalmente específicos.

Entonces, aquí el esfuerzo que se realizó por parte del equipo consultor que tuvo a cargo la realización de este estudio, que ya fue revisado y validado por la Dirección General de Competencia, pasa por el detalle de analizar toda esa multiplicidad de normativas municipales que existe en este momento para el desarrollo de redes de telecomunicaciones.

Se analizaron indicadores del sector móvil y no relativos solamente a los tradicionales indicadores que se publican anualmente con relación al estado de competencia de los servicios de telecomunicaciones móviles, sino también con información muy valiosa que han venido recopilando otras Direcciones, en particular la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Fonatel, que dan cuenta del desarrollo de infraestructura a nivel municipal, como vamos a ver más adelante.

Entonces esto es un aprovechamiento de información con la que ya contaba la Superintendencia de Telecomunicaciones, que ya tenía georreferenciada y que permite hacer un análisis sobre la realidad de las redes de telecomunicaciones en este momento.

Se analizó normativa internacional, con el objetivo de determinar mejores prácticas que se hayan venido implementando en otras jurisdicciones en materia de despliegue de infraestructura activa y pasiva para 5G.

Se analizaron los temas de despliegue de infraestructura, cruzando los datos tanto de sitios de radio bases como de fibra óptica desplegada con las barreras que fueron identificadas a nivel de la normativa reglamentaria, para poder obtener conclusiones con relación al hecho de si las barreras que se estaban identificando realmente habían generado un impacto en términos de un menor despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Finalmente, se captó información a partir de una encuesta y una serie de consultas que se hicieron no solamente a operadores de telecomunicaciones, en este caso, sino también a empresas que se dedican exclusivamente al desarrollo de infraestructura soportante de telecomunicaciones y a partir de esta información, básicamente se tiene una percepción del sector con relación al tema de las barreras que han venido enfrentando en el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Básicamente, los pasos que se siguieron en este estudio fue, en primer lugar, la clasificación de los reglamentos municipales. A partir del análisis que se hace de los reglamentos, lo que se permite encontrar es que hay reglamentos que coinciden. Eso quiere decir que posiblemente las municipalidades tomaron un texto base que sirvió para que otras municipalidades se inspirarán en él y desarrollan su propia normativa reglamentaria.

Entonces esto permitió identificar que hay 4 reglamentos, primariamente, que son los que tienen 52 municipalidades y hay 29 reglamentos que son específicos, es decir, que la municipalidad hizo un desarrollo propio y tienen que ser analizados en ese contexto como único, si no se pueden integrar con otros para su análisis, para poder entenderlo.

A partir de esto, se clasifican las municipalidades en 5 grandes grupos, los primeros 4 van a ser los que tienen una inspiración específica en el reglamento y en el otro grupo, se van a incluir el resto de las municipalidades que tienen reglamento de manera autónoma.

A partir de eso, se desarrolla adicionalmente el tema de las características del mercado, la evaluación del desempeño competitivo de los operadores en términos de sitios de radio base que tengan desplegados a nivel cantonal y se analiza también el mercado de alquiler de sitios de radio base, el desarrollo de infraestructura a partir de estos datos base que se tienen, se hace en una serie de cálculos para identificar también en términos de la densidad poblacional, cuál es la cantidad tanto de radio bases como de kilómetros de fibra óptica que se han desplegado en el país por cada 100.000 habitantes y este es un análisis a nivel cantonal.

Se realizan los cruces de información, con el objetivo de determinar si es posible obtener algún tipo de correlación entre las variables que se están analizando en el estudio y finalmente, a partir de los resultados se emite una serie de recomendaciones que siempre tienen como norte el simplificar, transparentar y estandarizar las restricciones que se han encontrado en el establecimiento de normativa para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Se identifican 10 grandes desafíos en materia de lo que es la promoción de redes y cómo esto puede afectar el despliegue de las redes 5G. Estos principales desafíos, reglas de facto diferentes para el operador incumbente o el operador establecido; falta de claridad en las reglas de compartición de infraestructura entre operadores; poco aprovechamiento de la compartición de derechos de vía con otros sectores, como puede ser el caso de aguas o ferrocarriles; disponibilidad de espectro; medidas sobre emisiones de radiación no ionizantes que excedan los estándares mínimos; múltiples ventanillas para hacer trámites de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones; restricciones para el despliegue de celdas pequeñas; escaso despliegue de fibra óptica backhaul; vandalismo y dificultades para apelar decisiones administrativas de las municipalidades.

Es importante tener en contexto que estos desafíos generales que se identifican no todos corresponden a temas de competencia, algunos corresponden a temas regulatorios, pero lo cierto es que se quieren visibilizar como un todo cuáles son los grandes elementos que hay que tener dentro de este panorama si se quiere facilitar ya a nivel de Sutel que tiene ambas competencias, tanto la regulatoria como la autoridad sectorial de competencia, facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones. Obviamente, las conclusiones del estudio van a versar específicamente con lo que tiene que ver con el tema de competencia. Al ser un estudio de mercado, se ha desarrollado desde las facultades que confiere la Ley 9736, pero sí que por lo menos deja

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

dibujado para conocimiento y eventual aprovechamiento otros temas en los cuales también se podría trabajar para facilitar el desarrollo de las redes 5G a futuro.

Ahora vamos a ir viendo cada una de las grandes fuentes de información que se utilizaron en el estudio. El primero de ellos es el análisis de los reglamentos municipales. Aquí se construyó una matriz de 19 indicadores que ya vamos a ver en detalle, que permitieran evaluar las regulaciones y requisitos que se estaban estableciendo en cada reglamento.

Cintha Arias: *Deryhan una pregunta, yo entiendo que el Micitt tiene una evaluación de estos reglamentos. ¿Es distinta a este enfoque que estamos aplicando nosotros?*

Deryhan Muñoz: *Correcto, es distinta y de hecho, parte de las conclusiones a las que se llegan son distintas, porque el foco que tiene el estudio, al ser de competencia, tiene un análisis que lleva a considerar que determinados elementos que Micitt incorpora dentro de la revisión bianual que hace de esta normativa reglamentaria, quizá no son los más favorables para el tema de competencia, entonces los indicadores son específicos, de hecho, nosotros tuvimos una serie de reuniones previas con personal técnico del Micitt que ha estado a cargo, que participa en la Comisión de Infraestructura y que ha estado a cargo justamente de la revisión y de este tema de las barreras municipales, con el objetivo de ver la concordancia entre ambos planteamientos y las diferencias que podríamos estar teniendo justamente entre la medición que ellos publican y la que se está planteando acá.*

Les mencionaba que parte de lo que se busca en este análisis es justamente determinar la estandarización que puede haber en materia de normativa municipal, porque se logra identificar que quizá la mayor barrera que puede existir es justamente la divergencia entre la normativa que hace a las empresas tener que aplicar diferentes reglas, dependiendo de cuál es la municipalidad a la que deban recurrir para solicitar un permiso en específico.

Entonces aquí se busca determinar también el nivel de heterogeneidad que existe en este momento en la normativa, no solamente cuánto de la normativa genera o dificulta el despliegue de redes de telecomunicaciones, sino también qué tan heterogénea es esa normativa y cómo esto le genera una carga adicional a las empresas que deban solicitar los permisos y también, finalmente, identificar cuáles son los municipios con las reglamentaciones más restrictivas y en ese sentido, son menos favorables para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Los indicadores que se evalúan son estos que están aquí, requisitos o condiciones asociadas a zonificación, zonas prohibidas, alturas mínimas y máximas, áreas mínimas de los exigidas, franjas de amortiguamiento, distancia mínima o máxima entre sitios, alineamiento o ubicación de la infraestructura dentro del lote, vías de acceso, normas aplicables a la mimetización, posibles soluciones portátiles temporales, normas de seguridad, posibilidad de desviación de lo dispuesto por el reglamento, si cuenta con criterio técnico de la Sutel y esto es un tema que nos consultaban mucho dentro del Micitt, que cuál era la competencia que tenía la Sutel para emitir este criterio técnico y nosotros lo que planteamos es que en realidad las municipalidades lo incorporaron en su reglamentación y aquí lo que estamos haciendo es un análisis de que existe esa posibilidad, donde se le atribuyó a Sutel esa posibilidad en una serie de reglamentos municipales.

También se conversó con el Área de Acceso e Interconexión de la Dirección General de Mercados y se sabe que nunca se ha recibido una solicitud de esta naturaleza. Pero bueno, el tema es que está planteada en determinados reglamentos municipales esa circunstancia de poder omitir alguno de los requisitos mínimos que están contenidos dentro del reglamento, si existe un criterio técnico de Sutel que lo justifica.

Plazo de caducidad de los permisos o licencias de la construcción, esto es para iniciar la obra civil, normas de compartición o coubicación de infraestructura, establecimiento de modelos o diseños específicos para antenas, postes, torres y ductos, normas aplicables a azoteas, terrazas, techos, tiempos de respuesta, construcción de zanjas y estructuras subterráneas y obras de superficie en derechos de vida.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Aquí lo importante con relación a cada uno de estos que se definió, es tener en consideración que aquí no hay como una propuesta técnica de cuál debe ser el ideal, porque no es el alcance del estudio y tampoco es la especialidad de la Dirección de Competencia, si no lo que hay es de cara a lo que existe, van a haber algunos, por ejemplo, que en términos de área mínima de lote exijan un área mayor y entre mayor sea el área que se exija para el lote, también se vuelve más difícil, por ejemplo, conseguir localizaciones para ubicar esta infraestructura.

Entonces más lo que hay es un análisis de dispersión a partir de la variable mínima. No se dice técnicamente la altura correcta es esta, sino lo que se dice es hay una reglamentación que parte de que este es el mínimo necesario y a partir de ahí tenemos las desviaciones de todos los demás, que exigen más que eso.

Ya el planteamiento de cuánto debería ser, por ejemplo, la altura mínima o máxima de una torre o de la franja de amortiguamiento, o si las vías de acceso tienen que ser vías principales, vías secundarias o servidumbres, ya eso es un tema técnico que posteriormente se puede valorar desde la parte regulatoria, si es pertinente definirlo, pero aquí simplemente lo que estamos diciendo es a partir de que ya determinadas municipalidades cuentan con un mínimo, quiénes son los que están exigiendo mucho más que eso.

En algunos temas que son relevantes, por ejemplo, las posibles soluciones portátiles temporales, se analiza el hecho de que se incorpore algo entre la normativa o que incluso muchos tienen prohibición y el impacto que esto puede tener, por ejemplo, en temas de eventos masivos, donde se necesita contar con este tipo de infraestructura.

Entonces, para todos los indicadores, en algunos de los casos, parte de los elementos que se pueden haber analizado es que el reglamento es omiso justamente en introducir conceptos o que excede los mínimos que están establecidos por otras municipalidades.

Y a partir de esto se construye esta tabla, donde se ubican los municipios con barreras más elevadas y con mayores restricciones relativas y aquí esto es un análisis general para cada uno de los indicadores.

Entonces es lo que se puede ver en las municipalidades con mayores barreras para cada uno de los requisitos específicos, por ejemplo, para zonas prohibidas donde desplegar, para área mínima de lote, para nuevas normas aplicables a la mimetización.

Y a partir de este cuadro general, donde se hace ese detalle de cada municipalidad, dónde está teniendo las mayores barreras con relación a cuáles parámetros específicos, se construye ya un indicador general de cuáles son los municipios que tienen la mayor cantidad de barreras y este indicador se construye a partir de la cantidad de desvíos respecto a esto que les mencionaba, que es el estándar mínimo que fijó alguna municipalidad.

Así, en esta lista básicamente se ven reflejadas y ven que algunas dicen Grupo 2, Grupo 3, Grupo 1, que son las municipalidades que mencionaba que se agrupan; 52 municipalidades que tienen 4 reglamentos específicos y por otro lado, todas las municipalidades que tienen un reglamento específico para ellos, encontrándose por ejemplo que Escazú es la municipalidad que en este momento cuenta con una reglamentación que es la menos favorable para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones.

Entonces esto es un elemento que también abre un panorama para otras cuestiones, no solo de competencia, sino también de naturaleza regulatoria, de si existe necesidad de coordinación, cuáles son las municipalidades prioritarias.

Cinthya Arias: *Deryhan, entonces eso llevaría a concluir que las municipalidades inspiradas en el 2 son las que tienen menos restricciones?*

Deryhan Muñoz: *Correcto.*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Cinthya Arias: *Y ese 2, ¿qué modelo es?*

Deryhan Muñoz: *Si quiere, déjeme ver exactamente cuáles son las municipalidades que están ahí, porque este reglamento del grupo 2, básicamente es el que tienen de referencia las municipalidades de Acosta, Coto Brus, Golfito, Guatuso, Talamanca, Tilarán, Nicoya y La Unión.*

No es un reglamento marco, el único grupo que tiene un reglamento marco es el grupo 4, que es el que utilizan las municipalidades que utilicen al Reglamento de construcciones del INVU. Todas las demás no es que tienen un reglamento, lo que tienen es una inspiración; alguna de ellas emitió primero el reglamento y simplemente las demás se inspiraron en él y entonces lo comparte, pero no es porque sea de un marco general o de un alcance general como el del grupo 4, que sí es porque están aplicando el reglamento del INVU.

Cinthya Arias: *Y el grupo 4, que es el que promueve?*

Deryhan Muñoz: *A eso es a lo que íbamos, que justamente desde la perspectiva del Micitt y de la Comisión de Infraestructura, el reglamento del INVU es el mejor reglamento, porque se consensuó, pero cuando se utiliza esta metodología de cuánto es lo mínimo que yo puedo pedir, encontramos que en realidad ese reglamento establece quizá más barreras que otro montón de reglamentos municipales, que el reglamento va más allá y por eso aquí hay que hacer la diferencia entre un tema técnico o de negociación, que también fueron cuestiones que discutimos con el equipo técnico del Micitt, de que en su momento hay algunas normas que pudieron haber devenido de un proceso de negociación que hubo.*

Nosotros aquí no estamos considerando esos elementos, qué tan difícil puede ser cambiar la norma si ya todos estamos de acuerdo. Lo que estamos considerando es qué tan favorable es la norma, en términos de exigir el estándar mínimo necesario para poder desplegar redes, es decir, lo que están diciendo aquí es que el Reglamento del INVU quizá tiene el potencial de exigir menos restricciones a las alturas, menos espacio en el lote, menos distancia de la torre a otros elementos, porque ya hay municipalidades en el país que están exigiendo menos.

El siguiente elemento que se analizó tiene que ver justamente en cuanto promueve además la normativa municipal el tema de compartición de infraestructura y aquí lo que tenemos es algunos reglamentos y esto no se ve, obviamente, como normas de acceso propiamente, sino más bien como este otro tipo de requerimiento, que hay municipalidades que dicen, para que yo le otorgue un permiso en esa área geográfica no puede existir infraestructura previa o no puede haber más de 3 emplazamientos, o que del todo no tienen norma.

Entonces esto al final del día lo que hace es generar u obligar a compartir infraestructura, porque si yo no permito que donde ya, en una determinada zona geográfica donde ya hay un emplazamiento, alguien más pueda construir un emplazamiento adicional, también fuerzo a un tema de compartición dentro de ese emplazamiento y obviamente, esta norma lo que busca por parte de las municipalidades y ya viendo temas como urbanísticos y paisajísticos y demás, es minimizar la cantidad de infraestructura de telecomunicaciones que puede estarse desplegando, pero también es un elemento importante a tener en consideración, por ejemplo, de cara al futuro despliegue que vayan a hacer los operadores en términos de cantidad de nuevos sitios, porque si estamos hablando de normativa que de todas formas limita que haya un nuevo emplazamiento, entonces también eso nos tiene que llevar a nosotros a cuestionarnos si les estamos exigiendo desplegar un nuevo emplazamiento, pero simplemente la normativa no lo permite.

Entonces no es un tema tanto de querer como de poder, en el caso de los operadores que quieran tener nuevos emplazamientos y tener dentro del marco de visión que justamente en la consulta del reglamento que estuvo en consulta de la ley 10216, este primer elemento es el que se plantea como base, justamente para favorecer la compartición de infraestructura y entonces cómo eso también se puede convertir en una barrera para el despliegue.

Igual que lo vimos en el caso anterior, este gráfico lo que lo que muestra es cuáles son los municipios que son más favorables a la compartición de infraestructura.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Ahora, el siguiente punto es el análisis del mercado de comunicaciones móviles a nivel nacional y municipal, y aquí básicamente lo que vamos a entrar a ver en detalle, no quisimos traer otra vez los indicadores propios del sector, porque ya son temas que se conocen recientemente, o el evento de indicadores y demás, entonces se tienen bastante frescos y bueno, la idea es enfocarnos en los temas propiamente de infraestructura.

Esta tabla básicamente lo que refleja es la distribución de sitios de radio base por operador y tipo de tecnología desplegada y bueno, en términos generales, lo que podemos ver es que obviamente hay una compartición de sitios por temas de tecnología. Eso quiere decir que la gran mayoría de sitios no necesariamente son exclusivos, sino que son compartidos en varias tecnologías y que esto también podría ocurrir en el caso de las redes 5G, que haya una compartición actual de sitios con las nuevas radio bases que se quieran desarrollar para el 5G.

Y también el otro tema que nos permite visualizar es cuál es el operador que cuenta con mayor cantidad de radio bases en el país, que en este momento es Claro y que obviamente eso uno lo puede entender, de cara también al tipo de espectro radioeléctrico que tiene ese operador y las características al no tener en este momento espectro en bandas bajas, que hacen justamente que se vea obligado a tener que haber desplegado más cantidad de sitios justamente por la distribución o atribución que tiene.

A partir de esa información de radio bases se construyeron otras métricas. Esto, por ejemplo, refleja la distribución de participación de propietarios de sitios de radio base. Lo que vemos es que en este momento la empresa, el agente económico que tienen más cantidad de radio bases de su propiedad es el ICE y aun así vemos que no llega el 25% del total de todas las radio bases que hay en el país y después de ahí, realmente son empresas torreras, que es el nombre bajo el que se le conoce, empresas que se dedican al desarrollo de infraestructura que va a soportar redes, las que siguen al ICE.

Tenemos a SBA, que tiene una cantidad muy similar de sitios de radio base desplegados en el país a las que tiene el ICE, pero igual sin llegar al 25% y después de ahí ya baja bastante.

Tenemos American Tower, con poco más de 10%, igual con alrededor de 100% a Sitel Telecomunicaciones Continental y van bajando; tenemos otras empresas que tienen desplegados algunos sitios, pero que tienen muchísima menor participación.

Entonces aquí al inicio del gráfico se nos concentran los grandes actores relevantes, en términos de quiénes son los propietarios de la infraestructura.

También tenemos esta distribución del número de sitios en cada cantón y aquí podemos ver que San José es el cantón obviamente con mayor cantidad de sitios de radio bases en el país y cómo se va disminuyendo esta cantidad de sitios hasta llegar a Río Cuarto, que es el cantón que en este momento tiene menos despliegue de infraestructura móvil de telecomunicaciones.

Esta es una métrica similar, pero medida por cada 100.000 habitantes, con el objetivo de hacer la correlación que existe entre la necesidad de mayor cantidad de sitios de radio base, también con relación a la cantidad de habitantes que pueda tener el cantón y aquí lo que vemos son ciertos cantones, como Garabito, Cartago, La Cruz, los cantones que tienen mayor cantidad de sitios de radio bases por cada 100.000 habitantes y también podemos ver cómo eso va disminuyendo hasta llegar al cantón de Alajuelita, que es el que tiene en este momento la menor cantidad de radio bases por cada 100.000 habitantes.

Este es un gráfico de participación de los operadores por mercados locales, es decir, cuál es la cantidad o cómo se ve la participación de la distribución de sitios de radio base para cada uno de los cantones por operador y la diversidad de este gráfico lo que nos refleja es que justamente no se puede hablar o no se puede ver que haya como un operador que tenga predominancia a nivel general en la gran mayoría de cantones, sino que hay algunos cantones en los cuales algunos operadores son dominantes en términos de la cantidad de infraestructura que tienen y hay otros cantones donde es otro operador.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Luego se realiza un cruce entre en la participación de mercado del ICE, que como veíamos, es el dueño de infraestructura, el agente económico que más sitios de radio base tiene en el país de su titularidad y esto se mide con relación al nivel de concentración, medido a través del índice HHI por cantón, los cantones se ubicaron en ese grado de concentración, en menos de 1500 se considera que no está concentrada, entre 1500 y 2500, moderadamente concentrado y más de 2500 muy concentrado, con el objetivo de determinar si hay algún grado de correlación entre la concentración cantonal de infraestructura y la titularidad de esa infraestructura por parte del ICE.

Sin embargo, la distribución que muestran los cantones lo que evidencia es que no hay correlación entre estos indicadores y exactamente lo mismo pasa cuando vemos a SBA y estos 2 gráficos solamente se gestionan para estas 2 empresas, justamente porque veíamos que son los 2 grandes participantes en el mercado de dueños de sitios de radio base.

Entonces no se puede encontrar tampoco ningún tipo de correlación que evidencie que existen problemas en términos de concentración de mercados asociado al hecho de quién tiene la titularidad de determinada infraestructura en un cantón.

Ahora migramos a los indicadores de fibra óptica. Este primer gráfico lo que refleja es la cantidad de kilómetros de fibra óptica que están desplegados a nivel cantonal; veamos que Cartago es el cantón con mayor cantidad de kilómetros de fibra óptica desplegados y ahí va bajando y en la cola tenemos una serie de cantones en los cuales vemos que no hay del todo fibra óptica desplegada, por lo menos no se reporta en los datos que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones con relación al despliegue de fibra óptica y luego este mismo dato, pero la cantidad de kilómetros de fibra óptica desplegados por cada 100.000 habitantes y una vez más volvemos a ver ciertos cantones.

El caso de León Cortés y Dota es una circunstancia que ocurre no solo por la cantidad de kilómetros, sino también por la densidad poblacional, pero otros cantones como Cartago y Belén, sí evidencian mejor la cantidad de fibra que se está desplegando por los habitantes que hay dentro de ese cantón.

A partir de esta información se llega a varias conclusiones, lo que podemos ver es que Claro, en general, es el que posee la mayor cantidad de sitios de radio base en el país, sin embargo, solamente es el que tiene mayor cantidad en 31 de los 82 cantones que se analizaron, Liberty en 24 y el ICE en 22.

Otra vez esto lo que evidencia es lo que decía, que no se puede atribuir una circunstancia en la que un único operador sea el que esté dominando la cantidad de sitios de radio base que hay desplegados por cantón, entonces solo en un tercio de los cantones el líder en sitios de radio base supera el umbral de dominancia.

En esta presentación no se incluyen los gráficos en los que se visualizan umbral de dominancia, pero se calcula este indicador, que lo que busca es evidenciar a partir de qué punto se puede estar hablando que justamente el operador está en una situación dominante con relación a la tenencia de infraestructura, pero es como vemos, solamente la tercera parte de los cantones, los que están en esas circunstancias.

Cuando hablamos de los propietarios, encontramos 6 grandes empresas propietarias de infraestructura, esas 6 grandes empresas poseen el 80% de los sitios de radio bases. Sin embargo, ninguna, como veíamos, las 2 más grandes son el ICE y SBA, llegan a tener más del 25% de los sitios de radio bases a nivel nacional y hay otras 57 empresas pequeñas que están distribuidas por todo el país y la conclusión con relación a este tema es que en el mercado de propietarios de sitios no se desprende ninguna señal que despierte preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Federico Chacón: *Deryhan perdón que te interrumpa, te podrías ir a la anterior? No entendí cómo interpretación de por qué en este ranking aparece Claro primero y qué es esto? Si es el ICE el que más tiene radio bases en todo el país.*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Deryhan Muñoz: *Sí, pero no necesariamente es el que tiene en más cantones y no es el ICE, Claro es el que tiene más radio bases en el país.*

El ICE lo que tiene es de ser dueño; Claro tiene algunas radio bases. La gran mayoría de ellas no es el dueño de los sitios, los alquilan a empresas torreras. En el caso del ICE, él lo que tiene es que de los que tienen titularidad sobre el sitio, sí es el más grande, pero el que tiene más cantidad de sitios de radio base es Claro y de los operadores, el que es dueño de más de esa infraestructura es el ICE, pero aquí lo que quiere decir es que si vemos, esto es agregado por cantón, ya no decimos, a nivel general, Claro es quien tiene más sitios de radio base en el país, sino que decimos, a nivel de cantones, quién es el que tiene más, lo que podemos decir es que no se vislumbra que haya alguien que mantenga una distribución a nivel cantonal, sino que hay cantones que en los cuales Claro es el que tiene más sitios de radio base.

Hay otros cantones en los cuales Liberty es el que tiene más sitios de radio base y finalmente, el ICE solamente en 22 de los cantones tiene más sitios de radio base y ahí uno lo que puede entender es que también la distribución de sitios de radio base que tiene el ICE, no tiene como un sesgo hacia determinados cantones que haga que alcance una mayor cantidad o que sea el líder en términos de despliegue en esos cantones.

Si se quiere es así, el líder es Claro en 31 cantones, Liberty en 24 y el ICE en 22 cantones.

El siguiente elemento que se realiza es justamente los cruces entre estos 2 grandes grupos de información.

Para determinar si se puede llegar a alguna conclusión en términos de la cantidad de infraestructura que sabemos que ya está desplegada y las barreras que ya identificamos a nivel de las reglamentaciones municipales.

Este cuadro que está aquí, con 2 dimensiones, básicamente lo que muestra es cuáles son las municipalidades con mayor cantidad de infraestructura desplegada en el país. Entonces, el último cuadro, el de la derecha abajo, lo que dice es cuáles son las municipalidades que tienen tanto más cantidad de kilómetros de fibra óptica por cada 100.000 habitantes, como más cantidad de radio bases por cada 100.000 habitantes. Entonces esas son las municipalidades en las que existe mayor cantidad de despliegue infraestructura en este momento. Mientras, por el contrario, las que se ubican en el cuadro de arriba a la izquierda son las municipalidades con la menor cantidad de despliegue infraestructura, tanto a nivel de radio bases como a nivel de fibra óptica, que son las municipalidades del Río Cuarto, Alvarado, Corredores, Guácimo y Puriscal y las combinaciones que están en el medio.

Cinthya Arias: *Deryhan, ¿puede volver a un momento al anterior? Nada más, cómo escogieron los rangos?*

Deryhan Muñoz: *Los rangos en los que se ubicaron son discrecionales para poder tener 3 grupos.*

Este gráfico lo que busca es, ahora sí, contrastar esa información en términos de la cantidad de infraestructura de telecomunicaciones desplegada con las barreras que se identificaron en los reglamentos y aquí podemos ver una dispersión que lo que nos hace ver es que realmente no existe tampoco correlación que se pueda determinar en términos de la cantidad de infraestructura de telecomunicaciones que se ha desplegado y las barreras que tienen los reglamentos.

Por el contrario, y aquí quizá esto es como una primera gran conclusión del estudio, es que la hipótesis de la que se parte, que es determinar justamente si las barreras establecidas en la reglamentación municipal para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones pudieron haber afectado la cantidad de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en esos cantones no se cumple, es decir, estamos en una circunstancia en la cual se identifican barreras para el despliegue en la normativa municipal, sin embargo, esas barreras no han implicado que no se haya podido construir infraestructura de telecomunicaciones y lo que vemos son 2 cosas, que por ejemplo, los reglamentos del grupo 2 que habíamos identificado, que son los que tienen menos barreras, se corresponden más bien con los municipios con los niveles de infraestructura más bajos y esto lo

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

que nos dice es que justamente los municipios a los que les cuesta más atraer inversión y que se despliegue redes, pues han adaptado sus reglamentos para que no tengan barreras, es decir, esos municipios son conocedores de que es difícil que se vayan a desplegar redes de telecomunicaciones, entonces han procurado disminuir las barreras que tienen en la normativa municipal, mientras que por el otro lado, en los casos que tenemos municipios bien posicionados en términos de infraestructura, muchos de ellos tienen barreras más altas en su reglamento y esto podría explicarse porque son municipios para los cuales es fácil atraer inversión.

¿Por qué? Porque hay concentración de población, porque hay concentración de industria y por tanto, están menos dispuestos a eliminar las barreras que ya puede tener la normativa municipal o incluso podrían ser tener predisposición a imponerlas ya por otro tipo de sistemas estéticas, paisajísticas, de contaminación visual y esto nos lleva, si se quiere, a recordar cuando se estaba en los primeros años del despliegue, porque estos municipios coinciden con los municipios que tuvieron más problemas para desplegar infraestructura de los operadores, justamente con el hecho de que había muchas restricciones por temas de contaminación visual y las exigencias que tenía eso para los operadores y esto lo que tiene que dar es como una línea de acción con relación a la comunicación de los resultados y con el trabajo posterior que venga para la eliminación de los reglamentos que tiene barreras, porque parte del discurso que se ha manejado con relación a este tema es si usted quiere atraer más más despliegue de redes de telecomunicaciones, entonces tiene que eliminar barreras.

Aquí lo que estamos viendo es que los municipios que no tienen esas barreras tampoco están teniendo mayor despliegue de infraestructura. Entonces tiene que haber como un cambio, porque realmente para eliminar las barreras de los municipios donde están ubicadas hay que convencerlos y el tema de convencerlos para favorecer el despliegue de redes, ellos pueden decir no, aquí ya hay mucha infraestructura desplegada, pero entonces es un mecanismo de comunicación que quizá es diferente el que sea manejado hasta ahora.

Rose Mary Serrano: *Es que esto nos lleva a plantearnos sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones que pueden estar recibiendo estas poblaciones y cómo lograr en un mapa, en una matriz, cómo visualizar si hay una afectación, una degradación, cómo estos cantones, pudiendo mejorar la prestación de los servicios a los ciudadanos, más bien se ven limitados.*

No sé si es el objeto de este estudio o se podría derivar de aquí algún trabajo con la Dirección de Calidad, que se pueda hacer ese cruce de esas variables, para poder hacer, con una prueba técnica, decirle sí te está afectando, estás poniendo más requisitos porque tenés más criterios que evaluar, pero sí está afectando finalmente la prestación de los servicios de los usuarios.

Deryhan Muñoz: *Definitivamente ha afectado el despliegue de redes, lo ha hecho, en verdad en estos cantones fue difícilísimo que los operadores los pudieran cubrir. Obviamente tenían obligaciones de cobertura en las primeras concesiones y tuvieron que buscar la forma. Tuvieron que encontrar "la comba al palo", para realmente lograr cubrir esto.*

Eso justamente que menciona Rose es un poco la idea que yo quería transmitir. Hay que buscar cuál es el mecanismo de comunicación para convencer a los municipios de eliminar estas barreras, ¿dónde está el tema que los puede afectar? Porque el tema de que si no eliminan las barreras que han venido manteniendo, entonces no van a tener despliegue, ellos lo que saben es, son cantones muy importantes para los operadores, como para que no vayan a encontrar.

Entonces aquí es justamente buscar cuál es ese mecanismo, puede hacer justamente cruces de información adicionales que se tengan para determinar cuál es la forma de poder decirle justamente a estas municipalidades, es necesario que ustedes también eliminen estas barreras.

Cynthia Arias: *Si el grupo es el que tiene menos barreras, pero ha desarrollado menos infraestructura, probablemente también algunos, por lo menos, van a ser de los cantones prioritarios para despliegue de Fonatel.*

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Deryhan Muñoz: Podría ser.

Cinthya Arias: No sé si se hizo el análisis de los cantones en donde estaban los despliegues que salieron en el pre cartel.

Deryhan Muñoz: No, ciertamente este estudio no se ha cotejado con el tema de los distritos que están en el pre cartel. Por eso, justamente cuando yo introducía el tema, mencionaba que algunos de los elementos que está arrojando el estudio tienen que visualizarse con relación a algunos puntos de los que están en el pre cartel. Por ejemplo, cuando mencionaba, este es uno de los temas, pero también cuando mencionaba el tema de las restricciones o la reglamentación que fuerza a la compartición y por ejemplo, cómo se puede ver eso con relación a la exigencia de que los operadores desplieguen nuevos sitios.

Es un elemento importante por considerar, porque si yo tengo una serie de cantones donde la municipalidad, si ya hay una torre, no me va a dar el permiso de hacer otra torre, entonces yo tengo que valorar respecto a la exigencia de que tenga que haber una nueva torre y ahí es donde yo mencionaba que ya no es un tema de querer, sino de poder y también, eso de cara a la nueva reglamentación que tiene que emitir Micitt sobre la ley 10216, que justamente el ideal que recoge es el de grupo 2, que es este favorecimiento, bueno, de lo que estuvo en consulta, habrá que esperar finalmente que sea lo que se publique, pero de lo que estuvo en consulta, justamente el esquema que recoge es el del grupo 2, de forzar la compartición de infraestructura.

Entonces, si ese es el mecanismo reglamentario que podría existir, podría generar una limitación también para el despliegue de nuevos sitios.

Cinthya Arias: Sí, a mí me parece que es súper importante ese paso adicional colateral al estudio, porque no necesariamente es competencia, pero sí es un derivado muy importante para asegurar lo que para muchos analistas, en todos estos foros que ha habido luego de la salida del pre cartel, es un elemento fundamental por considerar, que es el plazo para el desarrollo de la infraestructura que se va a ofertar, pero que depende mucho también de esta existencia de barreras, pero también de los niveles de adopción de ciertos tipo de reglamentos, las facilidades y por otro lado, el tema del costo que va a implicar para esas empresas. De esto va a depender por cuántas unidades establezcan la puja, en realidad.

Deryhan Muñoz: Exactamente, por eso yo les decía que aunque algunos de los elementos que aborda el estudio y el estudio sí se circunscribe a que las recomendaciones sean de la naturaleza de competencia, el estudio sí es amplio para abordar otros temas que quizá puedan servir como foco de atención a otras acciones que, sin ser de competencia, son necesarias para favorecer o facilitar el ambiente necesario para el despliegue de 5G.

Jéssica Soto: Retomando lo último que decías Deryhan, sobre el tema de cuál va a ser esa manera de estrategia de comunicación o que estos hallazgos deberían de estar circunscritos a la relevancia del contexto, de la coyuntura de la subasta y del esfuerzo que hemos estado hablando con el Consejo en temas de relacionamiento.

Esto es contenido precisamente para el relacionamiento con nuestra parte interesada, que son los municipios.

Entonces pienso que podría y recomiendo que una vez que el Consejo lo reciba y lo apruebe, se le dé relevancia, como una línea de acercamiento con esta parte interesada, que sea un punto importante en la conversación y relevante de cara al contexto en que estamos.

Deryhan Muñoz: Entonces para continuar, porque no he terminado, el estudio realmente es muy amplio y la idea de contárselos de una manera detallada, es que tuvieran dentro del ámbito de visión todos los elementos que aborda.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

El otro gran pilar fue la encuesta y como encuesta, tenemos que entenderla como una percepción de la industria, los demás son datos reales, de las barreras municipales, de la cantidad de infraestructura desplegada, la encuesta es cómo percibe y aquí les mencionaba que la encuesta se circuló tanto a operadores como a empresas que se encargan de desplegar infraestructura que va a soportar redes de telecomunicaciones, porque al final del día, ellos también tienen un peso o son las que enfrentan más directamente el tema de las barreras.

Y encontramos varios elementos que son los que ellos están mencionando; el primero, problemas o limitaciones por parte de los municipios o la normativa municipal y aquí 3 grandes cosas, las solicitudes de información, donde se requieren datos que ya las municipalidades tienen, demoras en los tiempos de respuesta y discrecionalidad y falta de transparencia de los procesos y esto es importante tenerlo en consideración, por ejemplo, de cara a la propuesta que estuvo en consulta pública del reglamento a la ley 10216. ¿Por qué? Porque se identifican con relación a esa propuesta reglamentaria 2 grandes temas, uno que siempre mantiene abierta o habilita la posibilidad de que las municipalidades incluyan requisitos adicionales a los que están en reglamento y esto es lo que quiere decir es que entonces se mantiene el tema de la discrecionalidad y el otro que deja sobre las municipalidades el tema de los procedimientos y los tiempos. Entonces tampoco se resuelve el tema de los tiempos.

Entonces, de los 3 grandes temas que están indicando los agentes económicos que están encontrando un problema, a menos de que lo que finalmente se publique, en términos de ese reglamento, cambie en relación con lo que estuvo en consulta, podríamos estar en una circunstancia en la cual la necesidad de hacer esfuerzos para que las municipalidades faciliten el despliegue de redes podría persistir, porque siempre estaría el tema de la discrecionalidad de poder incorporar nuevos requisitos y de no haber pasado los tiempos.

Entonces siempre, a pesar de la emisión de ese reglamento, podría haber la necesidad de acciones adicionales, para ser justamente que no se construyan nuevas barreras y el hecho por sí mismo de favorecer la implementación de este reglamento que podría estandarizar este tema de la heterogeneidad que veíamos al principio, que prima actualmente en la normativa municipal.

El siguiente tema que se señala es el poco aprovechamiento del potencial de compartición de infraestructura y aquí lo que se señala es ausencia de compartición de infraestructura por falta de promoción y reglas por parte de Sutel. Esto es un tema que sí queda completamente dentro de nuestra competencia.

Se señalaba también dentro del estudio de mercado de ductos que la consulta pública cerró la semana pasada y que esperamos en un par de semanas traer la versión final del documento, pero es un tema que vuelve a surgir dentro del marco de este estudio, la necesidad de que Sutel promueva con mayor énfasis los temas de acceso para la compartición de infraestructura de redes de telecomunicaciones.

Finalmente, otros temas secundarios que se señalan, las asimetrías a favor del ICE, el efecto que tiene sobre las redes el vandalismo, los tiempos de atención y los procesos de apelación de las decisiones municipales en términos de los permisos que se están solicitando.

En términos de buenas prácticas internacionales, se recoge una serie de buenas prácticas, como les mencionaba, algunas de estas tienen que ver con temas de competencia, ustedes las van a ver reflejadas en las recomendaciones propias del estudio, pero otras son más para habilitar el entorno 5G.

Entonces están enunciadas, son elementos que se pueden tener en consideración, que Sutel puede valorar la importancia de impulsar algunas de ellas desde sus otras facultades; temas de uniformidad de los títulos habilitantes de concesión y las licencias e identificación de diferencias que aún puedan existir entre el operador incumbente y los títulos habilitantes que han tenido los nuevos entrantes y la estandarización que debería existir con relación a los títulos habilitantes que tengan todos.

Favorecer el tema de compartición de infraestructura y esto ya como una buena práctica internacional, con el tema de generar una más rápida implementación de los servicios en nuevas áreas de cobertura con menores

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

costos de la inversión. Porque al final, hay que entender que el despliegue tiene un costo asociado y finalmente ese costo también se puede traducir en un mayor precio para los usuarios.

Compartición de infraestructura intersectorial y aquí ya estamos hablando de las grandes redes de transporte y también aprovechar otros mecanismos de compartición. En este momento nosotros exclusivamente tenemos la compartición con el sector eléctrico, del tema de postes, pero podría aprovecharse otro tipo de infraestructura de redes que se despliega para eventualmente llegar a acuerdos.

Parte de las iniciativas que hay por la Comisión de Infraestructura es el tema de las carreteras, pero hay otros agentes de redes que también podrían participar en este tema.

El tema de los edificios de Gobierno y esto es algo que en este momento la ley 10216 le asignó el establecimiento de una metodología al Ministerio de Hacienda, todavía no se ha publicado tampoco, pero entonces el esfuerzo para favorecer que eso también se publique para el uso de los edificios gubernamentales, para el despliegue de celdas, principalmente en el tema de celdas pequeñas.

Todos los temas de disponibilidad de espectro y no me voy a detener aquí, porque quizá es el elemento que mayormente se ha analizado en los últimos años con relación al despliegue de 5G, las emisiones de radiaciones no ionizantes y aquí, destacar los esfuerzos que ya se han venido haciendo por parte de la Comisión de Infraestructura y esto porque también el tema de los temores o de las reglas que se puedan interponer por parte del Ministerio de Salud, puede afectar el despliegue de redes de telecomunicaciones.

La ventanilla única para trámites. Esto es algo que se reitera a lo largo de la percepción de los operadores hasta el tema de mejores prácticas.

Un tema novedoso que se ha abordado someramente, pero al que quizá es importante empezar a poner atención, es la implementación de celdas pequeñas y aquí se favorece la realización de guías que especifiquen las normas técnicas para el despegue de celdas pequeñas.

En conversaciones que se han tenido, por ejemplo, en el marco de toda la reglamentación de la ley 2216, se hablaba, por ejemplo, por parte de Hacienda, del cobro de un área mínima de 6 metros. Pero si es una celda pequeña, entonces ¿qué pasa con las celdas pequeñas?

Porque pueden resultar cobros excesivos para infraestructura que su tamaño no lo amerita. Entonces también empezar a generar los esfuerzos con relación a los trámites específicos para este tipo de infraestructura, que es más pequeña que la que ya estamos acostumbrados en este momento.

La implementación de backhaul y esto es la promoción justamente del despliegue de fibra óptica, que es necesaria para el transporte de capacidad, 5G no va a ser solo espectro, también el tema del desarrollo de fibra óptica, es indispensable para transportar capacidad y dotar de velocidad finalmente a los usuarios finales.

Para concluir, tenemos 2 grandes áreas de conclusiones, una asociada a la evaluación del estado de la competencia, los mercados analizados, como veíamos en láminas atrás, no se encuentra realmente que exista una dominancia a nivel cantonal por parte de ninguno de los operadores de telecomunicaciones móviles y tampoco se encuentra que en términos de la titularidad de infraestructura existan preocupaciones con relación a la distribución de esa tenencia o con el papel que han venido jugando las empresas desarrolladoras de infraestructura, o sea las torreras.

Entonces no se identifican preocupaciones a la competencia desde la forma o el funcionamiento que ha venido teniendo hasta ahora ese mercado específico de alquiler de infraestructura.

El otro gran ámbito de conclusiones es desde la evaluación de los indicadores locales de barreras con el índice comparativo que se lleva de barreras de despliegue y aquí un poco se los adelantaba, los cruces de información que se hicieron para intentar determinar si existe correlación entre las barreras que existen en los

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

reglamentos municipales y el despliegue que existe de infraestructura de telecomunicaciones indican que no hay correlación y eso, como les mencionaba, lo que nos lleva es justamente a buscar esos mecanismos alternativos para promocionar el hecho de que es necesario eliminar las barreras reglamentarias que tengan las diferentes municipalidades, a pesar de que no le haya significado, para esa municipalidad en específico, recibir una menor inversión en términos de cantidad de infraestructura que se haya desplegado.

A partir de esto, hay una serie de recomendaciones que plantea el estudio, se pueden resumir en 4 grandes clases.

El primero es el problema que genera la multiplicidad y divergencia de reglamentos municipales y aquí el tema es que quizá la mayor barrera que existe en este momento es la heterogeneidad.

Entonces, es importante impulsar las acciones ante la autoridad competente, que en este caso es el Micitt, para que publique finalmente la reglamentación que dispone la ley 2216, porque esa ley, si bien tiene todavía algunos puntos de mejora, como mencionaba anteriormente, lo cierto es que tiene el potencial de resolver el mayor problema que existe, que es el problema de la heterogeneidad, garantizándole a las empresas que tengan que solicitar un permiso para desplegar infraestructura de telecomunicaciones que los requisitos van a ser los mismos, independientemente de la municipalidad.

El tema de los plazos de caducidad y los tiempos de espera y aquí también esto está vinculado con la emisión de la reglamentación de la ley 2216, pero haciendo el esfuerzo, considerando que todavía es un momento en el cual ese reglamento no se ha publicado, para que se elimine el tema de que puedan existir aspectos discrecionales por parte de los municipios en esta reglamentación, con el objetivo de que al final esa reglamentación no haga perder el espíritu que perseguía en sí mismo la ley 10216, que era el de estandarizar la tramitación por parte de las municipalidades y los otros temas que se identifican.

Esta recomendación, obviamente, también al estar asociada a esta reglamentación, se dirige al Micitt.

Otros temas, las asimetrías que favorecen al incumbente, el tema del control de las bandas 5G y aquí se reiteran los temas que ya se han venido diciendo en con relación a este tema.

No podemos olvidar y se mencionaba en las opiniones vinculadas con el tema de espectro, que la cantidad del tipo de espectro tiene un impacto en el despliegue. Veíamos en los primeros gráficos que Claro es el operador con más infraestructura de sitios desplegada, justamente por el hecho de que no tiene espectro en bandas bajas.

Entonces no podemos perder de vista que la cantidad y el tipo de tiene un impacto directo en la cantidad de infraestructura que deba desplegar el operador en términos de la cantidad de sitios de radio bases que deba desplegar el operador.

Entonces es importante garantizar una tenencia más asimétrica de este espectro a través de todas las bandas, justamente para que no existan disparidades de que un operador no tenga determinadas bandas y por tanto, esté obligado a una mayor inversión en términos de despliegue de sitio.

El tema del régimen especial de expropiación, que aprovecho para mencionar los comentarios que se recibieron de don Jorge Brealey con relación a este tema específico. Este es un régimen histórico que favorece al ICE particularmente, en términos de las ventajas que tiene justamente de expropiación y derechos de paso.

Jorge mencionaba en las observaciones que hizo a este informe que el artículo 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tenía una condición, que no se había aprovechado hasta el momento, pero que se podría aprovechar para equilibrar el terreno de juego con relación a este tema de los derechos de expropiación que podía tener el ICE y se incorporaron las recomendaciones de Jorge, con relación a la necesidad de analizar, desde el punto de vista regulatorio, la posibilidad de utilizar este mecanismo, justamente para nivelar el terreno de juegos con relación a este punto.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Las excepciones en materia de contratación administrativa, donde simplemente ya hay recomendaciones en este sentido, se reitera y se remite para que se continúe con lo que se estaba trabajando, producto del resultado del estudio específico que hubo con relación a este tema y otras recomendaciones a seguir.

Todas estas recomendaciones están dirigidas a alguien específico, algunas a Micitt, otras propiamente a Sutel, desde alguna de sus otras alas y otras recomendaciones que podrían resultar en buenas prácticas pertinentes, pero que no necesariamente están dirigidas a alguien específico.

Uno es el tema que ya mencionaba Jéssica, la necesidad de establecer mecanismos de cooperación con otros reguladores, con otras instituciones públicas, para discutir sobre estos temas relevantes y finalmente lograr la eliminación de barreras, realizar guías que especifiquen las normas para el despliegue de celdas de distintos tamaños, justamente con el objetivo de favorecer que se eliminen algunos de los temas que ya se han venido detectando, por la percepción que existe o el desconocimiento que existe sobre esta nueva parte tecnológica, que es muy específica de las redes de 5G y la promoción de una ventanilla única de trámites que facilite justamente el despliegue de telecomunicaciones, básicamente.

Esos son los principales elementos que aborda el estudio. Es mucho más amplio, ustedes lo pueden haber visto, pero sí que por lo menos quisimos darle un panorama de los principales elementos que aborda y quedo atenta para responder cualquier pregunta adicional que ustedes puedan tener.

Federico Chacón: *Muchas gracias, nada más en cuanto al acuerdo, qué plazo estás pensando otorgar la audiencia y cómo se va de a difundir?*

Deryhan Muñoz: *La consulta pública, usualmente nosotros manejamos un mes de plazo, es lo que manejamos para todos los instrumentos con el objetivo de darle suficiente tiempo, la práctica que se ha venido estandarizando a partir de acuerdos previos del Consejo es que nosotros, obviamente se publican en el sitio web, pero además informamos directamente a cámaras y operadores, a través de una nota, que estamos en proceso de consulta de este documento, se les hace llegar el adjunto y se le indican los plazos, justamente para no tener que depender de que vayan a ver la consulta pública en el sitio web Sutel.*

Además de eso, hay una pequeña reunión de discusión de las recomendaciones. Eso es uno de los elementos procedimentales que se encuentra en la guía de estudios de mercado, que es de validar la viabilidad de las recomendaciones que se están emitiendo propiamente con los grupos de interés identificados en el marco del estudio.

Entonces, esta reunión estaría a cargo, al ser todavía un tema técnico, de la Dirección de Competencia, lo cual no exime de que si alguno de los señores quisiera participar de la misma, nos pueda acompañar; en principio está programada para el 16 de agosto y la idea justamente es conversar con el sector sobre las recomendaciones del estudio, ya en el marco del proceso de consulta pública del mismo, para finalmente poder contar con las recomendaciones y ya cuando las tengamos, en el plazo de 15 o 22 días, podríamos estar remitiendo de vuelta al documento al Consejo, ya para que después del proceso de consulta pública vea los ajustes que se le hubieran hecho al documento, producto de las recomendaciones de quienes hayan manifestado interés.

Federico Chacón: *Muchas gracias. Entonces nada más un par de pequeños comentarios, Deryhan, muy oportuno, muy bueno el informe, por supuesto.*

Estamos de cara a un concurso de 5G donde infraestructura va a ser esencial y también en un cambio en muchas autoridades municipales el próximo año. Entonces es una ventana de tierra fértil para trabajar en todo esto y se cuenta con instrumentos muy importantes y sólidos, que nos dan la garantía y el respaldo de poder hacer todas las recomendaciones que se tengan que hacer.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

También una recomendación, sería muy oportuno tener una reunión interna con los Directores de Mercados, de Calidad y de Fonatel, para que conozcan este informe y lo puedan compartir y puedan hacer también llegar alguna recomendación.

Deryhan Muñoz: *Ya el informe incorpora las recomendaciones de la Dirección de Calidad, lo revisó don Glenn Fallas en su oportunidad y también se circuló a la Dirección General de Mercados y lo revisó el jefe de Mercados, don Juan Gabriel García. No se ha circulado con Fonatel, pero por lo menos con las Direcciones de Calidad y con la Dirección de Mercados y también una prevención del documento se circuló al personal técnico del Micitt y ya incorpora también las observaciones del personal de Micitt que ha participado en la Comisión de Infraestructura.*

Federico Chacón: *Perfecto, sí, igualmente va casi que en doble vía también, me lo comenta doña Cinthya, porque no solamente son para nutrir el estudio que se está haciendo, sino también muchas lecciones o información para cada una de las Direcciones y las otras áreas de Sutel y eso lo podríamos coordinar ahora en estos días.*

Eso sería, entonces se da por recibido el informe, se ordena a la Dirección General de Competencia iniciar la etapa de consulta y después presentar a este Consejo las conclusiones respectivas.

Estamos viendo también el tema de los tiempos y lo que seguimos con la agenda. Tenemos un acumulado grande de la Dirección de Mercados. Entonces, diría yo que el punto de la guía para la imposición de multas podríamos verlo por los plazos y por todo el cronograma que hemos conversado en estos días y no sé si podemos dejar para una próxima sesión el convenio de la carta de entendimiento con Honduras.

Deryhan Muñoz: *No hay ningún problema, igual si están apretados de tiempo también ya la guía es el paso final para su aprobación. Entonces ya no hay un elemento adicional y está en proceso de diagramación. Entonces, si ustedes gustan y la quisieran posponer también para la otra semana, no hay un tema de tiempos, porque para la publicación de todas formas necesitamos la diagramación.*

Federico Chacón: *Bueno, entonces lo vamos a posponer”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06101-SUTEL-OTC-2023 que contiene anexo el informe y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-044-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- II. Que conforme al artículo 2 de la Ley 9736, la SUTEL es la Autoridad Sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642.
- III. Que el artículo 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) señala que la Dirección General de Competencia es la responsable de fungir como el órgano técnico de la autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones y le corresponde tramitar y recomendar al Consejo las labores de promoción y abogacía de la competencia. Así como Realizar los estudios de mercado necesarios para profundizar la comprensión sobre el funcionamiento de los mercados; detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia, y propiciar su eliminación.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que, a la SUTEL, en sus facultades de autoridad sectorial de competencia, le corresponde lo siguiente:
- a) *Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
 - b) *Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
 - c) *Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.*
 - d) *Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.*
 - e) *Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.*
 - f) *Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive.*
 - (...)
 - k) *Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia en el sector telecomunicaciones y redes, que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.*
- V. Que el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736) define que cada autoridad de competencia realizará actividades de promoción y abogacía, que tendrá como objetivo fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado, eliminar y evitar distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- VI. Que el artículo 23 de la Ley 9736 establece que cada autoridad de competencia realizará estudios de mercado con el fin de profundizar su comprensión sobre el funcionamiento de los mercados sobre los que ejercen su competencia; detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia y propiciar su eliminación.
- VII. Que mediante acuerdo 011-026-2022 del Consejo de la SUTEL, de la sesión 026-2022 celebrada el 17 de marzo de 2022, se aprobó la propuesta para realizar un estudio de mercado

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

referente estudio de mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G.

- VIII. Que mediante acuerdo 017-010-2023 del Consejo de la SUTEL, de la sesión 010-2023 celebrada el 02 de febrero de 2023, se dio por recibida la propuesta del Plan de Promoción y Abogacía, el cual incluye la conclusión del “Estudio de Mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G” durante el año 2023.
- IX. Que mediante licitación abreviada 2022LA-000003-0014900001 se adjudicó la realización de un “*Estudio de Mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G*”, en pro de la aplicación de los artículos 20 y 23 de la Ley 9736” al Consorcio GlobalEcon LatAm - CECM (en adelante contratista).
- X. Que el 20 de julio de 2023 la DGCO recibió de manera definitiva el tercer entregable correspondiente a la ejecución de la contratación 2022LA-000003-0014900001, relativo a la versión final del “Estudio de Mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G”.
- XI. Que el 20 de julio de 2023 mediante informe 06101-SUTEL-OTC-2023 la Dirección General de Competencia (DGCO) remitió al Consejo de la SUTEL informe preliminar de “Estudio de Mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G” para el inicio del proceso de consulta pública.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

- 1. Dar por recibido el informe 06101-SUTEL-OTC-2023 que contiene anexo el informe preliminar de “Estudio de Mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G” para el inicio del proceso de consulta pública.
- 2. Ordenar a la Dirección General de Competencia (DGCO) llevar a cabo el respectivo proceso de consulta pública en relación con el informe preliminar de “Estudio de Mercado acerca del Régimen Municipal y su impacto en el despliegue de infraestructura para redes 5G”, y ejecutar las acciones necesarias para la adecuada difusión de este.
- 3. Ordenar a la DGCO, una vez concluido el proceso de consulta pública de dicho estudio, presentar al Consejo de la SUTEL un informe con las observaciones recibidas en el proceso indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.1.2.Posposición de tema de la sesión del Consejo.

La Presidencia del Consejo, tomando en cuenta no solo la hora, sino los temas pendientes de analizar, sugiere posponer para una próxima sesión los siguientes temas:

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

1. *Propuesta de Memorándum de Entendimiento entre la SUTEL y la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de la República de Honduras.*
2. *Informe de observaciones de la consulta pública del borrador de la “GUÍA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA”.*
3. *Presentación de procedimientos de la Dirección General de Fonatel sobre la administración del fondo y la gestión de los programas y proyectos del Fonatel.*
4. *Informe de ejecución presupuestaria del I semestre 2023-Fideicomiso FONATEL.*
5. *Propuesta de dictamen técnico sobre la extinción del título habilitante permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
6. *Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).*

Discutido el caso, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-044-2023

Posponer los siguientes temas de la Dirección General de Competencia, Dirección General de Fonatel y Dirección General de Calidad:

1. *Propuesta de Memorándum de Entendimiento entre la SUTEL y la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de la República de Honduras.*
2. *Informe de observaciones de la consulta pública del borrador de la “GUÍA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA”.*
3. *Presentación de procedimientos de la Dirección General de Fonatel sobre la administración del fondo y la gestión de los programas y proyectos del Fonatel.*
4. *Informe de ejecución presupuestaria del I semestre 2023-Fideicomiso FONATEL.*
5. *Propuesta de dictamen técnico sobre la extinción del título habilitante permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
6. *Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).*

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 6.1. ***Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A.***

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Al respecto, se conoce el oficio 06108-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el caso.

Seguidamente la explicación de este asunto.

*“**Walther Herrera:** Mediante el oficio 06108-SUTEL-DGM-2023, se les presenta un informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A.*

Esta empresa ha hecho una solicitud a esta Superintendencia para prestar servicios y dentro de la solicitud ha planteado algunos documentos que deben ser confidenciales.

Con vista en el expediente T0296-STT-AUT-00365-2023, resulta procedente declarar confidencial la información relativa a los proyectos de flujo de caja, capacidad financiera, visibles en las páginas de la 4 a la 15 del NI 3155, por un plazo de 3 años.

Los demás documentos que ellos han solicitado, de acuerdo con el procedimiento, no deben ser declarados confidenciales.

Solamente en firme, por favor, por ser confidencialidad y de una vez sacar estos documentos del expediente”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06108-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06108-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-161-2023

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET, S. A.

EXPEDIENTE: T0296-STT-AUT-00365-2023

ANTECEDENTES:

1. Que en fecha del 10 de marzo del 2023, **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET S.A.** (en adelante **360 NETWORKS**), entregó a la Superintendencia de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la que presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad.

2. Que mediante oficio 02762-SUTEL-DGM-2023 del 30 de marzo del 2023, la Dirección General de Mercados previno a **360 NETWORKS** con el fin de que aportara información que acreditara su capacidad técnica y financiera y cumpliera con requisitos legales y técnicos (ver expediente administrativo).
3. Que en fecha del 19 de abril del 2023 (NI-04753-2023) **360 NETWORKS** solicita a esta Superintendencia una prórroga para cumplir con la prevención realizada mediante el oficio 02762-SUTEL-DGM-2023 del 30 de marzo del 2023.
4. Que mediante oficio 03352-SUTEL-DGM-2023 del 25 de abril del 2023, la Dirección General de Mercados otorga la prórroga solicitada a **360 NETWORKS** con el fin de que aporte la información que acredite su capacidad técnica y financiera, así como el cumplimiento de requisitos legales y técnicos
5. Que en fecha del 30 de abril del 2023 **360 NETWORKS** presentó escrito (NI-06431-2023) en el cual brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 02762-SUTEL-DGM-2023 del 30 de marzo del 2023.
6. Que mediante oficio 04941-SUTEL-DGM-2023 del 14 de junio del 2023, la Dirección General de Mercados reitera la prevención a **360 NETWORKS** con el fin de que aclare aspectos técnicos aportados, así como el cumplimiento de requisitos legales.
7. Que mediante escrito recibido el 23 de junio del 2023 (NI-7694-2023), **360 NETWORKS** remite la información solicitada mediante el oficio 04941-SUTEL-DGM-2023 del 14 de junio del 2023, según consta en el expediente administrativo.
8. Que mediante oficio 06108-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.”

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”

IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”*.

VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*

IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.»*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

"Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 06108-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

360 NETWORKS solicita título habilitante (autorización) para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.

2. Información presentada por el solicitante:

360 NETWORKS junto con la anterior petición, solicita se declare confidencial la siguiente información por el plazo de diez (10) años:

- Información de carácter legal, Certificaciones Notariales, etc.
- Diagramas de Red y ubicación de equipos
- Proyección de Flujo de caja (Capacidad Financiera)

Como fundamento para su petición de confidencialidad, indica que la solicitud contiene datos que deben ser resguardados en los términos establecidos en la Ley de Información no Divulgada y su reglamento. La divulgación de dicha información puede causar un daño a las partes, por cuanto se estarían revelando condiciones y estrategias comerciales y financieras claves para la operación del negocio

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo T0296-STT-AUT-00365-2023, se comprueba que **360 NETWORKS**, cumplió los requisitos formales para la presentación de una solicitud

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

de esta naturaleza según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que en fecha del 10 de marzo del 2023, **360 NETWORKS**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la que presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad.
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada mediante firma digital por el apoderado especial de la empresa, el señor Ronald Pacheco Alvarado, portador de la cédula de identidad número 1-0618-0781, visible en el documento NI-03155-2023.
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- VI. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- VII. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
- VIII. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **T0296-STT-AUT-00365-2023** se debe acatar la Resolución RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo del

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

2022, mediante acuerdo 029-038-2022, de las 16:00 horas referente a “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.

*La anterior resolución del Consejo RCS-118-2022 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **360 NETWORKS** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.*

La Resolución del Consejo número RCS-118-2022 resuelve lo siguiente:

“(…)

4) Establecer como confidenciales los indicadores en su totalidad de la temática “Ingresos e Inversión” e indicador 6.3.4, “Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios”, ya que éstos son de carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975.

(…)

8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles toques en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.

9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis se aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años.

(…)”

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

“Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(…)

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- f) Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, colocalización y uso compartido de infraestructuras físicas.
- g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.
(...)
- p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
(...)"

La empresa solicitante **360 NETWORKS**, solicita sea tratada como confidencial diversa información de carácter general o público como la certificación notarial del capital accionario que consta en escritura pública de la empresa visible en los documentos NI-03155-2023, NI-06431-2023 y NI-07694-2023. Lo anterior es información que no se considera confidencial, en el tanto es de fácil acceso público e inclusive constituyen documentos públicos, y constará en el informe técnico, económico y legal, así como en la resolución final en caso de otorgarse la autorización.

Por otra parte, toda la información relativa a las condiciones comerciales, condiciones técnicas, atención de averías y mantenimiento y en el caso particular, los diagramas de red y ubicación de emplazamientos contenidos en el NI- NI-06431-2023 y NI-07694-2023, deben constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico que realiza la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final en caso de otorgarse el título habilitante, por lo tanto, es información ofrecida al público en general.

Se debe señalar que la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **360 NETWORKS** consiste en la factibilidad financiera de la empresa y el flujo de caja proyectado, así como la información incluida sobre los ingresos y egresos mensuales, según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-118-2022, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, sí se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de dicha información se considera confidencial y según la RCS-118-2022 debe mantenerse confidencial por el plazo es de tres (3) años a partir de la notificación de la resolución

En síntesis:

Documento	Ubicación	Propuesta de tratamiento
Información de carácter legal, Certificaciones Notariales, etc	NI-03155-2023, NI-06431-2023 y NI-07694-2023	No declarar confidencial. Es información pública.
Diagramas de Red y ubicación de equipos	NI-03155-2023, NI-06431-2023 y NI-07694-2023.	No declarar confidencial. Es información pública.
Proyección de Flujo de caja (Capacidad Financiera)	Páginas 4 al 15 del NI-03155-2023	Declarar confidencial por el plazo de 3 años.

E. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Que con vista en el expediente T0296-STT-AUT-00365-2023, resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Proyección de Flujo de caja (Capacidad Financiera)" visible en las páginas 4 al 15 del NI-03155-2023 como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.
2. Que la documentación restante sobre la cual la empresa solicita confidencialidad, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general."

- XII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 6108-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa al “Proyección de Flujo de caja (Capacidad Financiera)” visible en las páginas 4 al 15 del NI-03155-2023 como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.2. Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico, numeración 905, asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la recuperación de recurso numérico, numeración 905, asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 06106-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por medio del cual esa Dirección expone la solicitud de retorno de recurso numérico, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 263-499-2023 (NI-08305-2023), recibido el 70 de julio del 2023.

A continuación la explicación de este asunto.

*“**Walther Herrera:** Continuamos con el oficio 06106-SUTEL-DGM-2023, que es el informe técnico sobre la recuperación de recursos de numeración especial 905, previamente asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.*

De acuerdo con los procedimientos establecidos, todas las empresas deben presentar a esta Superintendencia un informe sobre el uso de recursos de numeración que se le ha asignado.

Entonces la recomendación sobre esta recuperación, dice que en vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 263-499-2023, recibido el 07 de julio, es recuperar el siguiente número, que sería el 905 2220 000.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Se recomienda actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con el fin de que este número lo puedan utilizar otras empresas.

Solamente, también en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06106-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06106-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la recuperación de recurso numérico, numeración 905, asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución.

RCS-162-2023

“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL NACIONAL, 905, ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que en la sesión ordinaria 061-2022, celebrada el 01 de setiembre del 2022, mediante acuerdo 017-061-2022, de las 11:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), aprobó por unanimidad la resolución RCS-222-2022 “PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”, en la cual indica el formato de presentación de los códigos numéricos asignados por la Sutel, para su reporte semestral en cuanto al uso y disposición en cumplimiento con el monitoreo y auditoría de los recursos de numeración.
2. Que mediante oficio 263-499-2023 (NI-08305-2023) recibido el 7 de julio, el ICE presentó el reporte de uso semestral de numeración correspondiente al primer semestre del año 2023, en el cual se desglosa la siguiente manera los números especiales categoría 905's que reporta el ICE como retirados o inactivos con el siguiente detalle:

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
905-2220000	905-2220000	3101359639	RCS-008-2023

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

3. Que mediante el oficio 06106-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06106-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:
“(…)
1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.
(...)”
2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:
“(…)
1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.
(...)”
3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

7593, establece que le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso, con lo que quedan claras las atribuciones de la Sutel en relación con el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 supracitado.
5. Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulator puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
6. Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE con base en lo indicado por su cliente comercial, según consta en el oficio 263-499-2023 (NI-08305-2023) recibido el 7 de julio de 2023, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.
7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
8. Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 263-499-2023 (NI-08305-2023) recibido el 7 de julio de 2023 al amparo de lo expresado por sus clientes comerciales, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, según se detalla en el siguiente cuadro:

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación	Acuerdo de asignación del Consejo	Fecha del Acuerdo
905-2220000	905-2220000	3101359639	RCS-008-2023	027-002-2023	12/1/2023

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel, así como el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.
(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico especial nacional, números 905's, en el cual, entre otros números, se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad en el detalle que se indica a continuación:

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación	Acuerdo de asignación del Consejo	Fecha del Acuerdo
905-2220000	905-2220000	3101359639	RCS-008-2023	027-002-2023	12/1/2023

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel, así como en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-222-2022.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.3. Informe sobre la inscripción de la adenda al contrato de uso compartido de Infraestructura entre Instituto Costarricense de Electricidad y UFINET Costa Rica, S. A.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, sobre la inscripción de la adenda al contrato de uso compartido de Infraestructura entre Instituto Costarricense de Electricidad y UFINET Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06107-SUTEL-DGM-2023, del 20 de junio del 2023, por el cual esa Dirección expone el caso.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

A continuación la exposición del tema.

*“**Walther Herrera:** Continuamos con el oficio 06107-SUTEL-DGM-2023, que es un informe sobre la inscripción de la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscritos entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Ufinet Costa Rica.*

Ambas empresas presentan una adenda al contrato de servicio de uso compartido de infraestructura que ya está inscrito.

Después de haber revisado esta adenda, con el fin de que contemple los presupuestos establecidos por esta Superintendencia entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Ufinet, se recomienda al Consejo de Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la primera adenda del contrato de servicio de uso compartido de infraestructura visible en el NI 04064, del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-01366-2015.

Solamente, en firme, por ser una inscripción y que quede en el registro lo antes posible, a fin de que los otros operadores puedan visualizarlo.

***Cinthy Arias:** Don Walther, nada más, Mariana tenía una observación, ¿ya la versión que tiene Luis es la correcta?*

***Walther Herrera:** Sí, nosotros siempre hacemos esos ajustes cuando algún asesor hace alguna recomendación.*

***Cinthy Arias:** Gracias”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06107-SUTEL-DGM-2023, del 20 de junio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06107-SUTEL-DGM-2023, del 20 de junio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre la inscripción de la adenda al contrato de uso compartido de Infraestructura entre Instituto Costarricense de Electricidad y UFINET Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-163-2023

**INSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO
COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y UFINET COSTA RICA, S. A.**

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-OT-01366-2015

RESULTANDO:

1. Que el día el 28 de mayo del 2015, se firmó el Contrato de Alquiler de espacio en Postes entre el ICE y UFINET el cual mediante el oficio N°6019-346-2015 (NI-05918-2015) de fecha 29 de mayo del 2015, las Partes presentaron a la SUTEL para el respectivo trámite de aprobación.
2. Que el 28 de noviembre del 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-381-2018 "*SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR UFINET COSTA RICA S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL 100% DEL CAPITAL ACCIONARIO DE SUPER WIRELESS T.D.T. S.A*"
3. Que mediante oficio 9182-191-2023 (NI-04064-2023) recibido el día 29 de marzo del 2023, el ICE y UFINET remiten la "Adenda al Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura" para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
4. Que mediante oficio 06107-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la primera adenda.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

"La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica.

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- VI.** Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII.** Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. *Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.*
 - b. *Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente)*

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA PRIMERA ADENDA REMITIDA AL CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

- IX.** La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda remitida y concluye en su informe técnico con número de oficio 06107-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023, lo siguiente:

(...)

4. *Sobre la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura remitido por las Partes*

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Las partes suscribieron su “Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura” el día el día 28 de mayo del 2015.

En cuanto a la adenda al contrato, suscrita entre las partes el día 28 de marzo del 2023 y remitida a SUTEL para su conocimiento, e inscripción el día 29 de marzo del 2023 (NI-04064-2023), las partes indicaron lo siguiente:

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

“ANTECEDENTES

- a) *El 28 de mayo del 2015, se firmó el Contrato de Alquiler de espacio en Postes entre el ICE y UFINET COSTA RICA S.A.*
- b) *Mediante oficio N°6019-346-2015 de fecha 29 de mayo del 2015, las Partes presentaron a la SUTEL el "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura", para el respectivo trámite de aprobación.*
- c) *En fecha 28 de noviembre del 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-381-2018 "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR UFINET COSTA RICA S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL 100% DEL CAPITAL ACCIONARIO DE SUPER WIRELESS T.D.T. S.A."*
- d) *El 02 de setiembre del 2019, la Dirección de Relaciones Regulatorias del ICE, emite oficio 264-812-2019, mediante el cual señala "esta Dirección considera que no hay impedimento regulatorio para realizar las gestiones correspondientes a efecto de que la empresa UFINET asuma los compromisos contractuales de SUPER WIRELESS T.D.T. S.A., y se realice el finiquito correspondiente".*
- e) *El 31 de octubre del 2019, se firmó el Finiquito de Contrato de Alquiler de Espacio en Postes propiedad del ICE, entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y SUPER WIRELESS T.D.T. S.A.*
- f) *El 28 de febrero del 2023, mediante oficio sin numerar, UFINET solicitó al ICE adecuar la relación preexistente, a las nuevas condiciones aprobadas por el Regulador mediante resolución RCS-302-2022 del 31 de enero del 2023.*
- g) *En consecuencia, las Partes de, común acuerdo y en conveniencia con sus intereses, hemos decidido modificar en su totalidad la relación contractual preexistente mediante la suscripción de la presente adenda al Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad y UFINET COSTA RICA S.A. de conformidad con el modelo de contrato aprobado por el Regulador mediante resolución RCS-302-2023”*

Las partes de esta manera modificaron la totalidad del contrato de conformidad con el modelo de contrato aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-302-2022, en relación con la Oferta de Uso Compartido del ICE.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso y uso compartido de infraestructura. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones modificadas mediante la adenda remitida, analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

La adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura remitida por las partes objeto de este procedimiento, al acogerse al modelo previamente aprobado por el Consejo de esta Superintendencia mediante la resolución RCS-302-2022, cumple con las disposiciones técnicas, económicas y legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.

C. Conclusiones

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

*Una vez revisada la adenda al “Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura”, suscrita por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y UFINET COSTA RICA S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RUCIRP, se tiene que la adenda al contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la primera adenda al “Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura”, visible en el NI-04064-2023 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-01366-2015”

- X. De tal forma y una vez comprobado que la primera adenda al contrato se ajusta a lo indicado en el artículo 46 del RUCIRP, así como la regulación aplicable, debe ser avalada e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 06107-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la primera adenda al contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y UFINET COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-587190
Título del acuerdo:	Adenda al “Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura”
Fecha de suscripción:	28 de marzo del 2022
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Se adecuan a lo establecido en la RCS-302-2022 del 31 de enero del 2023.
Número de expediente:	I0053-STT-INT-OT-01366-2015

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

6.4. Informe sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Dathan Networks, S.R.L.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Dathan Networks, S.R.L.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 06013-SUTEL-DGM-2023, del 18 de julio del 2023, por el cual esa Dirección rinde el criterio técnico sobre la ampliación de título habilitante presentada mediante escrito sin número de consecutivo e ingresado bajo la numeración NI-06356-2023, por parte de la empresa Dathan Networks, S.R.L., cédula jurídica número 3-102-828574.

A continuación la exposición de este caso.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06013-SUTEL-DGM-2023, que es el informe sobre la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones presentado por Dathan Networks, SRL.

A esta empresa se le había dado un título habilitante en el 2021, para brindar servicios de acceso a internet en la modalidad de uso de enlaces inalámbricos, en la frecuencia de uso libre a todo el territorio nacional.

La empresa hace una solicitud de la ampliación de los servicios y después de haber revisado la solicitud, se recomienda escribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa Dathan Networks, SRL ofrece servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de redes inalámbricas en territorio nacional.

Solamente, en firme por ser una ampliación de servicios y quede inscrito en el registro debidamente.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06013-SUTEL-DGM-2023, del 18 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06013-SUTEL-DGM-2023, del 18 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de ampliación de título habilitante para la empresa Dathan Networks, S.R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-164-2023

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA EMPRESA**

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

DATHAN NETWORKS S. R. L.”

EXPEDIENTE D0114-STT-AUT-01401-2021

RESULTANDO:

1. Que, mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-256-2021, del 18 de noviembre del 2021, se otorgó autorización a la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** para brindar el servicio “*transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante el uso de enlaces inalámbricos en frecuencias de uso libre*” en la zona de cobertura “*territorio nacional*”.
2. Que, mediante escrito NI-06356-2022 recibido el 26 de mayo del 2023 (la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** notifica a la Sutel la ampliación de servicios de telecomunicaciones (Folios 158 al 172).
3. Que, mediante oficio 04841-SUTEL-DGM-2023 del 12 de junio del 2023, la Dirección General de Mercados previno a la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** para que completara la presentación de requerimientos técnicos y legales (Folios 175 al 179).
4. Que, en fecha del 23 de junio del 2023, la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, mediante escrito sin número de consecutivo e ingresado bajo la numeración NI-07688-2023 responde a la prevención correspondiente al oficio 04841-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (Folios 183 al 188).
5. Que, por medio del oficio 06013-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de julio del 2023, la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la solicitud presentada por **DATHAN NETWORKS S.R.L.**
6. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- II. Que, la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que, la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT).
- IV. Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que, la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que, en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- XI.** Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII.** Que, en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII.** Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 06013-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de julio del 2023 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(..)

3.2. Requisitos técnicos

Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y como se verá más adelante, a recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). Se expone así el análisis efectuado.

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones y zona de cobertura:

En la notificación de ampliación de servicios presentada por parte de la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, vista al NI-07688-2023 del expediente administrativo, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y lo dispuesto en la RCS-374-2018, se tiene que se pretende ofrecer el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet a través de redes alámbricas tanto propias como de terceros; así mismo, que se pretende brindar este servicio a nivel nacional. A continuación, se describe puntualmente lo señalado por la empresa en este escrito:

“Solicitamos modificación de la Resolución RCS-256-2021 para poder brindar por medio de fibra óptica servicios de transferencias de datos en la modalidad de acceso a internet a nuestros clientes finales...”

...

Nuestra solicitud es poder brindar servicio de fibra óptica a clientes finales, el cual utilizaremos la red de nuestro proveedor Liberty, ICE y así también red propia en algunos puntos del territorio nacional.”

Según lo dispuesto en la resolución RCS-256-2021, la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** se encuentra autorizada para brindar el servicio de “transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante el uso de enlaces inalámbricos en frecuencias de uso libre” en la zona de cobertura “territorio nacional”, la empresa indica que pretende brindar, de igual forma, a nivel nacional este mismo servicio de acceso a internet sin embargo utilizando además redes alámbricas, específicamente redes de fibra óptica.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

De acuerdo con lo señalado, el modelo de negocio planteado por la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** se observa compatible con el marco normativo del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Y, por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios establecidos en la resolución RCS-374-2018 y en la información remitida por la empresa (a través de la cual sustenta su pretensión), se constata que efectivamente la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** plantea brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de redes alámbricas en todo el territorio nacional, cumpliendo con lo necesario para ampliar su portafolio de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con lo notificado en los documentos NI-06356-2023, NI-07688-2023.

En consecuencia, es criterio de esta DGM que la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que resulta viable a esta Dirección recomendar la inscripción de los nuevos servicios solicitados ante Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, se detalla a nivel técnico parte de la documentación presentada por la empresa, en cuanto a sus capacidades para ofrecer el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de redes alámbricas en todo el territorio nacional.

b) Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red:

Analizada la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, ha suministrado datos suficientes para corroborar el mecanismo por utilizar para proveer la nueva oferta de servicios.

Para la ampliación de servicios de telecomunicaciones la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** señala, mediante el escrito NI-07688-2023, que pretende utilizar una red alámbrica de fibra óptica, para esto hará uso de redes de terceros operadores y desplegará su propia red en algunos sectores. En cuanto a satisfacer su necesidad de capacidad de internet para brindar el servicio a sus clientes finales, la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** pretende contratar dos enlaces, uno simétrico de 1GB y el otro de 500MB simétrico lo contratará con un operador mayorista distinto.

Que mediante el escrito NI-06356-2023, la empresa señala que en lo que respecta a la red propia pretende instalar fibra óptica de 24 hilos y desplegará su red mediante una configuración GPON con una distribución de NAP de 1x8. Así también señala que hará uso de equipos tales como: OLT (Huawei MA5608T), SFP (Huawei SFP GPON OLT C++), ODF, ONT (Huawei HG8546M).

“La infraestructura para utilizar será una red Gpon distribuida por una fibra ADSS de la marca GL-TECHNOLOGY de 24 hilos G.652D FLAT GYFXTY con herrajes de acero que cumplen con la normativa vigente en toda la ruta desde el nodo principal, donde se encuentra la Olt Huawei MA5608T, con una distribución de NAP de 1 x 8 para dar salida con fibra óptica de acometida hasta el cliente final, conectando con un modem marca Huawei modelo HS8545M.

Cada puerto Gpon tiene un alcance máximo de 20 km Soporte de varios bitrate con el mismo protocolo, incluyendo velocidades simétricas de 622 Mbit/s, 1.25 Gbit/s, y asimétricas de 2.5 Gbit/s en el enlace descendente y 1.25 Gbit/s en el ascendente.

Se utilizará equipo terminal para use del cliente final de la marca HUAWEI modelo HG8546M (Adjunto hoja datos).”

En la figura 4 se presenta el diagrama de red que pretende implementar para brindar servicios a través de redes alámbricas.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

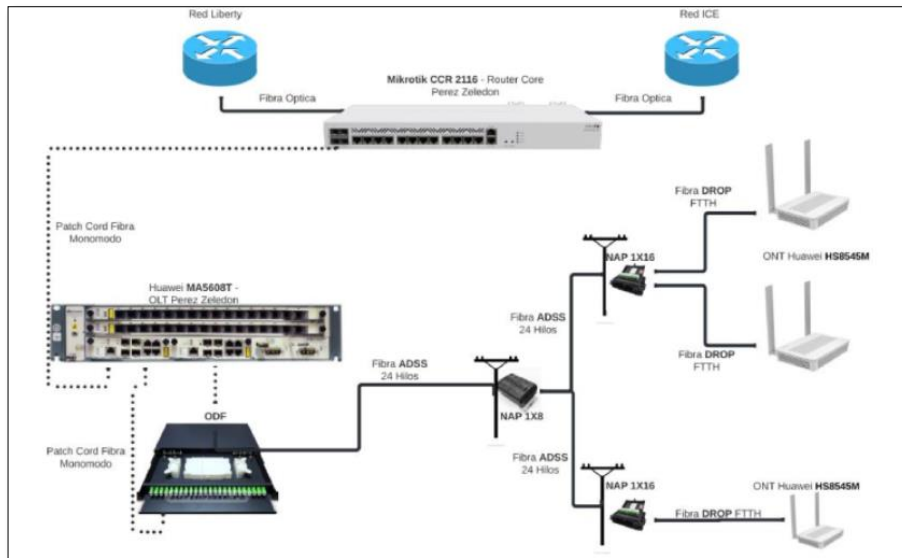


Figura 1 Diagrama de red alámbrica de la empresa DATHAN NETWORKS S.R.L.

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe 06013-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de julio del 2023 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos

- a) La empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** notificó una ampliación de servicios según manifiesta en sus escritos NI-06356-2023 y NI-07688-2023.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **DATHAN NETWORKS S.R.L.** cédula de persona jurídica número 3-102-828574. Asimismo, se señaló el correo electrónico amelendezco@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor **Carlos Andrey Leiva Sánchez**, portador de la cédula de identidad número 1-1393-0555, en su condición de gerente 01 con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** de manera digital según consta en el expediente administrativo.
- e) Según consta en el portal virtual de la Caja Costarricense del Seguro Social, la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** se encuentra registrada como patrono activo ante la CCSS y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esa Institución. Lo anterior consta en dicho portal según consulta realizada el 3 de julio de 2023.

Figura 2 Verificación de la empresa DATHAN NETWORKS S.R.L. en el sitio <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	03/07/2023
Nombre	DATHAN NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
Lugar de Pago	S ISIDRO GRAL	
Situación		



DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES

FODESAF

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES
DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO
Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376

03/07/2023
13:00:10

PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF

Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03102828574 registrada por la CCSS a nombre del patrono ...(sólo se consigna número de cédula)... no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.

Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el: 03/07/2023 8:55:58
Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.

Figura 3 Verificación de la empresa DATHAN NETWORKS S.R.L. en el sitio https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

- f) Esta Superintendencia verificó que la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** no se registra como moroso en cuanto a las obligaciones tributarias materiales y formales ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

Información			
Fecha y hora de consulta :	03/07/2023 13:06:37		
Identificación:	310282857406	Estado Tributario:	Inscrito de Oficio ?
Nombre y/o Razón Social:	DATHAN NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	Dathan Networks	Es Moroso:	NO
Administración:	Zona Sur	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	14/09/2021
Tiene información IPJ:	<input type="button" value="SI"/>	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	13/01/2022

Figura 4 Verificación de la empresa DATHAN NETWORKS S.R.L. en el sitio <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

(...)"

- XV. Que, finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por **DATHAN NETWORKS S.R.L.** se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante el uso de enlaces inalámbricos en frecuencias de uso libre en la zona de cobertura "territorio nacional" puesto que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI. Que, la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante el uso de enlaces inalámbricos en frecuencias de uso libre.
- XVII. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 06013-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de julio del 2023, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante el uso de enlaces inalámbricos en frecuencias de uso libre, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 06013-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de julio del 2023 en el cual se recomienda ampliar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante el uso de redes alámbricas **DATHAN NETWORKS S.R.L.**
2. Apercibir a **DATHAN NETWORKS S.R.L.** que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
5. Apercibir a **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. Apercibir a **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
7. Apercibir a la empresa **DATHAN NETWORKS S.R.L.**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación,*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados*
 - q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - t. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
- 8.** Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Datos	Detalle
Denominación social:	DATHAN NETWORKS S.R.L.
Cédula jurídica:	3-102-828574
Correo electrónico de contacto	amelendezco@gmail.com
Título habilitante:	RCS-256-2021
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Mediante RCS-256-2021: servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet y telefonía fija en la modalidad IP a través de redes de inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
Tipo de ampliación:	Servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medio de redes alámbricas.

9. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
10. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFÍQUESE**

6.5. Informe sobre la solicitud de autorización presentada por DOMUSNET S.R.L.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa DOMUSNET, S.R.L.

Para conocer el caso, se presenta el oficio 06067-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por el cual esa Dirección se refiere a la solicitud de autorización de título habilitante presentada el 08 de junio del 2023, tal y como consta en el expediente D0119-STT-AUT-00689-2023, por la empresa DOMUSNET S.R.L. (en adelante DOMUSNET), cédula jurídica número 3-102-854399.

A continuación la exposición de este caso.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06067-SUTEL-DGM-2023, que es un informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa DOMUSNET, SRL.

La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia de autorización para prestar servicios de internet en la modalidad de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, en las comunidades de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares, en el cantón de Alajuela.

Después de haber revisado, conforme lo establecido por esta Superintendencia, se recomienda al Consejo autorizar a la empresa DOMUSNET, SRL para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela.

Solamente, en firme para que esta empresa brinde servicio lo antes posible”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06067-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06067-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de título habilitante presentada por la empresa DOMUSNET S.R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-165-2023

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DOMUSNET S.R.L.”

EXPEDIENTE D0119-STT-AUT-00689-2023

RESULTANDO:

1. Que, en fecha del 8 de junio del 2023, **DOMUSNET** mediante escrito con número de ingreso NI-06890-2023, presentó ante la SUTEL una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela (visible folios 2 al 121 del expediente administrativo).
2. Que, mediante oficio 05152-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 21 de junio de 2023, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a **DOMUSNET**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, conforme lo establecido en el RCS-374-2018. (visible a folios 122 al 124)
3. Que, mediante escrito sin número (NI-07745-2023), recibido con fecha del 26 de junio del 2023 **DOMUSNET** brinda respuesta a lo solicitado en el oficio 05152-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 21 de junio de 2023 (visible a folios 125 al 132 del expediente administrativo).
4. Que, mediante oficio 05671-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 06 de julio de 2023, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

DOMUSNET la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente (visible a folios 133 al 136 del expediente administrativo).

5. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 12 de julio del 2023 mediante documento con número de ingreso NI-08471-2023, se recibe por parte de la empresa **DOMUSNET** copia de la publicación del edicto de ley en el periódico La república con fecha del 10 de julio del 2023. (visible a folios 138 al 144)
6. Que, según consta en el expediente administrativo, el 12 de julio del 2023 mediante documento con número de ingreso NI-08483-2023 se recibe por parte de la empresa **DOMUSNET** copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, N°1726 con fecha del 12 de julio del 2023 (NI-08483-2023).
7. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **DOMUSNET**.
8. Que, mediante oficio número 06067-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
9. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

- IV.** Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *“(...) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”.*
- V.** Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI.** Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII.** Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”.* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley N°8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon

27 de julio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 044-2023**

consistente en un cargo anual, que se determinará así: “a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”.

- X. Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que, de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06067-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**,

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

por lo que se concluyó que:

*“Luego de analizar la totalidad de la documentación jurídica remitida por **DOMUSNET**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que ésta cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado:*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento con número de ingreso NI-06890-2023 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

“Tipo de Servicio: Transferencia de Datos (Modalidad: Acceso a Internet, Enlaces Inalámbricos Punto a Punto, punto a multipunto)”

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **DOMUSNET** brindará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.*

*De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por **DOMUSNET** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-07745-2023 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela, a través de la utilización de la red inalámbrica propia, según se indica en su solicitud:

“El propósito principal es el de constituir a DomusNet como una empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones la cual contará con una red de telecomunicaciones propia la cual utilizará enlaces de frecuencia de bandas de uso libre mediante nodos distribuidos en cantones de Mora, Puriscal y Turrucare.”

*Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, según se muestra en el cronograma previsto para el despliegue de la red aportado en la solicitud de autorización (NI-07745-2023), la pretensión por parte de **DOMUSNET** es iniciar inmediatamente el despliegue de la red inalámbrica propia una vez se cuente con el título habilitante, el despliegue se realizará en el lapso de cinco meses luego de obtenido el título habilitante según lo indicado por **DOMUSNET**.*

*Resulta importante recordar a **DOMUSNET** que, en relación con los acuerdos mayoristas de acceso e interconexión que alcance con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlas para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **DOMUSNET** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios que solicita y de acuerdo con los modelos de negocios planteados.

Lo anterior se puede apreciar en el documento de solicitud de autorización con NI-06890-2023 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.

El equipo de core que pretende utilizar **DOMUSNET**, es el router Ubiquiti de la serie EdgeRouter. Entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

- Enrutamiento para servicios de voz, video y datos.
- Servicios MPLS y Ethernet.
- Servicios L2VPN, L3VPN, y multicast.
- Paquete de Calidad de Servicio QoS.
- Capacidad de procesamiento de 8 Gbps.

Por otro parte, los equipos que se pretenden instalar para el establecimiento de los enlaces inalámbricos son de la marca Ubiquiti serie AirMax los cuales soportan un ancho de banda de hasta 1 Gbps, en bandas de frecuencia de uso libre, específicamente la banda que se pretende emplear por parte del solicitante son la banda de 5 GHz, según se indica en el documento de solicitud de autorización NI-07745-2023.

En esta misma línea, los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado son equipos utilizados en redes inalámbricas, los cuales soportan servicios de acceso de banda ancha de hasta 1 Gbps de velocidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **DOMUSNET** resultan suficientes para fundamentar este punto.

No obstante, resulta importante hacer de conocimiento a **DOMUSNET** que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

ii. Diagrama de red

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

En el documento de solicitud de autorización en el documento con número de ingreso NI-07745-2023 visto en el expediente administrativo, la empresa **DOMUSNET** muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, el cual se reproduce a continuación:

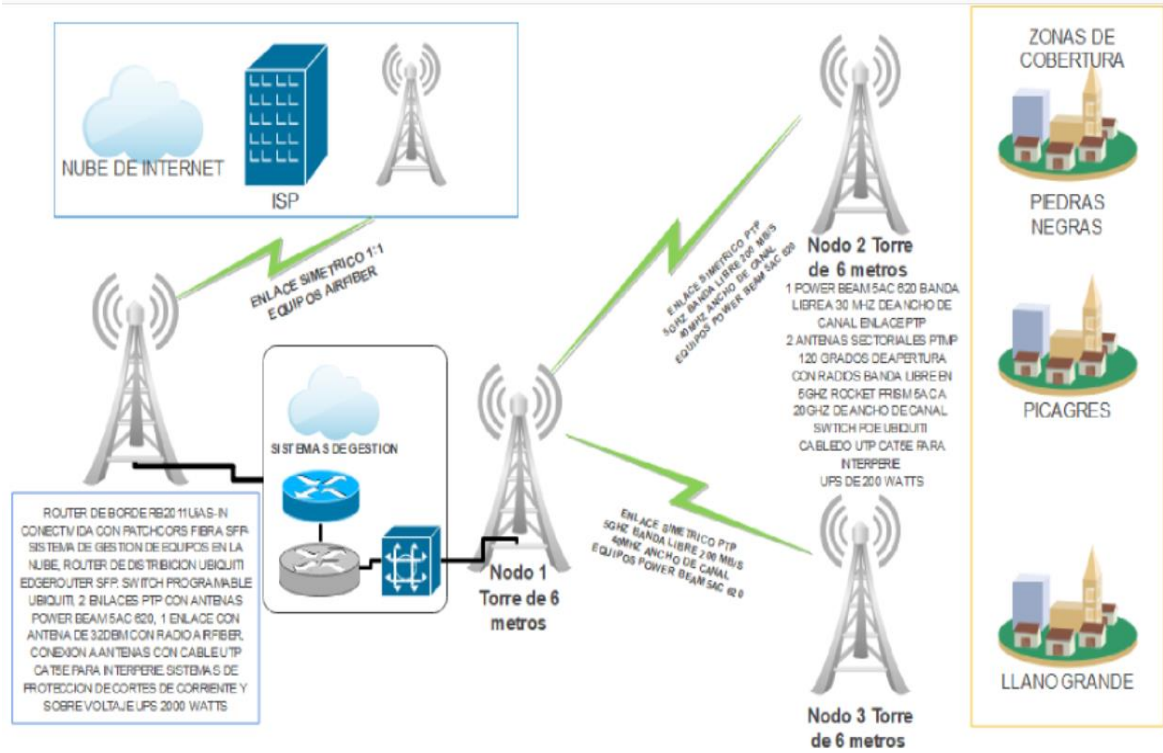


Figura 5 Diagrama de red. Aportado por DOMUSNET.

Adicionalmente, se aportó por parte de la empresa mediante escrito NI-07745-2023, información referente al emplazamiento para el establecimiento de los enlaces inalámbricos que se pretenden implementar para el despliegue de la red. A partir de dicha información se elaboró la siguiente tabla que contiene la ubicación geográfica y bandas de frecuencia a utilizar para el enlace propuesto.

Tabla 1. Ubicación del Emplazamiento. Elaboración Propia a partir de la información suministrada.

SITIO	PROVINCIA	CANTÓN	DISTRITO	FRECUENCIAS DE OPERACIÓN (MHz)		UBICACIÓN GEOGRÁFICA
1	San José	Mora	Piedras Negras	5150-5350	5470-5825	9.907105 -84.311603
2	San José	Mora	Picagres	5150-5350	5470-5825	9.894565 -84.357171
3	San José	Puriscal	San Antonio	5150-5350	5470-5825	9.884724 -84.306472
4	Alajuela	Alajuela	Turrúcares	5150-5350	5470-5825	9.934337 -84.311603

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización documento con número de ingreso NI-07745-2023 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que **DOMUSNET** contempla en su modelo de negocio, se señalan que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los cantones de Puriscal, Mora y en el

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela.

Para brindar este servicio de telecomunicaciones la empresa **DOMUSNET** contratará el servicio de transporte a un operador mayorista, el cual posee desplegada una red de telecomunicaciones a nivel nacional.

Para la atención al cliente y reporte de averías, **DOMUSNET** indica que contará con un servicio de atención por medio de correo electrónico, atención telefónica y mensajería instantánea.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL previo al inicio de la prestación comercial de los servicios. Así mismo, como ya se indicó, deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen dentro del Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente.

XV. Que, de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06067-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

“

Luego de analizar la totalidad de la documentación jurídica remitida por **DOMUSNET**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que ésta cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado:

- e) **DOMUSNET** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-06890-2023, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de frecuencias de uso libre en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela (ver expediente administrativo).
- f) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- g) La empresa solicitante se identificó como **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399. Su Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor **Christian Gustavo Aguilar Hidalgo**, portador de la cédula de identidad número 1-0864-0499. Lo anterior fue verificado mediante certificación de persona jurídica, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señalaron los correos electrónicos caguilarh@domustechs.com y operaciones@domustechs.com como medios para la recepción de notificaciones.
- h) La solicitud fue firmada por el señor **Christian Gustavo Aguilar Hidalgo** portador de la cédula de identidad número 1-0864-0499, en su condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **DOMUSNET**, visible en el NI-06890-2023 según consta en el expediente administrativo.
- i) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **DOMUSNET**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso NI-06890-2023.

j) Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público **Kenneth Gerardo Guzmán Cruz**, según consta en el expediente administrativo, **DOMUSNET** aporta la distribución de su capital social actual visible en el NI-06890-2023.

k) La empresa **DOMUSNET S.R.L.** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 18 de julio de 2023.

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	18/07/2023
Nombre	DOMUSNET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Lugar de Pago	CIUDAD COLÓN		
Situación			

Figura 6 Verificación de la empresa DOMUSNET en el sitio <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES
 DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO
 Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376

18/07/2023
 15:09:58

PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF

Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03102854399 registrada por la CCSS a nombre del patrono...(sólo se consigna número de cédula)... no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.

Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el: 18/07/2023 4:31:55
 Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.

Figura 7 Verificación de la empresa DOMUSNET en el sitio https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- l) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **DOMUSNET**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

Fecha y hora de consulta : 18/07/2023 15:21:01

Información			
Identificación:	310285439937	Estado Tributario:	Inscrito de Oficio ?
Nombre y/o Razón Social:	DOMUSNET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José Oeste	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	17/06/2022
Tiene información IPJ:	<input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	18/08/2022

Figura 8 Verificación de la empresa DOMUSNET en el sitio <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>.

- XVI.** Que, de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06067-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **DOMUSNET**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. **Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.**

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **DOMUSNET** aporta una proyección financiera a tres años de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.*

*La proyección financiera presentada por **DOMUSNET** comprende, un detalle minucioso de las partidas de ingresos y gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, bajo un supuesto de crecimiento de 18 % mensual en ventas durante el primer año, 5 % para el segundo año y 3 % para el tercer año, aunado a un crecimiento controlado del gasto, **DOMUSNET** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación, pues los cálculos concluyen con un VAN positivo. Lo anterior es reflejo de un resultado un superávit de efectivo que se estima*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.

*En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **DOMUSNET** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

- XVII.** Que, una vez analizada la solicitud de autorización de servicios de telecomunicación presentada por **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela.
- XVIII.** Que, la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399 posee las condiciones suficientes (técnicas y económicas) para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.
- XIX.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 06067-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio del 2023, para lo cual procede autorizar a **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.
- XX.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Se recomienda al Consejo de la SUTEL autorizar a la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.

2. Se recomienda apereibir a la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
3. Se recomienda apereibir a la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre.
4. Se recomienda apereibir a la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, que, de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf.ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
5. Se recomienda apereibir a la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales.
6. Se recomienda apereibir a la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, podrá brindar los servicios autorizados en los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos,

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
 - q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - t. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.

- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de esta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **DOMUSNET S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-854399, al lugar o medio señalado para dichos efectos, los correos electrónicos caquilarh@domustechs.com y operaciones@domustechs.com

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	DOMUSNET S.R.L. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	Cédula jurídica número 3-102-854399.
Representación Judicial y Extrajudicial:	Christian Aguilar Hidalgo, portador de la cédula de identidad número: 1-0864-0499.
Correo electrónico de contacto	caquilarh@domustechs.com y operaciones@domustechs.com
Número de expediente Sutel	D0119-STT-AUT-00689-2023

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
Tipo de Red	Red pública.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.
Zona de Cobertura:	Los cantones de Puriscal, Mora y en el distrito de Turrúcares del cantón de Alajuela.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.6. Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico, numeración 800, asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la recuperación de recurso numérico, numeración 800, asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 06104-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por el cual esa Dirección expone el informe sobre la solicitud de retorno de recurso numérico, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 263-499-2023(NI-08305-2023), recibido el 07 de julio del 2023.

A continuación la exposición de este caso.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 06104-SUTEL-DGM-2023 se presenta a este Consejo el informe para la recuperación del recurso de numeración para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, previamente asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.

Igualmente que en el caso anterior, la empresa ha indicado a esta Superintendencia que en vista de la información proporcionada por el ICE, como voluntad expresa de la entidad, se recomienda al Consejo recuperar la siguiente numeración:

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800	8000-0NINOS	ICE	RCS-175-2011
800	800-0BRUNCA	ICE	RCS-323-2017
800	800-0PCNPCN	ICE	RCS-306-2018
800	800-0SKYSKY	ICE	RCS-246-2012
800	800-CAICPAC (ICE CAIC DEL PACIFICO)	ICE	RCS-175-2011
800	800-BCRSERV	ICE	RCS-175-2011
800	800-2341144 (UENGRM)	ICE	RCS-175-2011
800	800-CEVICHE	LINDORA COSMETIC CENTER	RCS-208-2020
800	800-2446808	BADILLA GONZALEZ GEINER	RCS-089-2021
800	800-CGLIMON	ICE	RCS-175-2011
800	800-CONTROL	ICE	RCS-175-2011
800	800-AREAOYM	ICE	RCS-175-2011
800	800-CREDIPO	ICE	RCS-175-2011
800	800-2972323	ICE	RCS-175-2011
800	800-3331234	ICE	RCS-362-2012
800	800-FOODNOW	ANA CECILIA RODRIGUEZ BARBOZA	RCS-207-2018
800	800-FRENILL	ICE	RCS-175-2011
800	800-HEREDIA	ICE	RCS-175-2011
800	800-INTENSA	ICE	RCS-175-2011
800	800-HUETARA	ICE	RCS-175-2011
800	800-HUETARN (I.C.E)	ICE	RCS-175-2011
800	800-LLAMADA	ICE	RCS-388-2018
800	800-MAESTRO	ICE	RCS-175-2011
800	800-MANZATE	ICE	RCS-175-2011
800	800-6662000	GUTIERREZ MASIS MINOR FRANCISCO	RCS-102-2019
800	800-ORBEVID	SOCIEDAD AGENCIA DE COMERCIO ORBE	RCS-245-2018
800	800-SELECTO	COOPESANGABRIEL R.L.	RCS-293-2014
800	800-REPUEST	ICE	RCS-175-2011
800	800-RH0CERC	CORPORACIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL	RCS-062-2023
800	800-SPCSOPO	SPC INTERNACIONAL S.A.	RCS-322-2020
800	800-PUBLICO	ICE	RCS-175-2011
800	800-8000ICE (ICE-UENSE)	ICE	RCS-175-2011
800	800-8000707	ICE	RCS-175-2011
800	800-800SENO	ICE	RCS-175-2011
800	800-TECNICO (CAIC CENTRAL I.C.E.)	ICE	RCS-175-2011

Solamente, por favor ponerlo firme, para que quede disponible a los demás operadores”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en oficio 06104-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-044-2023

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06104-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la recuperación de recurso numérico, numeración 800, asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-166-2023

“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, 800 ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que en la sesión ordinaria 061-2022, celebrada el 01 de setiembre del 2022, mediante acuerdo 017-061-2022, de las 11:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), aprobó la resolución RCS-222-2022 “PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”, en su numeral 5 indica "Remisión semestral de reportes de uso de numeración y su recuperación" en la cual establece el formato de presentación de los códigos numéricos asignados por la Sutel, para su reporte semestral en cuanto al uso y disposición en cumplimiento con el monitoreo y auditoría de los recursos de numeración.
2. Que mediante el oficio 263-499-2023 (NI-08305-2023) recibido el 7 de julio 2023, el ICE presentó el reporte de uso semestral de numeración correspondiente al primer semestre del año 2023, en el cual indica que se adjunta el listado de los números que ya no están siendo utilizados por el ICE, el cual se desglosa de la siguiente manera en razón a los números de cobro revertido nacional, numeración 800 que reporta el ICE como retirados o inactivos con el siguiente detalle:

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800	8000-0NINOS	ICE	RCS-175-2011
800	800-0BRUNCA	ICE	RCS-323-2017
800	800-0PCNPCN	ICE	RCS-306-2018
800	800-0SKYSKY	ICE	RCS-246-2012
800	800-CAICPAC (ICE CAIC DEL PACIFICO)	ICE	RCS-175-2011
800	800-BCRSERV	ICE	RCS-175-2011
800	800-2341144 (UENGRM)	ICE	RCS-175-2011
800	800-CEVICHE	LINDORA COSMETIC CENTER	RCS-208-2020
800	800-2446808	BADILLA GONZALEZ GEINER	RCS-089-2021
800	800-CGLIMON	ICE	RCS-175-2011
800	800-CONTROL	ICE	RCS-175-2011
800	800-AREAOYM	ICE	RCS-175-2011
800	800-CREDIPO	ICE	RCS-175-2011
800	800-2972323	ICE	RCS-175-2011
800	800-3331234	ICE	RCS-362-2012
800	800-FOODNOW	ANA CECILIA RODRIGUEZ BARBOZA	RCS-207-2018
800	800-FRENILL	ICE	RCS-175-2011

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800	800-HEREDIA	ICE	RCS-175-2011
800	800-INTENSA	ICE	RCS-175-2011
800	800-HUETARA	ICE	RCS-175-2011
800	800-HUETARN (I.C.E)	ICE	RCS-175-2011
800	800-LLAMADA	ICE	RCS-388-2018
800	800-MAESTRO	ICE	RCS-175-2011
800	800-MANZATE	ICE	RCS-175-2011
800	800-6662000	GUTIERREZ MASIS MINOR FRANCISCO	RCS-102-2019
800	800-ORBEVID	SOCIEDAD AGENCIA DE COMERCIO ORBE	RCS-245-2018
800	800-SELECTO	COOPESANGABRIEL R.L.	RCS-293-2014
800	800-REPUEST	ICE	RCS-175-2011
800	800-RH0CERC	CORPORACIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL	RCS-062-2023
800	800-SPCSOPO	SPC INTERNACIONAL S.A.	RCS-322-2020
800	800-PUBLICO	ICE	RCS-175-2011
800	800-8000ICE (ICE-UENSE)	ICE	RCS-175-2011
800	800-8000707	ICE	RCS-175-2011
800	800-800SENO	ICE	RCS-175-2011
800	800-TECNICO (CAIC CENTRAL I.C.E.)	ICE	RCS-175-2011

3. Que mediante el oficio 06104-SUTEL-DGM-2023 del 20 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06104-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo,

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

“(...)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

(..)”

2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:

“(...)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

(..)”

3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.

5. Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.

6. Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE, con base en lo indicado por sus clientes comerciales y según consta en el oficio 263-499-2023 (NI-08305-2023) recibido el 7 de julio del 2023, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de los servicios brindados por el ICE a través de la numeración asignada.

7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

8. Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y que debe mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente,

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

mismo que fue asignado al ICE y que este ahora señala como recursos inactivos. Dicha recuperación debe realizarse con el fin de que los números puedan ser asignados a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 263-499-2023 (NI-08305-2023) al amparo de lo expresado por sus clientes comerciales, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, según se detalla en el siguiente cuadro:

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación	Fecha
800	8000-ONINOS	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-0BRUNCA	ICE	RCS-323-2017	20/10/2017
800	800-0PCNPCN	ICE	RCS-306-2018	12/09/2018
800	800-0SKYSKY	ICE	RCS-246-2012	16/08/2012
800	800-CAICPAC (ICE CAIC DEL PACIFICO)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-BCRSERV	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-2341144 (UENGRM)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-CEVICHE	LINDORA COSMETIC CENTER	RCS-208-2020	06/08/2020
800	800-2446808	BADILLA GONZALEZ GEINER	RCS-089-2021	06/04/2021
800	800-CGLIMON	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-CONTROL	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-AREAOYM	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-CREDIPO	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-2972323	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-3331234	ICE	RCS-362-2012	29/11/2012
800	800-FOODNOW	ANA CECILIA RODRIGUEZ BARBOZA	RCS-207-2018	23/05/2018
800	800-FRENILL	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-HEREDIA	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-INTENSA	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-HUETARA	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-HUETARN (I.C.E)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-LLAMADA	ICE	RCS-388-2018	06/12/2018
800	800-MAESTRO	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-MANZATE	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-6662000	GUTIERREZ MASIS MINOR FRANCISCO	RCS-102-2019	16/05/2019
800	800-ORBEVID	SOCIEDAD AGENCIA DE COMERCIO ORBE	RCS-245-2018	04/07/2018
800	800-SELECTO	COOPESANGABRIEL R.L.	RCS-293-2014	26/11/2014
800	800-REPUEST	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-RHOCERC	CORPORACIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL	RCS-062-2023	16/3/2023
800	800-SPCSOPO	SPC INTERNACIONAL S.A.	RCS-322-2020	10/12/2020
800	800-PUBLICO	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-8000ICE (ICE-UENSE)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-8000707	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-800SENO	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-TECNICO (CAIC CENTRAL I.C.E.)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	8000-ONINOS	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

(...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico de cobro revertido nacional 800, en el cual, entre otros números, se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad en el detalle que se indica a continuación:

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación	Fecha
800	8000-0NINOS	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-0BRUNCA	ICE	RCS-323-2017	20/10/2017
800	800-0PCNPCN	ICE	RCS-306-2018	12/09/2018
800	800-0SKYSKY	ICE	RCS-246-2012	16/08/2012
800	800-CAICPAC (ICE CAIC DEL PACIFICO)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-BCRSERV	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-2341144 (UENGRM)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-CEVICHE	LINDORA COSMETIC CENTER	RCS-208-2020	06/08/2020
800	800-2446808	BADILLA GONZALEZ GEINER	RCS-089-2021	06/04/2021
800	800-CGLIMON	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-CONTROL	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-AREAOYM	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-CREDIPO	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-2972323	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-3331234	ICE	RCS-362-2012	29/11/2012
800	800-FOODNOW	ANA CECILIA RODRIGUEZ BARBOZA	RCS-207-2018	23/05/2018
800	800-FRENILL	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-HEREDIA	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-INTENSA	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-HUETARA	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-HUETARN (I.C.E)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-LLAMADA	ICE	RCS-388-2018	06/12/2018
800	800-MAESTRO	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-MANZATE	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-6662000	GUTIERREZ MASIS MINOR FRANCISCO	RCS-102-2019	16/05/2019
800	800-ORBEVID	SOC. AGENCIA DE COMERCIO ORBE	RCS-245-2018	04/07/2018
800	800-SELECTO	COOPESANGABRIEL R.L.	RCS-293-2014	26/11/2014

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación	Fecha
800	800-REPUEST	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-RH0CERC	CORPORACIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL	RCS-062-2023	16/3/2023
800	800-SPCSOPO	SPC INTERNACIONAL S.A.	RCS-322-2020	10/12/2020
800	800-PUBLICO	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-8000ICE (ICE-UENSE)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-8000707	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-800SENO	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011
800	800-TECNICO (CAIC CENTRAL I.C.E.)	ICE	RCS-175-2011	10/08/2011

- Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución No RCS-222-2022.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.7. Informe sobre aval e inscripción del contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente al aval e inscripción del contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06124-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por el cual esa Dirección expone al Consejo el informe técnico jurídico sobre la inscripción del “*Contrato de Servicios de Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A.*”, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A.

A continuación la exposición de este asunto.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

“Walther Herrera: Continuamos con el informe 06124-SUTEL-DGM-2203, sobre el aval y la inscripción del contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa de Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, Sociedad Anónima.

Las empresas han presentado a esta Superintendencia un contrato de uso compartido de infraestructura y después de haber seguido los presupuestos establecidos por esta Superintendencia para este tipo de contratos de servicios de acceso e interconexión, se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de servicios de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Servicios Técnicos Antares de Costa Rica.

Solamente en firme, por favor, por ser un contrato, a fin de que quede en el Registro Nacional de telecomunicaciones lo antes posible”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en 06124-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023 y la exposición del señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06124-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al aval e inscripción del contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-167-2023

SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S. A.

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-00382-2023

RESULTANDO:

1. Que, en fecha 12 de junio de 2023, mediante oficio número 9074-635-2023 del 12 de junio de 2023 (NI-07037-2023), según se aprecia en el expediente administrativo, el ICE remitió a esta Superintendencia el *“CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.”* suscrito entre el ICE y ANTARES. (Folios 04 al 59).

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

2. Que, de conformidad con el artículo 8 inciso iii)³, del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), se publicó en la Gaceta N°113 del 23 de junio del 2023 el respectivo edicto (NI-07672-2023), se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Folios 60 al 62).
3. Que, una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato en el expediente correspondiente.
4. Que, mediante oficio 006124-SUTEL-DGM-2023 del 21 de julio del 2023, la Dirección General de Mercados rindió informe técnico jurídico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.
5. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que, el artículo 60 inciso h) de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado anteriormente, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e

³ Nueva numeración de los artículos por cuanto, mediante resolución RE-0080-JD-2023 se realizó la reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Publicada en el Alcance N°129 a la Gaceta N°122 del 6 de julio de 2023.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (Destacado corresponde al original).

- IV. Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que, esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en los artículos 44 45 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 44°-Modificación por las partes de los acuerdos de acceso o interconexión. Si antes del término previsto para la revisión de un acuerdo de acceso o interconexión alguno de los operadores o proveedores desea la revisión total o parcial de éste, deberá notificárselo a su contraparte. El operador o proveedor al que le es solicitada la revisión del acuerdo podrá optar entre renegociar el acuerdo o mantenerlo inalterado hasta su expiración.

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la Sutel en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias.

La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales se integrarán como una adenda del acuerdo de acceso o interconexión y, lo que resuelva podrá tener efectos retroactivos a la fecha de la entrada en vigor del acuerdo respectivo, según así lo determine la Sutel.

Artículo 45°-Modificación de la Sutel de los acuerdos de acceso o interconexión. Una vez que los acuerdos se hayan formalizado, la Sutel está facultada para supervisarlos o actualizarlos mediante la imposición de obligaciones o medidas, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, cuando esté

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

justificado, al objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La Sutel podrá imponer obligaciones o medidas para garantizar la resolución de la discrepancia entre los operadores y proveedores y que deriven del cumplimiento de la resolución vinculante de un conflicto. Esta facultad tendrá un carácter excepcional, que solo podrá ejercerse en casos individualizados y, la interpretación justificativa del ejercicio de esta facultad se deberá efectuar en forma restrictiva, de modo que se limite a aquellos aspectos previstos por la Ley, o cuando el contenido de lo pactado pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios (...). (Destacado corresponde al original).

- VII. Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige **el principio de libre negociación** entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- telecomunicaciones.
- b) Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c) Que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que **limiten la competencia** o impidan la **interoperabilidad** de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DEL CONTRATO SUSCRITO

XI. La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico jurídico con número de oficio 06124-SUTEL-DGM-2023 del 21 de julio del 2023, lo siguiente:

“(…)

Mediante el escrito número 9074-635-2023 del 12 de junio de 2023 (NI-07037-2023), las partes remitieron a la SUTEL un contrato con fecha del 12 de junio de 2023 y sus firmas digitales con fechas del 6 y 12 de junio de 2023, por parte del ICE y ANTARES. Las partes indican como antecedentes al contrato suscrito las siguientes:

- “a. El ICE declara que es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones con título habilitante otorgado conforme a las Leyes de la República de Costa Rica, para la explotación y comercialización de servicios de telecomunicaciones fuera y dentro del territorio nacional.*
- b. ANTARES declara que es un proveedor de telecomunicaciones disponibles al público, con título habilitante otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), conforme a las leyes de la República de Costa Rica.*
- c. Por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) N°8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), las Partes han llevado a cabo las negociaciones tendientes a la suscripción de un contrato de servicios de acceso e interconexión, entre las redes fijas y móviles de las Partes.*
- d. En el entendido expreso de que estas manifestaciones forman parte integral del presente contrato, las Partes, de manera libre y voluntaria.”*

El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera los siguientes servicios:

“ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto del presente contrato consiste en establecer los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de interconexión entre las redes de la (sic) Partes, bajo la modalidad postpago, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a los servicios prestados en las redes de ambas Partes.” (Destacado y mayúscula corresponden al original).

Los cargos pactados por las partes fueron incluidos en el “Anexo C Precios y Condiciones Comerciales”, como puede apreciarse de la siguiente manera:

“(…)

1. Servicios de Interconexión Voz Nacional ICE

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Concepto	Precio por minuto
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija.	₡4.10
1.1.2 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil.	₡11.25 ¹
Concepto	Precio por minuto ¹
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	
1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	₡4.10
1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red fija ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte.	₡4.10
1.2.1.3 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales: de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS.	₡4.10
1.2.1.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900): Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio de interconexión de terminación fija + diez colones (₡10) por acceso a las plataformas
1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes ICE.	₡4.10
1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móviles	₡11.25 ²
1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red móvil ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte.	₡11.25 ³
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública:	
1.2.3.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional.	₡5.90

¹ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 baja a ₡9,32 colones y en enero 2025 baja a ₡7,20 colones.

² Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 baja a ₡9,32 colones y en enero 2025 baja a ₡7,20 colones.

³ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 baja a ₡9,32 colones y en enero 2025 baja a ₡7,20 colones.

2. Servicio de Interconexión Voz Nacional ANTARES

Precio por minuto en red de ANTARES	
Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto
2.1 Interconexión de terminación Fija	₡2.00
2.2 Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	₡2.00
2.3 <u>Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800:</u> Originación de tráfico nacional desde la red fija de ANTARES hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte.	₡2.00

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

3. Servicios Auxiliares

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia 	Interconexión de terminación de fija
Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso
<ul style="list-style-type: none"> • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 	
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1147 PANI • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas 	Interconexión de terminación de fija
3.3. Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1192 Denuncias ambientales 	Interconexión de terminación de fija
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (con costo para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1024 Información internacional de ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE • 1191 Consulta casillero de voz de ICE • 1199 Servicio Prepago 	Interconexión de terminación de fija
3.5 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE • 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE • 1193 Trámite de servicios de telecomunicaciones de ICE 	Interconexión de terminación de fija
3.6 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) <ul style="list-style-type: none"> • 1023 Dictado de telegramas • 1113 Información de guía telefónica ICE • 1155 Información comercial de ICE 	Interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE
3.7 Otros <ul style="list-style-type: none"> • 1002 RECOPE 	Interconexión de terminación fija
3.7 Precio por servicios Auxiliares Con cargos a favor de ANTARES	
Concepto	Precio por minuto
Acceso a servicios de información y asistencia de clientes de ANTARES (Servicio al Cliente)	¢2.00

4. Servicios de Acceso e Interconexión

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Concepto	Cuota de Instalación (CNR)	Cargo recurrente mensual (CRM)
4.1 Configuración servicio IP-SIP	\$299.00	
4.2 Sesiones simultáneas IP-SIP (c/30 sesiones)		\$48.00
4.3 Acceso al puerto de datos (Fast Ethernet)	\$419.00	
4.4 Mantenimiento al puerto de datos (Fast Ethernet)		\$402.00

5. Servicio de Tránsito sobre red ICE

Concepto	Precio por minuto
Servicio de Interconexión para Tránsito	
1.Tránsito por la red del ICE:	€2. ⁸⁰

El servicio de tránsito nacional entre la red de ANTARES y la red de otro operador interconectado con el ICE se podrá realizar bajo dos modalidades:

5.1. Liquidación en cascada:

- 5.1.1. Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará a la Parte que funciona como centro de tránsito, por cada minuto, el precio de interconexión pactado en el Contrato, más el precio del tránsito que se indica en el cuadro "Servicio de Interconexión para Tránsito" de este apartado.
- 5.1.2. La Parte que funciona como centro de tránsito se encargará de realizar la liquidación por concepto de terminación en la red fija o móvil con el operador de destino.

5.2. Tránsito con liquidación directa:

- 5.2.1. Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito se encargará de realizar la tasación, facturación, conciliación y liquidación de tráfico, tanto con la otra Parte para el pago del servicio de tránsito, como con el operador de destino, interconectado con la Parte que funciona como centro de tránsito, para el cargo de terminación nacional.
- 5.2.2. La Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará por cada minuto el monto establecido por cada una de las Partes e indicado en el cuadro "Servicio de Interconexión para Tránsito" de este apartado.
- 5.2.3. La Parte que genera el tráfico en tránsito deberá negociar con el Tercer operador el cargo por terminación y se encargará de todo el proceso de liquidación y conciliación de CDR y facturas.
- 5.2.4. Cada una de las Partes negociará con los operadores de Telecomunicaciones de destino de tráfico telefónico, y comunicará formalmente a la otra Parte, el acuerdo alcanzado para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación.

6. Precio por hora técnica de servicios

- 6.1 En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán a razón de

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

US\$52,25 la hora técnica utilizada.

7. Otras Condiciones

- 7.1 Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de valor agregado, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente.
- 7.2 Los pagos correspondientes por estos conceptos podrán ser cancelados en las cuentas de ingresos del ICE que a continuación se indican:

ICE					
Banco	Cuenta Corriente Ingresos Servicios Telefónicos ¢	No. Cuenta Cliente Ingresos Servicios Telefónicos ¢	No. Cuenta Corriente US\$	No. Cuenta Cliente US\$	IBAN
BCR	152295-7	15201001015229573	48761-9	15201001004876192	CR77015201001015229573
BCO. NAL.	155306-4	15100010011553066	617073-2	15100010026170738	CR88015100010011553066

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a esta Superintendencia verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Se deja saber que, los cargos indicados en el relacionado contrato son consistentes con los aprobados en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE aprobada mediante la RCS-260-2022.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 42⁴ del RAIRT, **se determina que el contenido legal, económico y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.**

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Además, se debe señalar que los servicios contratados, corresponden con mercados que se encuentran en competencia efectiva, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones y recomendaciones:

Una vez revisado el “CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.” suscrito entre el ICE y ANTARES garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con

⁴ Nueva numeración de los artículos por cuanto, mediante resolución RE-0080-JD-2023 se realizó la reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Publicada en el Alcance N°129 a la Gaceta N°122 del 6 de julio de 2023.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, artículos 43 y 45⁵ del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

1. Otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.” suscrito entre el **ICE** y **ANTARES** visible en NI-07037-2023 del expediente administrativo I0053-STT-INT-00382-2023.
(...)”

De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 42 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley N°7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 06124-SUTEL-DGM-2023 del 21 de julio del 2023 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.” suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES S.A.** visible en el NI-07037-2023 del expediente administrativo I0053-STT-INT-00382-2023.

TERCERO: ORDENAR que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES SOCIEDAD ANÓNIMA constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000042139 / 3-101-00639400
Título del acuerdo:	CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.”

⁵ Nueva numeración de los artículos por cuanto, mediante resolución RE-0080-JD-2023 se realizó la reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Publicada en el Alcance N°129 a la Gaceta N°122 del 6 de julio de 2023.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Fecha de suscripción:	Contrato con fecha del 12 de junio de 2023.
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Anexo C
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00382-2023

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

6.8. Solicitud de información al operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A. para incorporar en la herramienta “Mi Comparador”.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, con respecto a la solicitud de información a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para su incorporación en la herramienta “Mi Comparador”.

Al respecto, se conoce el oficio 06127-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, en el cual se expone el tema señalado.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre este asunto.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06127-SUTEL-DGM-2023, que es la reiteración de la solicitud de información al operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para incorporarla en la herramienta Mi Comparador.

Recordemos que la herramienta Mi Comparador, la ampliación a esa herramienta, que era la inclusión de los equipos telefónicos en esta herramienta, cuando se le hace la solicitud a la empresa Claro, por parte del Consejo, ellos indican que no tiene potestad esta Superintendencia para hacer esa solicitud de los aparatos, dado que los aparatos telefónicos no son un servicio que regula la Superintendencia.

La Dirección General de Mercados solicitamos a la Dirección Jurídica un análisis jurídico sobre el mismo.

La Unidad Jurídica en este caso, indica que sí que existen las facultades legales por parte de esta Superintendencia para hacer tal solicitud.

Así que las recomendaciones y conclusiones es indicar al Consejo de Sutel que tiene competencia para dictar las instrucciones y disposiciones administrativas y alcance general necesarias para el ejercicio de sus funciones, mediante las cuales se materializa la función de regulación, en particular, se tiene competencia para solicitar a los operadores y proveedores de telecomunicaciones información sobre los teléfonos que estos ofrecen. Todo lo anterior con el objeto tanto de proteger los derechos de los usuarios finales como de promover la defensa de la competencia del mercado.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Señalar que hoy la empresa Claro Telecomunicaciones no ha presentado la información requerida mediante el oficio mediante el oficio 07658-SUTEL-SCS-2022, emitido por el Consejo de Sutel, información que es necesaria para la funcionalidad adecuada de la herramienta Mi Comparador.

La tercera solicitud al Consejo es que requiera a la empresa Claro Telecomunicaciones, Sociedad Anónima, portadora de la cédula jurídica 3-101-46047, en un plazo de 15 días hábiles, con base en el artículo 64 de la Ley General de Administración Pública, posterior al recibo, que se sirva entregar a esta Superintendencia la información solicitada y ahí viene el desglose de la información.

Solamente en firme, por favor.

***Cinthyia Arias:** Don Walther, nada más una pequeña cosa en el segundo punto del acuerdo. En vez de poner "solicitas", ponerle "solicitar", para que quede uniforme.*

***Walther Herrera:** De acuerdo, con mucho gusto le estaríamos enviando al señor Secretario la resolución con el ajuste, que sería en el segundo punto, me indica".*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06127-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-044-2023

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio número 07441-SUTEL-DGM-2022 del 18 de agosto del 2022, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la necesidad de solicitar a los operadores información para incorporar en la herramienta "Mi Comparador" en un nuevo módulo llamado: Comparador de teléfonos, con la finalidad que los usuarios finales puedan analizar las diferentes opciones de dispositivos móviles que ofrecen los operadores, así como también comparar las opciones de teléfonos vinculadas a los planes de servicios de telecomunicaciones ofrecidos. Lo anterior, como parte de las oportunidades de mejoras identificadas por el equipo de trabajo que administra la herramienta, el cual ha considerado que existe la necesidad de ampliar el acceso a la información para los usuarios finales. Concretamente, se considera necesario incorporar la información de las ofertas que incluyen teléfonos móviles (equipos terminales) que ofrecen los operadores de telecomunicaciones, con el fin de generar un valor agregado al uso de la herramienta "Mi Comparador", así como incentivar el manejo y la utilidad de la herramienta al agregar este nuevo módulo. Adicionalmente, con esta mejora el usuario podrá el poder disponer de toda esta información en un solo lugar y comparar la misma, lo cual hace que la aplicación suministre datos que sirvan de apoyo para la toma de decisiones informadas y eficientes.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

II. Que el Consejo de SUTEL el 25 de agosto del 2022 mediante el oficio número 07658-SUTEL-SCS-2022, comunicó a los operadores y proveedores el acuerdo 013-060-2022 de la sesión ordinaria 060-2022, celebrada el 24 de agosto del 2022, el cual señala en el “POR TANTO” lo siguiente:

(..)

1. *Dar por recibido el oficio 07441-SUTEL-DGM-2022, del 18 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo una solicitud de información a operadores para incorporar a la herramienta “Mi Comparador”.*
2. *Instruir a la Dirección General de Mercados para que inicie con el desarrollo de la incorporación del nuevo módulo llamado: “Comparador de teléfonos” a la herramienta “Mi Comparador”.*
3. *Solicitar a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones que, con el fin de iniciar el nuevo módulo del proyecto “Comparador de teléfonos”, proporcione la siguiente información en el tiempo y forma que se solicita a continuación: (...)”*

III. Que la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante CLARO) el 23 de setiembre del 2022 da respuesta al oficio 07658-SUTEL-SCS-2022 emitido por el Consejo de la SUTEL, mediante el documento RI-0413-2022 con número de ingreso (NI-14438-2022). En dicho oficio manifiesta que SUTEL no tiene competencia para pedir la información que está requiriendo el Consejo y señala una serie de argumentos entre ellos los desarrollados por la Procuraduría General de la República por medio del dictamen C-176-2011 del 27 de julio del 2011. El operador indica que los terminales no son objeto de regulación según la Ley General de Telecomunicaciones y que lo único que ostenta competencia SUTEL en el caso de examen, es para el caso del procedimiento de homologación de las terminales, ante esto reiteran que no harán entrega de la información requerida, hasta tanto se establezca vía ley la competencia extrañada, sin perjuicio que la Sutel bajo su responsabilidad extraiga la información del sitio web de CLARO, así como cualquier otro comercializador sea o no operador de redes o proveedor de servicios, por ejemplo supermercados, tiendas de electrométricos etc.

También CLARO manifiesta que en el caso de la información solicitada por el Consejo, la Dirección General de Mercados no es quien debería de realizar la mejora en la herramienta Web “Mi Comparador”, sino debe de realizarlo la Dirección General de Competencia, pues según ellos con la reforma de la ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736) se eliminaron con la promulgación de dicha norma sendas responsabilidades a la Dirección General de Mercados y que ahora quien ostentan dichas atribuciones es la Unidad de Competencia de la SUTEL. Que a raíz de la promulgación por de la ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736) y según CLARO de acuerdo con los roles actuales de las direcciones antes citadas el acuerdo 013-060-2022 emitido por el Consejo ostenta un problema de validez.

IV. Que a raíz de los expuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el oficio RI-0413-2022 (NI-14438-2022) la Dirección General de Mercados el día 11 de mayo del 2023 mediante el oficio número 03898-SUTEL-DGM-2023 procedió a realizar senda consulta a la Unida Jurídica de la SUTEL sobre lo esbozado por dicho operador.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- V. Que en respuesta a lo solicitado por la Dirección General de Mercados el día 24 de mayo del 2023 mediante el oficio 04324-SUTEL-UJ-2023 la Unidad Jurídica de la SUTEL emite el criterio jurídico solicitado.
- VI. Que hoy en día la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. no ha presentado la información requerida por la SUTEL por medio del oficio 07658-SUTEL-SCS-2022 emitido este por el Consejo de la SUTEL.
- VII. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio N°06127-SUTEL-DGM-2023 presenta al Consejo de SUTEL la necesidad de solicitar nuevamente la información requerida al operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para incorporar la misma a la herramienta “MI Comparador” en un nuevo módulo llamado Comparador de teléfonos.

CONSIDERANDO:

- A. Que en el artículo N° 2 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), inciso c) se establece que uno de los objetivos de esta Ley es *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política...”*
- B. Que dentro de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) en su artículo N° 3, inciso c) está el *“Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.”*
- C. Que, a su vez, el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) inciso a) y f) establece que son funciones del Consejo de SUTEL las siguientes:
 - “a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.*
 - ...
 - f) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores”.*
- D. Que el artículo N° 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), inciso c) establece que la SUTEL podrá imponer, a los operadores y proveedores, entre otras, la obligación de suministro de información,
 - a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*
(...)
 - ii) Suministro de información: presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley...”*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- E. Que las instrucciones administrativas como instrumento de regulación tienen la finalidad de contribuir a completar el panel normativo del sector.
- F. Que la Unidad Jurídica en el criterio emitido por medio del oficio 04324-SUTEL-UJ-2023 de fecha 24 de mayo del 2023 conforme a la posición de CLARO plasmada en el escrito RI-0413-2022 de fecha 23 de setiembre del 2022, (NI-14438-2022) en los que nos interesa dijo lo siguiente:

“(…)

“III. GENERALIDADES DE LA POTESTAD DE SUTEL PARA REQUERIR DOCUMENTOS E INFORMACIÓN A LOS OPERADORES

Para precisar el alcance del marco regulatorio que corresponde a la Sutel, nos remitimos al artículo 1 de la Ley 8642 que dicta:

“ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.”

A partir del texto legal transcrito, se entiende que, las potestades regulatorias de la Sutel abarcan toda actividad realizada por personas físicas o jurídicas que operen redes o presen servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

Entre las facultades regulatorias, el legislador confirió a la Sutel la potestad para requerir a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cualquier información que considere necesaria, así según el texto del artículo 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley 7593 que dispone:

“Artículo 75.- Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones. La Sutel podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.

a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

[...]

ii) Suministro de información: presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.”

La simple lectura de esta expresión legal revela que, la potestad de la Sutel para requerir información a los operadores no es una potestad irrestricta y mucho menos discrecional.

De acuerdo con el precepto, el requerimiento de información o documentación por parte de la Sutel a los operadores debe ser indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley. Por tales, se debe entender, tanto las obligaciones de la Sutel, como las obligaciones de los operadores y proveedores.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Sobre esto último, en criterio de la Unidad Jurídica, quedan así abarcadas todas aquellas obligaciones dirigidas a garantizar los derechos de los usuarios finales.

Así, a partir de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 8642 y 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley 7593, es posible afirmar que, todo operador de redes y todo proveedor de servicios, está legalmente obligado a entregar a la Sutel cualquier documentación o información que le requiera, siempre que dichos documentos o información sean indispensables para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley, tanto para la Sutel como para los propios proveedores y operadores.

IV. RESUMEN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PGR 176-2011 DEL 27 DE JULIO DE 2011

En el escrito RI-0413-2022 (NI-14438-2022), el operador expresa su negativa a aportar la información suministrada y se sustenta, entre otros argumentos, en el pronunciamiento C-176-2011 emitido por la PGR el 27 de julio de 2011.

Además, en la consulta nos solicita, el análisis de dicho pronunciamiento, a efecto de determinar la competencia de la Sutel para requerir a los operadores información relativa a los equipos terminales.

Pues bien, según se relata en su propio texto, el pronunciamiento C-176-2011 fue emitido en respuesta a la consulta realizada por la Dirección de Apoyo al Consumidor (Comisión Nacional del Consumidor -CNC-) en relación con la competencia para conocer los reclamos de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones y los equipos terminales de telecomunicaciones.

En su pronunciamiento, la PGR se refirió a la competencia de la CNC para la protección del consumidor en general; además, analizó el alcance de las potestades de la Sutel en materia de protección al usuario final de telecomunicaciones y, finalmente, analizó el alcance de esas potestades en relación con los equipos terminales.

Sobre esto último, aspecto relevante a los efectos de emitir el criterio que ahora nos solicita, en el pronunciamiento reseñado se indica que, la competencia general de la Sutel no alcanza para intervenir en la protección de los usuarios finales de telecomunicaciones en cuanto a la calidad del equipo terminal adquirido.

A partir de lo anterior concluye, en lo que resulta de interés:

“1. Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, lo que conlleva el ejercicio de la supervisión, vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.

2. Usuario final de telecomunicaciones es el usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones, sin que para recibirlo deba explotar redes públicas de telecomunicaciones o prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

3. Forma parte de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, reconocido por el artículo 45 de la Ley 8642, el derecho a recibir un servicio en forma continua, equitativa, a tener acceso a todas las mejoras que se apliquen al servicio. Dicho servicio debe ser de calidad para lo cual el usuario tiene derecho a conocer los indicadores de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

4. Las terminales no son objeto de regulación por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N: 8642 de 4 de junio de 2008, salvo que por su mal uso o funcionamiento se produzcan daños a las redes y sistemas de telecomunicación y para efecto de reconocer al usuario final el derecho de solicitar la detención del desvío automática de llamadas a su terminal por un tercero. Es decir, en tanto el terminal incida en la red o en el servicio.

5. La Ley General de Telecomunicaciones no contempla la calidad del terminal como un derecho específico del usuario final de telecomunicaciones. Lo que significa que la calidad de esa terminal tendrá que ser garantizada a través de la protección general del consumidor. El usuario de telecomunicaciones respecto de ese equipo terminal en sí mismo considerado es un consumidor más, que debe ejercitar los derechos derivados de la Ley 7472.

6. Consecuentemente, corresponde a la Comisión atender los casos de incumplimiento de los deberes de los comerciantes. Incluida la protección del derecho de garantía de los bienes que comercializan las empresas.

7. La competencia que el ordenamiento de las telecomunicaciones reconoce a la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de los equipos terminales es la dispuesta en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y que consiste en ordenar el no uso o retiro de terminales.

8. Potestad que solo puede usar cuando estos equipos causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios o bien, afecten la seguridad de los usuarios o el equilibrio ambiental. Fuera de esos supuestos, SUTEL no podría ordenar la no utilización o retiro de los aparatos terminales.

9. Escapa a la competencia técnica de la SUTEL asegurar la compatibilidad técnica y el correcto funcionamiento de cada aparato terminal o equipos que utilice el usuario final para recibir el servicio de telecomunicaciones. Por consiguiente, no le corresponde velar porque el vendedor del equipo o terminal cumpla con la garantía que establece el artículo 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N. 7472 de 20 de diciembre de 1994.

10. De las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios no es posible derivar una competencia general de la Superintendencia de Telecomunicaciones para proteger al usuario final de telecomunicaciones por la calidad del equipo terminal adquirido.

11. Cuando el Reglamento otorga alguna competencia a la SUTEL que incida sobre los equipos terminales es porque está de por medio la calidad del servicio de telecomunicaciones, lo que involucra un conflicto entre el derecho al servicio del usuario que utiliza la terminal y el operador de redes o proveedor de servicios.

12. Dado que la potestad sancionatoria se sujeta al principio de legalidad, SUTEL no es competente para sancionar al proveedor u operador que ha vendido un equipo terminal que presenta defectos.

Las conclusiones dadas por la PGR en su pronunciamiento C-176-2011, delimitan el análisis realizado al alcance de las actividades tendientes a la protección del derecho de los usuarios

27 de julio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 044-2023**

a recibir el servicio de calidad, en forma continua, equitativa, con acceso a las mejoras que se apliquen al servicio.

En su razón, se concluyó que la Sutel carece de competencia para intervenir entre los usuarios finales y los proveedores de servicios o comerciantes en lo relativo a la calidad de los equipos terminales, únicamente.

Se entiende entonces que, el análisis y las conclusiones a las que arriba la PGR no resulta aplicable cuando se refiera a las actividades de proyección de otros derechos de los usuarios de telecomunicaciones.

En este caso, recordemos que la herramienta “Mi Comparador” se encuentra asociada al PEI relativo a la acción proactiva en la protección y empoderamiento de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, mismo que a su vez está alineado con el objetivo de la Ley 8642 consistente en proveer a los usuarios la mayor y mejor información necesaria para la toma de decisiones de consumo.

Dicho de otra forma, el pronunciamiento C-176-2011 no realiza análisis alguno, ni expresa conclusión alguna, en relación con el alcance de las potestades de la Sutel, en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección del derecho de los usuarios, de contar con la mayor y mejor información, de manera que, no es posible extrapolar las conclusiones de la PGR a este caso.

V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. DE LA POTESTAD DE LA SUTEL DE REQUERIR A LOS OPERADORES INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TERMINALES QUE OFRECE JUNTO CON SUS PAQUETES HÍBRIDOS O POSTPAGO

Según se dijo, la Sutel está legalmente facultada para requerir a los operadores toda documentación o información que resulte indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley.

En este caso, los antecedentes de la solicitud de criterio evidencian que, la herramienta “Mi Comparador” se encuentra vinculada al PEI que tiene entre sus objetivos, la actuación proactiva y el empoderamiento de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Plan y objetivo estratégico al que debemos entender que se encuentra adscrito la ampliación de la herramienta, esto por ejecutarse como parte del mismo contrato, producto de la licitación 2021LA-000010-0014900001.

Ahora bien, tal y como se mencionó supra, en su acuerdo 013-060-2022 el Consejo de la Sutel sustentó el requerimiento de información en los artículos 2, 3, 52, de la Ley 8642 y 73 y 75 incisos a) y f) de la Ley 7593 que, en resumen, refieren a la obligación del Consejo de la Sutel de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y asegurar, entre otros derechos, la mayor y mejor información. A lo anterior, se suman las obligaciones de promoción de los principios de competencia, el grado de competencia efectiva y evitar abusos y prácticas monopolísticas.

De esta forma, se observa que, el requerimiento de información hecho a los proveedores de servicios de telecomunicaciones está vinculado al PEI, relativo a una actuación proactiva y el empoderamiento de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y, sustentado en las obligaciones de la Sutel, de velar y garantizar el derecho a los usuarios a contar con la mayor y mejor información de los servicios de telecomunicaciones.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

En este caso, la herramienta “Mi Comparador” ha sido creada como un instrumento de información clara y verás que, permite a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones conocer las diferentes ofertas de servicios de telecomunicaciones que existen en el mercado.

Información que resulta necesaria previo a la adquisición de un plan de servicio o bien, durante su ejecución, de manera que, el usuario cuente con la posibilidad de tomar, de manera informada, las decisiones de consumo que considere le resultan más convenientes.

Con la ampliación a dicha herramienta, se pretende ofrecer a los usuarios la posibilidad de contar con información sobre los servicios de telecomunicaciones que, los proveedores ofrecen en conjunto con los equipos terminales.

Esta modalidad de oferta se configura con la venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto (artículo 54, inciso f) de la Ley 8642). En el caso en análisis específicamente consiste en empaquetar o vincular el plan de servicio con la venta del equipo terminal.

La vinculación de productos implica la obligación a los usuarios finales de adquirir dos productos en lugar de uno.

Esto en muchas ocasiones, se ofrece en condiciones que no se ofrecen cuando el usuario adquiere esos mismos productos por separado.

De esta manera, el proveedor añade a su oferta de servicios un producto adicional, en condiciones generalmente más favorables que cuando se ofrecen de manera separada, lo que en ocasiones producen efectos beneficiosos para los consumidores.

Un ejemplo de esto es el caso de los servicios de telecomunicaciones comercializados en conjunto con un equipo terminal.

En estos casos, normalmente el proveedor de servicios ofrece de manera conjunta un plan de servicios y un equipo terminal; equipo al cual le aplica una subvención o descuento, de manera que el usuario vería una mejora en el precio del paquete adquirido (plan de servicios y equipo terminal).

En este caso, la diferencia del precio se suele aplicar al equipo terminal, el cual se ve reducido en relación con el precio al que se ofrece cuando se comercializa de forma independiente.

No se trata, por tanto, de una comercialización independiente o separada del servicio y del equipo terminal, sino de una modalidad en la que, la adquisición conjunta puede suponer un beneficio para el usuario que lo adquiere el cual repercute en el precio final que se cancela.

Esta modalidad, además, supone por parte del usuario la aceptación de una serie de condiciones que limitan la movilidad del usuario a otro operador, tales como, las condiciones de permanencia mínima o el pago de la subvención dada en el precio del equipo terminal.

Condiciones que no se presentarían en caso de que el equipo y el servicio se comercialicen de forma separada.

Previo a su decisión de consumo, los usuarios tienen el derecho a contar con toda la información relativa al producto que se pretende adquirir que, en este caso, es un paquete compuesto por el plan de servicio de telecomunicaciones conjuntamente con el terminal móvil.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Información que, una vez analizada por el usuario, le permitirá elegir libremente, el plan de servicio y el terminal que, de acuerdo con sus necesidades, intereses y capacidades, considere como de su conveniencia.

Información que como se dijo, forma parte de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, mismo que sustenta el requerimiento de información hecho por el Consejo de la Sutel en su acuerdo 013-060-2022.

Es por lo que, la Sutel se encuentra legalmente facultada para requerir a los operadores, información relativa a las ofertas de servicio de telecomunicaciones y terminales móviles comercializados de manera empaquetada.

Esto en el tanto que, dicho requerimiento, tal y como se encuentra sustentado, se realiza en cumplimiento de las obligaciones de la Sutel de velar y garantizar el derecho de los usuarios a contar con mayor y mejor información que le permita tomar decisiones de consumo de los servicios de una forma transparente e informada.

2. DEL ÓRGANO DE LA SUTEL COMPETENTE PARA MODIFICAR LA HERRAMIENTA “MI COMPARADOR”

En su escrito RI-0413-2022 (NI-14438-2022), el proveedor requerido sugiere la existencia de “[...] un potencial problema de validez que aqueja el Acuerdo 013-060-2022 [...]”, esto tras cuestionar la competencia de la DGM para promover nuevos módulos en la herramienta “Mi Comparador”, esto luego de la modificación al RIOF con la creación de la Dirección General de Competencia.

Además, manifiesta su opinión al señalar que se está “[...] frente un caso de promoción de una reforma regulatoria que no se ampara, justifica ni origina en una falla conocida o al menos aparente del mercado [...]” a lo que agrega “[...] tal parece que nos encontramos frente a un acuerdo que no cumple con los estándares de buena regulación que promueve la SUTEL, lo que, en nuestra condición de regulado, nos llama la atención y nos obliga a cuestionarnos sobre la oportunidad y la conveniencia del Acuerdo 013- 060- 2022, ello a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública [...]”.

Al respecto, el Consejo es el órgano superior jerárquico de la Sutel, a quien la ley le ha impuesto entre sus obligaciones, la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, entre ellos, el derecho a contar con la mayor y mejor información, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso a).

En este sentido, tómesese en cuenta que la DGM, no está emitiendo acto alguno; tampoco se plantea ni se observa la existencia de un conflicto de competencias internas, ni se cuestiona el fundamento o sustento del acto emitido por el Consejo de la Sutel, sobre el que valga decir, no existe ningún tipo de duda que sugiera su análisis patológico.

Por consiguiente, no es observable ningún vicio que afecte la validez del acuerdo 013-060-2022, alcanzado en sesión 060-2022 celebrada el 24 de agosto del 2022, esto así por haber sido dictado por el Consejo de la Sutel, órgano competente por disposición de ley para realizar todos los actos tendientes en la protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Entre estos derechos está el derecho a contar con la mayor y mejor información sobre las opciones con que, los diferentes proveedores, ofrecen sus servicios, en este caso, incluyendo aquellos que se comercializan de manera empaquetada con el equipo terminal.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Por otra parte, sin perjuicio de las opiniones que ofrece CLARO en su escrito RI-0413-2022 (NI-14438-2022), el requerimiento de información, no constituye en modo alguno, una instrucción regulatoria ni tampoco se puede considerar como una reforma regulatoria de ningún tipo.

Al respecto, CLARO no ofrece explicación o fundamento que respalde o sustente lo afirmado; lo que impide analizar su postura en forma debida.

Sin perjuicio de esa ausencia de sustento y fundamento, el acuerdo 013-060-2022 está dirigido a dar cumplimiento de una obligación específica y, a ejecutar un objetivo estratégico institucional también específico, sea la proyección y garantía del derecho de información de los usuarios, establecidos en las Leyes 8642 y 7593, como en el PEI.

No se trata de una novedad regulatoria, como lo sugiere CLARO; tampoco busca, sustenta o dispone, ningún tipo de reforma regulatoria en ningún sentido.

*Así las cosas, no es posible afirmar la existencia de vicio que afecte la validez de dicho acuerdo, sea por incumplimiento de alguna disposición legal o reglamentaria o bien, por ejercicio abusivo de alguna potestad discrecional por parte de la Sutel.
(...)"*

- G.** Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio N°06127-SUTEL-DGM-2023 indicó sobre la necesidad técnica de contar con la información requerida al operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A., lo siguiente:

"(...)

C. SOBRE LA NECESIDAD TÉCNICA DE PODER TENER LA INFORMACIÓN DE LOS PLANES DE TELECOMUNICACIONES INCLUYENDO EL TERMINAL POR PARTE DE CLARO PARA PONERLA A DISPOSICIÓN EN LA HERRAMIENTA "MI COMPARADOR".

Tal y como se expuso al Consejo de la SUTEL mediante el 07441-SUTEL-DGM-2022 del 18 de agosto del 2022, y como parte de las oportunidades de mejora identificadas por el equipo que administra la herramienta Mi Comparador, se ha considerado que existe la necesidad de ampliar el acceso a la información para los usuarios finales. Concretamente, se consideró necesario incorporar la información de las ofertas que incluyen teléfonos móviles (equipos terminales) que ofrecen los operadores de telecomunicaciones, con el fin de generar un valor agregado al uso de "Mi Comparador", así como incentivar el uso y utilidad de la herramienta al agregar este nuevo módulo, contribuyendo entonces a que la herramienta se convierta en una de mayor uso por ser esta una forma natural de adquisición del servicio (teléfono móvil + servicio en un mismo plan).

Este módulo representa una herramienta para que los usuarios finales, puedan analizar las diferentes opciones de dispositivos móviles que ofrecen los operadores, en una misma pantalla, así como también comparar las opciones de teléfonos vinculadas a los planes pospago o híbridos, mediante información sobre el precio mensual del plan, pago al contado o financiado, entre otras características del dispositivo. Lo anterior resulta importante en la medida de que hoy en día la adquisición del servicio móvil está vinculada a la de un terminal, por lo que para una comparación efectiva de las condiciones que ofrecen los operadores móviles a través de sus planes, es de suma relevancia incorporar la información de los terminales.

Además, dentro del análisis realizado con el fin de determinar el tipo de información a incluir en el nuevo módulo, se observó que algunos operadores muestran la información de los

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

equipos terminales en su página web de formas muy distintas. Algunos solo muestran ciertos datos (por ejemplo, marca, el modelo y el precio), sin incluir detalles adicionales ni características específicas, por lo que es necesario estandarizar esta información en el nuevo módulo para cumplir con el rol de la herramienta que es la facilitación de las comparaciones, reducir las asimetrías de información y los tiempos que le tomaría a un usuario final recorrer las diferentes páginas web de los operadores para tomar decisiones.

Actualmente en el mercado los tres operadores de telecomunicaciones ofrecen a los usuarios finales opciones de teléfonos móviles vinculadas a los planes postpago o híbridos, por lo cual resulta muy importante que Claro incluya la información en la herramienta, con el fin de poder contar con toda la información vigente en el mercado y así poder realizar de forma exitosa la comparación de los planes y dispositivos móviles en una misma aplicación.

Por último, para la Dirección General de Mercados el contar con la información de todos los operadores resulta de gran importancia, ya que le proporciona insumos relevantes para los distintos análisis de competencia de mercados, análisis de los efectos que puedan tener determinadas decisiones regulatorias, así como consulta de información por otras direcciones de la SUTEL.

(...)"

- H. Que, de lo anterior, se concluye que el Consejo de SUTEL tiene competencia para dictar las instrucciones y disposiciones administrativas de alcance general necesarias para el ejercicio de sus funciones y mediante las cuales se materializa la función de regulación. En particular tiene competencia para solicitar a los operadores y proveedores de telecomunicaciones información sobre los teléfonos que estos ofrecen, todo lo anterior con el objeto tanto de proteger los derechos de los usuarios finales como de promover y defender la competencia del mercado."

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06127-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 21 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la solicitud de información al operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. para incorporar la información requerida en la herramienta "Mi Comparador".
2. Solicitar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A, portadora de la cedula jurídica numero 3-101-46047 que en el plazo de 15 días hábiles con base en el artículo 264 de la ley General de la Administración Pública (Ley 6227), posterior al recibo del presente documento, se sirva entregar a esta Superintendencia de Telecomunicaciones la siguiente información:

Información sobre teléfonos:

El operador deberá completar el formulario de Excel llamado "Anexo No 1" adjunto al presente oficio (completando la hoja llamada "Comparador teléfonos", además en la llamada hoja "Descripción" se incluye una explicación de cada casilla a completar), esto con el fin de valorar la información disponible en cada operador y buscar su homogenización y comparación. Es importante aclarar que este archivo de Excel el operador deberá completarlo una única vez, ya que cuando el nuevo módulo se encuentra funcionando esta información deberá ser incorporada a la herramienta "Mi

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

comparador” por parte del operador.

Se aclara que esta información será solicitada de esta manera una única vez. Una vez implementado el nuevo módulo, se les estará solicitando a los operadores incluir y mantener actualizada esta información en la herramienta, mediante el usuario de la aplicación “Mi Comparador”.

3. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., que, en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 8) Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642).

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

6.9. Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para la identificación de usuarios finales, a favor de Liberty Servicios Fijos LY, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de ampliación de recurso numérico presentada por Liberty Servicios Fijos.

Al respecto, se conoce el oficio 06135-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por el cual esa Dirección presenta el informe relativo a la solicitud de asignación de ampliación de recurso numérico para la identificación de usuario final, presentada por la empresa Liberty Servicios Fijos LY, S. A, mediante el oficio LY-Reg0131-2023 (NI-07301-2023), recibido el 26 de junio del 2023

Seguidamente la exposición del tema.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06135-SUTEL-DGM-2023, que es el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numeración especial para la prestación del servicio de telefonía fija en modalidad IP, presentada por la empresa Liberty Servicios Fijos LY, Sociedad Anónima.

La empresa hace una solicitud de numeración a esta Superintendencia, para los servicios fijos; después de haber analizado la solicitud y con base en los presupuestos establecidos por esta Superintendencia, se recomienda al Consejo de Sutel asignar a favor de la empresa Liberty Servicios Fijos LY, S. A. la asignación de la numeración, conforme al oficio de solicitud, de 30.000 números para identificación de usuario final, numeración que iría del 4709 0000 al 4729 9999.

Solamente, en firme por favor, a fin de que la empresa pueda hacer uso lo antes posible de esta numeración para el usuario final”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06135-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06135-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe relativo a la solicitud de asignación de ampliación de recurso numérico para la identificación de usuario final, presentada por la empresa Liberty Servicios Fijos LY, S. A., mediante el oficio LY-Reg0131-2023 (NI-07301-2023), recibido el 26 de junio del 2023.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-168-2023

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA MODALIDAD IP, A FAVOR DE LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S. A.”

EXPEDIENTE L0154-STT-NUM-02545-2022

RESULTANDO:

1. Que en la sesión ordinaria 067, celebrada el 30 de setiembre del 2022, mediante el acuerdo 026-067-2022, de las 14:05 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución administrativa RCS-248-2022 **“CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA CABLETICA S.A. A LIBERTY SERVICIOS FIJO LY S.A.”** en donde se indica en el punto 4 *“Ordenar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de **CABLETICA S.A. a LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-747406”*
2. Que mediante el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, de fecha 08 de noviembre del 2022 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunica el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Liberty Servicios Fijos LY S.A., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, ‘Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’ publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.**”* Lo resaltado no es del original.
3. Que mediante oficio LY-Reg0131-2023 (NI-07301-2023) con fecha de recepción del 16 de junio del 2023, la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A. presentó la siguiente solicitud de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

ampliación de recurso numérico, correspondiente a cincuenta mil (50 000) números comprendidos en el rango de 4709-0000 hasta 4749-9999 para la identificación de usuarios finales.

4. Que mediante oficio 05175-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 22 de junio del 2023, la Dirección General de Mercados, previno a Liberty Servicios Fijos LY S.A., a efectos de completar los requisitos específicos de la sección 2 del Procedimiento para la solicitud de ampliación de recurso numérico, RCS-222-2022.
5. Que mediante oficio LY-Reg0162-2023 (NI-08218-2023) con fecha de recepción del 06 de julio del 2023, la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A. remite a esta Superintendencia el contacto técnico, la configuración de las plataformas que permiten identificar que se encuentran sincronizados con el servidor de tiempo autenticado NTP de la NIST (National Institute of Estándar and Technology), los CDR's de los cuales han sido generados con un período menos a seis (6) meses de vigencia y contrato de acceso de interconexión con el ICE y R&h Telecom Services S.A.
6. Que mediante el oficio 06135-SUTEL-DGM-2023 del 21 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 "*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*" adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 01-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de junio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06135-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración para usuario final, bloque 4709-000 al 4749-9999.

- En el caso particular, el operador cuenta con numeración asignada por medio de la resolución administrativa RCS-320-2018 “ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS FINALES Y NUMERACIÓN CORTA DE CUATRO DÍGITOS A FAVOR DE CABLETICA S.A.” con el siguiente detalle i) Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1177 para el servicio de Telegestión de usuarios y reporte de averías; ii) Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1975 para el servicio de preselección del operador; iii) Sesenta mil (60 000) números para identificación de clientes finales: del número del 4700-0000 al 4705-9999.
- En esta misma línea, mediante resolución RCS-125-2022 “ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN PARA IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS FINALES, A FAVOR DE CABLETICA S.A.” se amplió la asignación de numeración según el siguiente detalle: “Treinta mil números para identificación de usuarios finales, números 4706-0000 al 4708-9999.”
- La ampliación de los recursos numéricos obedece a la necesidad de poder contar con numeración de usuario final esto dado que en fecha del 27 de mayo del 2023, cuanta con un total de 63 883 líneas activas con numeración nativa por parte de usuarios finales, y además señala que la numeración en hibernación que se libera progresivamente para reutilización por parte de otros usuarios se encuentra al mes de mayo con 7 351 números para atender a demanda de los servicios para el año 2023, indicando el siguiente comportamiento sobre la asignación otorgada en las resoluciones RCS-320-2018 y RCS-125-2022.

	Asignación	Cantidad
1	Recurso numérico asignado (nativo)	90000
2	Número de usuarios del parque	63883
3	Numeración en Hibernación	7351
4	Numeración disponible	18766

Figura 9. Tabla correspondiente al oficio LY-Reg0131-2023 (NI-07301-2023)

- Que la numeración asignada a partir del año 2018 hasta la fecha LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A., ha utilizado el 71% de la numeración asignada mediante las resoluciones administrativas RCS-320-2018 y RCS-125-2022, y como se indicó en el apartado III, inciso 1. Observaciones Generales de este documento, es competencia de esta administración velar por el uso eficiente del recurso de numeración como un servicio de telecomunicaciones. Asimismo, el periodo para la asignación del recurso de numeración está conferidos por plazos determinados en la Reforma Integral del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT.
- Es deber de la SUTEL verificar y controlar el uso de los recursos de numeración asignados, así como de conformidad con el artículo 21 del PNN, evitar la retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores

27 de julio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 044-2023**

reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente

- *Al analizar esta solicitud y según lo expuesto en esta sección, en donde desde la primera asignación del recurso numeración LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. por sesenta mil (60 000) números para identificación de usuario final en fecha del 25 de septiembre del 2018 y posteriormente ampliado a treinta mil (30 000) números adicionales en fecha del 19 de mayo del 2022, ha podido brindar estos servicios de manera razonable y sin interrupción hacia sus clientes comerciales, en las cuales han transcurrido 59 meses desde la primera asignación a la fecha en la cual ha tenido disposición de numeración para ser asignada al usuario final.*
- *En vista a lo anterior y según lo expuesto resulta criterio de esta Dirección General de Mercados que es procedente asignar treinta mil (30 000) números para la identificación de usuarios finales y no los cincuenta mil (50 000) solicitados en la petición del oficio LY-Reg0131-2023 (NI-07301-2023), dado que siempre ha logrado continuar ofreciendo sus servicios, con una cantidad significativa y considerable de recursos de numeración de tal forma que tendrá garantizada la posibilidad de prestación de sus servicios de telecomunicaciones pero sin que se corra el riesgo por parte de esta Sutel de asignar un recurso escaso cuyo uso no está propiamente asegurado por parte del operador solicitante, lo que daría lugar a una asignación sin una debida planificación y peor aún a la asignación de una numeración que podría quedar ociosa. Por esa razón y a efecto de asegurar la debida administración de este recurso escaso y salvo prueba en contrario, se recomienda únicamente asignar treinta mil (30 000) números de la cantidad solicitada por este operador.*
- *Se debe recordar que todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre estas y en este caso, para garantizar la disponibilidad del recurso –en virtud del principio de optimización de los recursos escasos (artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642) para todos los operadores que están compitiendo en el mercado a partir de una asignación objetiva, transparente, no discriminatoria y eficiente.*
- *Por consiguiente, se recomienda tramitar la asignación únicamente de treinta mil (30 000) a la empresa LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. Cualquier asignación adicional de recurso de numeración de la misma naturaleza, podrá ser tramitada siempre que se demuestre el uso planificado al que sería destinado.*

3) Sobre la solicitud de Confidencialidad.

- *En la petitoria de asignación de numeración el operador LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada visible en el oficio LY-Reg0131-2023 (NI-07301-2023) del expediente administrativo que indica lo siguiente: “...formalmente se solicita que la información proporcionada sea declarada confidencial por tratarse de datos y proyecciones estratégicos para la compañía.”.*
- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-222-2022 indica que respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.*
- *De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

- *La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. la siguiente numeración, conforme el oficio de solicitud LY-Reg0131-2023 (NI-07301-2023), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):*
 - i. *Treinta mil (30 000) números para identificación de usuarios finales, números 4709-0000 al 4711-9999.*
(...)"

VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A. acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A., cédula de persona jurídica 3-101-747406, la siguiente numeración:
 - i. Treinta mil (30 000) números para identificación de usuarios finales, números del 4709-0000 al 4711-9999.
2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A. en el documento LY-Reg0162-2023 (NI-08218-2023) con fecha de recepción del 06 de julio del 2023, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.

3. Apercibir a la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la Liberty Servicios Fijos LY S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.10. Apertura de procedimiento de intervención entre Liberty Servicios Fijos y Coopesantos, R. L.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la apertura del procedimiento de intervención entre Liberty Servicios Fijos de Costa Rica y la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos Coopesantos, R. L.

A respecto, se conoce el oficio 06109-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por el cual se hace del conocimiento del Consejo el informe mencionado.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 06109-SUTEL-DGM-2023 se presenta el traslado de la solicitud de intervención presentada por la empresa Liberty Servicios Fijos de Costa Rica LY, S. A. a la Cooperativa de Electrificación Rural de Coopesantos, mediante el NI 5755.

Aquí es una solicitud de intervención por ambas partes. La empresa Coopesantos ha indicado a esta Superintendencia, y hago un resumen de las solicitudes que hacen ambas empresas, que Liberty, a la hora de estar utilizando la postería, está dañando las redes de otros operadores y que está haciendo caso omiso de lo establecido por esa cooperativa en el contrato que ellos tienen.

Por otra parte, la empresa Liberty acusa en el mismo procedimiento, en esta misma solicitud, que la empresa Coopesantos no le está dando acceso para uso de la postería.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Por eso se están sumando las 2 denuncias, dado que es sobre el mismo tema y se le está solicitando en este caso al Consejo de Sutel abrir un proceso de investigación de intervención, a solicitud de ambas partes.

Solamente, en firme, para iniciar el proceso cuanto antes, dado que es un tema de infraestructura y que se pueda resolver lo antes posible”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06109-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06109-SUTEL-DGM-2023, del 20 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la apertura del procedimiento de intervención entre Liberty Servicios Fijos de Costa Rica y la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos Coopesantos, R. L
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-169-2023

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER CONTROVERSA ENTRE LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S. A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R. L.”

EXPEDIENTES C0464-STT-INT-00310-2022 Y L0154-STT-INT-00596-2023

RESULTANDO:

1. Que el 21 de abril del 2023 (NI-04944-2023) el señor Mario Patricio Solís Solís, en su condición de Gerente General de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L. (en adelante **“COOPESANTOS”**), mediante oficio CSGG-170-04-2023, presenta formal solicitud una intervención contra LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S.A. (en adelante **“LIBERTY”**), para que:

“(…) tome acciones en aras de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el reglamento de uso compartido de infraestructura y se implementen medidas que exijan a Liberty cumplir, tanto con lo establecido en el ordenamiento para tal fin, como lo estipulado en la relación de alquiler de espacio en postes que mantenemos desde hace tiempo ya, con la finalidad de evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos propiedad de mi representada(…)”

2. Que el 19 de mayo del 2023, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 04182-

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

SUTEL-DGM-2023, solicito una aclaración de la pretensión de intervención solicitada por **COOPESANTOS**.

3. Que el 15 de mayo del 2023 (NI-05755-2023) el señor Jose Gutiérrez Salazar, en su condición de apoderado generalísimo de **LIBERTY**, mediante oficio LY-Reg0086-2023 del 14 de mayo de 2023, presenta formal solicitud una intervención contra COOPESANTOS, para que:

“(…) Que se abra el proceso de investigación correspondiente y que en resolución final se sancione a la denunciada por violentar la continuidad de servicio, y deberá advertírsele que cese de inmediato cualquier acción intimidatoria que tenga por objeto suspender la contratación vigente”

4. Que el 2 de junio del 2023, mediante el oficio CSGG-244-06-2023 (NI-06656-2023), **COOPESANTOS** responde al oficio 04182-SUTEL-DGM-2023 indicando sus y aclarando los puntos solicitados en el mismo.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 (en adelante “ARESEP”), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
2. Que de igual manera los artículos 19, 44, 48, 50, 51, 53, 54, 58, 59 y 60 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante “RUCIRP”) disponen las competencias y procedimiento para el dictado de la orden de uso compartido por parte de la SUTEL.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del RUCIRP, cuando un operador o proveedor presenta una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 52, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas se apersonen al procedimiento, manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el procedimiento debe concluir en un período de dos meses a partir de la solicitud de intervención”.
4. Que el artículo 50 del RUCIRP establece las condiciones para la interrupción del Uso Compartido de infraestructura.
5. Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, entre los que figuran cuando con fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
6. Que según dispone el artículo 50 del RUCIRP, una vez establecido el uso compartido, la

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación con la interpretación o ejecución de los contratos de uso compartido, se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 58 de dicho reglamento.

7. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión, también aplicable a la intervención de uso compartido, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

8. Que, en el presente caso, **COOPESANTOS Y LIBERTY** presentaron formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según el artículo, 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento
9. Que, asimismo el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a tres (3) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso al uso compartido que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N°8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
10. Que cabe resaltar que la orden de uso compartido que rechace o brinde solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

11. Que tanto **COOPESANTOS** como **LIBERTY** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
12. Que a partir de la información suministrada, se tiene por acreditado que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria, a la controversia que dio pie a las solicitudes de intervención presentadas por ambas partes pero que en fondo conllevan a un único problema.
13. Que, asimismo según consta en los expedientes **C0464-STT-INT-00310-2022** y **L0154-STT-INT-00596-2023**, **COOPESANTOS** y **LIBERTY** aportaron a la SUTEL la información prevista en los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT junto a su solicitud de intervención, y detallaron claramente las características y antecedentes de su solicitud.
14. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las Partes han sostenido no han alcanzado acuerdos que permitan dirimir la problemática que ha conllevado a una suspensión de los servicios de Uso Compartido entre las partes.
15. De igual manera se recalca a las partes que pueden alcanzar un acuerdo en cualquier momento y notificarlo así a la Superintendencia para proceder con el archivo de la gestión.
16. Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 51 del RUCIRP y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y sin que las Partes alcanzaran un acuerdo definitivo, con respecto a al supuesto incumplimiento de las normas técnicas de instalación de redes por parte de **LIBERTY** y la no tramitación de solicitudes de acceso a postería realizadas por esta a **COOPESANTOS**, este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto, y tramitar ambas solicitudes conjuntamente.
17. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto de resolver las controversias existentes entre **LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S.A.Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L.**
2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la resolución del conflicto entre **LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S.A.Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L.** se establecen los siguientes puntos:
 - Resolver la disputa que se ha generado a raíz de un supuesto incumplimiento técnico

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

por parte de LIBERTY que ha conllevado a que COOPESANTOS suspenda la tramitación de solicitudes de uso de recurso de postería.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a **COOPESANTOS** y a **LIBERTY**.
4. Nombrar al funcionario Juan Carlos Ovares Chacón como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
5. En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículos 221 y 321).
6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 53 y 54 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en los expedientes C0464-STT-INT-00310-2022 Y L0154-STT-INT-00596-2023.
7. Apercibir a **COOPESANTOS** para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, remita a esta Superintendencia los informes técnicos derivados de las inspecciones técnicas realizadas con **LIBERTY** que no se han entregado.
8. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo y dictado de la orden respectiva.
9. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
10. Los documentos que conforman el expediente administrativo C0831-STT-INT-01574-2018 y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas, previa coordinación con la unidad de Gestión Documental, y en completo apego de las medidas sanitarias dispuestas a la fecha.
11. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo, respecto a la disputa existente en relación con el uso compartido de la postería propiedad de la **COOPESANTOS**, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

12. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.11. Informe sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa CABLE UNO NET, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, relacionado con la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Cable Uno Net, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 06110-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por medio del cual esa Dirección expone la solicitud presentada mediante oficio sin número (NI-01444-2023), por parte de empresa Cable Uno Net, S. A., cédula jurídica 3-101-129091.

A continuación la exposición del caso.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06110-SUTEL-DGM-2023, que es el informe técnico sobre la notificación de ampliación de servicios por parte de la empresa Cable Uno Net.

Recordemos que a esta empresa se le había otorgado la autorización cuando se llamaba Global Comercializadora Internacional. Posteriormente pasa a otro nombre, que se llama Integrastart y últimamente tiene el nombre de Cable Uno Net.

Esta empresa notificó la intención de proveer servicios de televisión por suscripción, modalidad IPTV, por medio de las redes de telecomunicaciones inalámbricas propias como de terceros en todo el territorio nacional.

Después de haber seguido los procedimientos establecidos, se recomienda a este Consejo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor de la empresa Cable Uno Net Sociedad Anónima, el servicio de televisión por suscripción de la modalidad IPTV, mediante las redes tanto propias como de terceros en todo el territorio nacional.

Solamente, en firme, con el fin de que quede habilitada esta empresa, a fin de brindar este tipos de servicios conforme su solicitud”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06110-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06110-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Cable Uno Net, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-170-2023

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA
AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE LA EMPRESA CABLE UNO NET, S. A.”**

C0885-STT-AUT-00205-2023

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución del RCS-360-2012 del 29 de noviembre del 2012, la SUTEL otorgó autorización a **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.** para brindar los servicios de transferencia de datos y acceso a internet (ver folios del 103 al 125 del expediente administrativo G0187-STT-AUT-OT-00096-2012).
2. Que mediante resolución RCS-133-2020 del 12 de mayo del 2020, la SUTEL ordenó inscribir el cambio de razón social de la empresa **GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMERICA S.A.** cédula jurídica 3-101-129091 por **INTEGRASTAR S.A.** cédula jurídica 3-101-129091, manteniendo ésta la titularidad de la autorización para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: transferencia de datos y acceso a internet.
3. Que mediante resolución RCS-307-2022 del 10 de noviembre del 2022, la SUTEL ordenó inscribir el cambio de razón social de la empresa **INTEGRASTAR S.A.** cédula jurídica 3-101-129091 por **CABLE UNO NET S.A.** cédula jurídica 3-101-129091, manteniendo ésta la titularidad de la autorización para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: transferencia de datos y acceso a internet.
4. Que mediante resolución RCS-308-2022 aprobada según acuerdo 013-076-2022 de la sesión ordinaria 076-2022 del 17 de noviembre del 2022, se otorgó a **CABLE UNO NET S.A.** primera prórroga al título habilitante por un periodo de 5 años (ver folios del 233 al 248 del expediente administrativo).
5. Que mediante escrito sin número (NI-01444-2023) recibido el 2 de febrero del 2023, la empresa **CABLE UNO NET S.A.** notificó a SUTEL su intención de proveer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) por medio de redes de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

telecomunicaciones alámbricas propias como de terceros en todo el territorio nacional. (ver expediente administrativo).

6. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 01587-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 23 de febrero del 2023, la Dirección General de Mercados previno a **CABLE UNO**, instándole a que completara la presentación de requerimientos técnicos y legales, según consta en el expediente administrativo.
7. Que mediante escrito sin número (NI-08476-2023), recibido el 12 de julio del 2023 **CABLE UNO** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 01587-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 23 de febrero del 2023.
8. Que por medio del oficio 06110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 21 de julio del 2023, la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la solicitud presentada por **CABLE UNO**.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 06110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 21 de julio del 2023 concluyó en cuanto a la capacidad técnica que:

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

“(...)

3.2. Requisitos técnicos

Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **CABLE UNO**, mediante sus notificaciones para la ampliación de servicios de telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.

Mediante las notificaciones presentadas en el escrito con número de ingreso NI-01444-2023, la empresa **CABLE UNO** manifiesta su intención de ampliar la oferta de servicios brindados (ver expediente administrativo); dicho servicio se describe como televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes tanto propias como de terceros, en todo el territorio nacional.

Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a estas notificaciones de servicios de telecomunicaciones. En síntesis, se comprobó que la empresa **CABLE UNO**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para brindar el servicio de telecomunicaciones, notificado en el escrito con número de ingreso NI-01444-2023.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **CABLE UNO** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que esta ampliación se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones y zona de cobertura:

En el escrito con número de ingreso NI-01444-2023 del expediente administrativo presentada por parte de la empresa, se notifica su intención de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV, en todo el territorio nacional.

Los servicios que le fueron autorizados a **CABLE UNO** mediante la resolución RCS-360-2012 corresponden a transferencia de datos y acceso a internet, en los siguientes cantones de la provincia de San José: Cantón Central, Escazú, Desamparados, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat y Pérez Zeledón.

En el escrito con número de ingreso NI-01444-2023 la empresa indica su intención de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes tanto propias como de terceros a nivel nacional. Puntualmente se indica lo siguiente:

“...CABLE UNO NET S.A brindará servicios mediante la modalidad IPTV y se utilizará una configuración de red según se describe en el diagrama que se adjunta. Para satisfacer las necesidades del cliente basta con una conexión a internet que puede ser provista tanto por nosotros como por cualquier operador que tenga presencia en los puntos que se comercializará el nuevo servicio.”

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **CABLE UNO** se sustenta en un esquema de uso y explotación tanto de redes de telecomunicaciones propias como de terceros, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **CABLE UNO** brindará el

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV en todo el territorio nacional, a través de la explotación tanto de redes de telecomunicaciones propias como de terceros

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el escrito con número de ingreso NI-01444-2023 del expediente administrativo, se tiene que la empresa pretende brindar el nuevo servicio notificado a nivel nacional.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar:

i. Capacidades técnicas de los equipos.

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CABLE UNO** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.*

Lo anterior se puede apreciar en el escrito con número de ingreso NI-01444-2023 visibles en el expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar.

Cabe señalar que en el escrito NI-04455-2023 se detallan los equipos que se pretenden utilizar para brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV, el cual presenta las siguientes características:

- Puertos ópticos de distribución 10 GE.
- Procesamiento de contenido de video IP
- Servicio de autenticación de clientes
- Equipo de cliente, Set Top Box STB INFOMIR-MAG250

*En virtud de lo expuesto anteriormente, es criterio de esta dirección otorgar la ampliación del servicio autorizado a **CABLE UNO**, y se reitera que los datos aportados por **CABLE UNO** resultan suficiente para fundamentar este punto.*

ii. Diagrama de red.

*En relación con el diagrama de red propuesto para brindar el nuevo servicio notificado, la empresa **CABLE UNO** mediante escrito con número de ingreso NI-01444-2023, muestra un diagrama con la topología propuesta.*

Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dichos diagramas se aprecia la distribución propuesta para desarrollar el servicio que se pretende ampliar, tanto la red de distribución y acceso como la red de interconexión con el proveedor de contenido.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

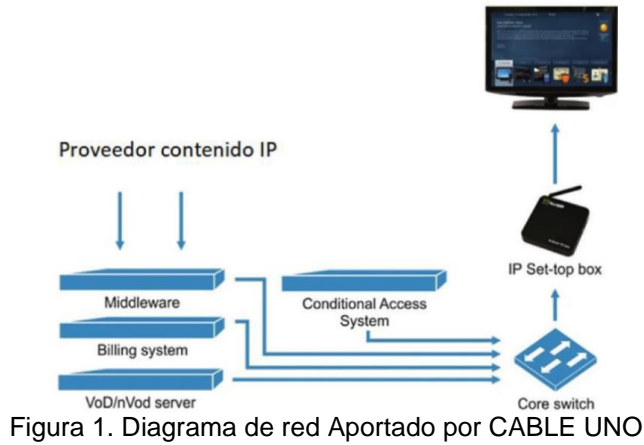


Figura 1. Diagrama de red Aportado por CABLE UNO

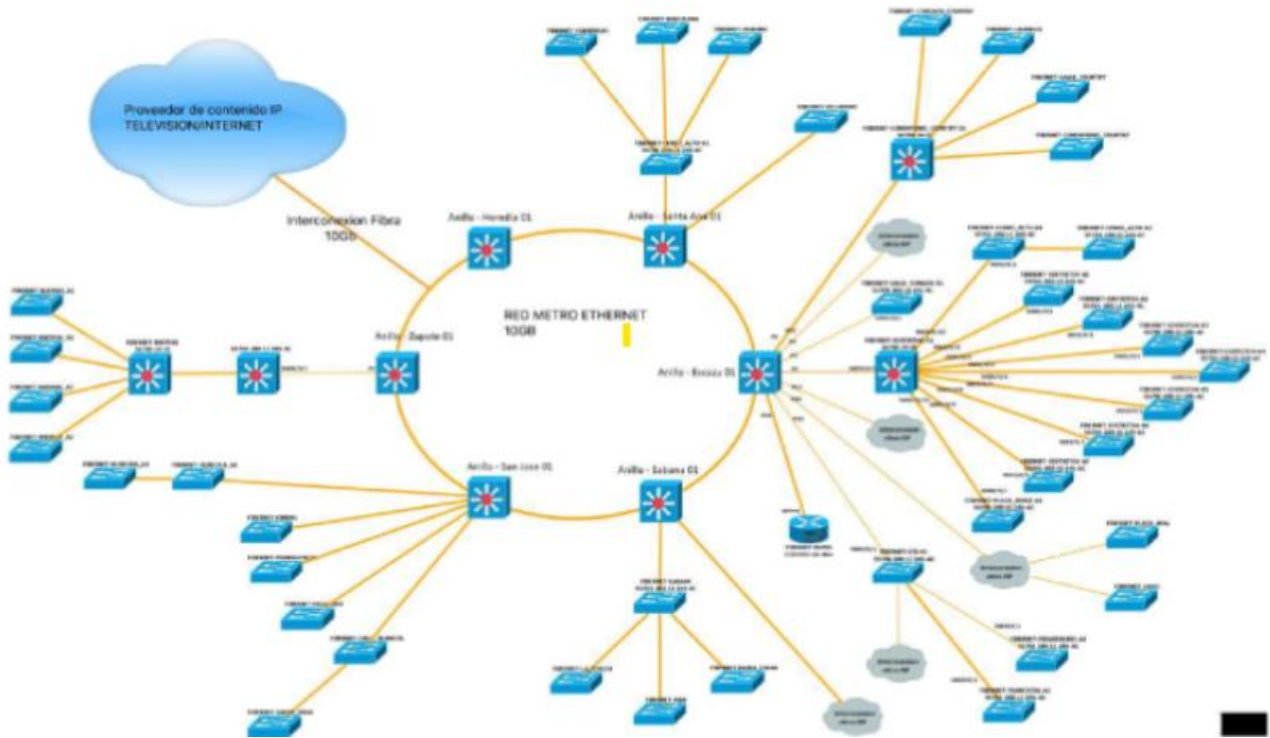


Figura 2. Diagrama de Interconexión. Aportado por CABLE UNO

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **CABLE UNO** resultan suficientes para fundamentar este punto.*

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe 06110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 21 de julio del 2023 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

“(…)

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

3.1. Requisitos jurídicos

- a. **CABLE UNO** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una ampliación de su oferta de servicios de telecomunicaciones detallando su intención de proveer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes tanto propias como de terceros, según consta en el expediente administrativo.
- b. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c. La empresa solicitante se identificó como **CABLE UNO NET S.A.**, cédula jurídica número 3-101-129091. Su representante legal es la señora Yeralyn María Chavarría Montero, portador de la cédula 1-1297-0568. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico juan.m.campos@ciber-regulacion.co.cr, y dsegura@ciber-regulacion.co.cr como medios para la recepción de notificaciones.
- d. La solicitud fue firmada por la señora Yeralyn María Chavarría Montero, portador de la cédula 1-1297-0568 en su condición de representante legal de la empresa **CABLE UNO**; la misma se realizó de manera electrónica, según consta en el documento con número de ingreso NI-01444-2023 visible en el expediente administrativo.
- e. Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, la empresa **CABLE UNO** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 19 de julio del 2023.

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	19/07/2023
Nombre	CABLE UNO NET SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	SAN RAMÓN	
Situación		

- f. Esta Superintendencia verificó⁶ que la empresa **CABLE UNO**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.”

XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por **CABLE UNO** se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) por medio de redes de telecomunicaciones alámbricas que no se encuentren bajo su operación o explotación en todo el territorio nacional, puesto

⁶ Dirección General de Tributación. Consulta Situación Tributaria. Fecha de la consulta 27/06/2022. <https://www.hacienda.gov.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.

- XVI.** Que la empresa **CABLE UNO** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) por medio de redes de telecomunicaciones alámbricas que no se encuentren bajo su operación o explotación en todo el territorio nacional.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 06110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 21 de julio del 2023, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **CABLE UNO**, el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) por medio de redes de telecomunicaciones alámbricas que no se encuentren bajo su operación o explotación en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 06110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 21 de julio del 2023 en el cual se recomienda ampliar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) por medio de redes de telecomunicaciones alámbricas que no se encuentren bajo su operación o explotación en todo el territorio nacional brindado por **CABLE UNO NET S.A.**
2. Apercibir a **CABLE UNO**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **CABLE UNO**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **CABLE UNO** que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

5. Apercibir a **CABLE UNO**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. Apercibir a **CABLE UNO**, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
7. Apercibir a la empresa **CABLE UNO**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p.** Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados
 - q.** Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - r.** Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - s.** Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - t.** Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - u.** Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - v.** Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - w.** Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - x.** Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - y.** Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z.** Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa.** Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- 8.** Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CABLE UNO NET S.A..
Cédula jurídica:	3-101-129091
Correo electrónico de contacto	juan.m.campos@ciber-regulacion.co.cr , y dsegura@ciber-regulacion.co.cr
Título habilitante:	RCS-360-2012
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Mediante RCS-360-2012: servicios de transferencia de datos y acceso a internet.
Tipo de ampliación:	Servicios, servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) por medio de redes de telecomunicaciones alámbricas que no se encuentren bajo su operación o explotación en todo el territorio nacional

- 9.** De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- 10.** El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.12. Informe técnico sobre asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso numérico 800, a favor de CallMayWay, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06111-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe técnico para atender las solicitudes de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentadas por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante los oficios 4279_CMW_2023 (NI-08619-2023) y 4280_CMW_2023 (NI-08620-2023), ambos recibidos el 14 de julio del 2023.

De inmediato la exposición del tema.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06111-SUTEL-DGM-2023, donde se presenta el informe sobre la solicitud de ampliación de recurso de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay New York, Sociedad Anónima.

La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia de 2 números 800 y después de haber seguido los procedimientos establecidos en este tipo de solicitudes, se recomienda al Consejo de la Superintendencia asignar a favor del operador CallMyWay Nueva York, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-334658, la numeración 866-84345, para el cliente, programa PROGRAMA PS, S. A y el 800 2762442, de cobro revertido también nacional a la empresa CR MAGIC DMC, Sociedad Anónima.

Solamente, en firme, por ser numeración”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06111-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023 y lo explicado por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06111-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

para atender las solicitudes de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentadas por la empresa CallMyWay NY, S. A.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-171-2023

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 4279_CMW_2023 (NI-08619-2023) recibido el 14 de julio de 2023, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional:
 - El número 800-6684345 para la empresa PROGRAMA PS S.A., según lo señalado en el oficio 4279_CMW_2023 (NI-08619-2023) folios 5991 al 6014 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011.
2. Que mediante el oficio 4280_CMW_2023 (NI-08620-2023) recibido el 14 de julio de 2023, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional:
 - El número 800-2762442 para la empresa CR MAGIC DMC S.A., según lo señalado en el oficio 4280_CMW_2023 (NI-08620-2023) folios 6015 al 6037 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011.
3. Que mediante el oficio 06111-SUTEL-DGM-2023 del 21 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por CMW.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante la resolución administrativa RCS-222-2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06111-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, de la empresa CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, números 800-6684345 y 800-2762442.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales de CMW que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-6684345	Cobro Revertido automático	PROGRAMA PS S.A.
800	800-2762442	Cobro Revertido automático	CR MAGIC DMC S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados a saber: 800-6684345 y 800-2762442 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que los números 800-6684345 y 800-2762442 solicitados, se encuentran disponibles por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible en los documentos 4279_CMW_2023 (NI-08619-2023) y 4260_CMW-2023 (NI-08620-2023) del expediente administrativo que indica lo siguiente: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad." Para ambos oficios.
- Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-222-2022 indica que, respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.
- Al respecto cabe señalar que la información de los clientes finales que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física o jurídica, número de cédula de identidad, número de identificación jurídica entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.
- De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
- La documentación e información aportada acerca de las empresas PROGRAMA PS S.A., y CR MAGIC DMC S.A. se encuentran disponibles en plataformas públicas de consultas como el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Público y así como en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011, el cual es de carácter público al no declararse ninguna pieza de la conformación de este como confidencial para el acceso de un tercero.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-6684345	Cobro Revertido automático	PROGRAMA PS S.A.
800	800-2762442	Cobro Revertido automático	CR MAGIC DMC S.A.

- No declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. en los documentos 4279_CMW_2023 (NI-08619-2023) y 4280_CMW_2023 (NI-08620-2023), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración al ser estos datos de acceso público

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a la empresa CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-6684345	Cobro Revertido automático	PROGRAMA PS S.A.
800	800-2762442	Cobro Revertido automático	CR MAGIC DMC S.A.

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A. en los documentos 4279_CMW_2023 (NI-08619-2023) y 4280_CMW_2023 (NI-08620-2023), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.
3. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

asignados.

7. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución No RCS-222-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

6.13. Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido, numeración 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de recurso de numeración 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 06112-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, mediante el cual esa Dirección expone el criterio relativo a las solicitudes de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023) recibidos el 10 y 11 de julio del 2023, respectivamente.

A continuación la exposición de este caso.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 06112-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso de numeración especial presentado para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, presentado en este caso por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El Instituto hace una solicitud a esta Superintendencia de 3 números 800 y después de haber seguido los procedimientos establecidos, se recomienda a este Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, que sería el 800-3864427, que sería el nombre comercial o el número comercial 800 Fumigar, para la empresa ECO Fumigadora Hermanos Paniagua y el 800 ENERTEK SOLUTIONS, para la empresa de Enertek Solutions, Sociedad Anónima y el 800 UPS Service para Parrondo Manzano José Miguel.

Solamente en firme, por favor, por ser numeración y que hagan uso de ella lo antes posible”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06112-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023 y lo explicado por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-044-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06112-SUTEL-DGM-2023, del 21 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe relativo a las solicitudes de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023) recibidos el 10 y 11 de julio del 2023, respectivamente.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

RCS-172-2023

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, día por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, ‘Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’ publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.**”* Lo resaltado no es del original.
2. Que mediante oficio 10537-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 28 de noviembre del 2022, la Dirección General de Mercados, solicita al ICE presentar la información de sincronización con los servidores NTP de la NIST y cumplimiento de las pruebas de interoperabilidad señalados en la resolución administrativa RCS-222-2022 *“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”* numeral 2 inciso k).
3. Que mediante oficios 263-534-2022 (NI-18738-2022) y 263-535-2022 (NI-18739-2022) ambos con fecha del 02 de diciembre del 2022, indica que *“El ICE cumple con los requerimientos de sincronización con el servidor NTP de las NIST de conformidad con lo solicitado en el acuerdo 030-025-2017 del 2 de marzo del 2017, al estar sincronizados todos los equipos con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.” ...Asimismo, en lo que corresponde a la solicitud de CDR’s, se remite un archivo en EXCEL con la información y formato solicitados”. Adjuntan el documento en formato Excel *“Reporte 800 0800 900 905 pruebas interoperab y CDR’s 2 Sem 2022.xls”*.*
4. Que mediante los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023) recibidos el 10 y 11 de julio del 2023 respectivamente, por esta Superintendencia, el ICE presentó las siguientes solicitudes de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 con el siguiente detalle:
 - Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-3864427 (800-FUMIGAR) para uso comercial de la persona jurídica ECOFUMIGADORA HERMANOS PANIAGUA S.R. y 800-3637835 (800-ENERTEK) para uso comercial de la empresa ENERTEK SOLUTIONS S.A. todo esto según el oficio 263-504-2023 (NI-08388-2023), visible en folios 21856 al 21865 del expediente administrativo.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-8777378 (800-UPSSERV) para uso comercial de la persona física PARRONDO MANZANO JOSE MIGUEL, todo esto según el oficio 263-506-2023 (NI-08431-2023), visible en folios 21866 al 21875 del expediente administrativo.
5. Que mediante el oficio 06112-SUTEL-DGM-2023 del 21 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
 6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06112-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

2) Sobre las solicitudes de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, números: 800-3864427, 800-3637835 y 800-8777378.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	3864427	800-FUMIGAR	Cobro Revertido automático	ECOFUMIGADORA HERMANOS PANIAGUA S.R.
800	3637835	800-ENERTEK	Cobro Revertido automático	ENERTEK SOLUTIONS S.A.
800	8777378	800-UPSSERV	Cobro Revertido automático	PARRONDO MANZANO JOSE MIGUEL

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-3864427, 800-3637835 y 800-8777378. en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 08 de noviembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-074-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.
- De la revisión realizada se tiene que los números solicitados 800-3864427, 800-3637835 y 800-8777378., se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 de los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023) recibidos el 10 y 11 de julio del 2023 respectivamente, no sean publicados en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

web de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023), visible en el expediente administrativo.

- Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023), para que éstos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	3864427	800-FUMIGAR	Cobro Revertido automático	ECOFUMIGADORA HERMANOS PANIAGUA S.R.
800	3637835	800-ENERTEK	Cobro Revertido automático	ENERTEK SOLUTIONS S.A.
800	8777378	800-UPSSERV	Cobro Revertido automático	PARRONDO MANZANO JOSE MIGUEL

- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra en los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023) remitidos por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del RNT que dicha información no podrá constar públicamente en la página web de dicho registro.
(...)”

VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los en los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	3864427	800-FUMIGAR	Cobro Revertido automático	ECOFUMIGADORA HERMANOS PANIAGUA S.R.
800	3637835	800-ENERTEK	Cobro Revertido automático	ENERTEK SOLUTIONS S.A.
800	8777378	800-UPSSERV	Cobro Revertido automático	PARRONDO MANZANO JOSE MIGUEL

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 263-504-2023 (NI-08388-2023) y 263-506-2023 (NI-08431-2023), remitidos por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

7.1. Propuesta de resolución sobre Roaming Internacional.

27 de julio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución sobre Roaming Internacional.

Al respecto, se conoce el oficio 06049-SUTEL-DGC-2023, del 19 de julio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la propuesta de resolución de las “*Disposiciones regulatorias aplicables a los servicios de Roaming Internacional*”.

A continuación, la exposición de este asunto:

“Glenn Fallas: *Este tema es importante porque es parte de las tareas preparatorias para la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Protección al Usuario.*

Esta propuesta tiene las disposiciones que resultarían aplicables una vez que el nuevo reglamento entre en vigor.

Recordemos que el nuevo reglamento tiene reglas sobre roaming internacional y además, se establece en su artículo 87 el tema de los límites de consumo y de esos límites se deben establecer según el mismo reglamento por medio de un proceso sometido a consulta; el artículo 87 del nuevo Reglamento señala que, en caso de que el usuario final y el operador no fijen los límites establecidos, se aplicará lo dispuesto por Sutel mediante la resolución motivada, la cual debe cumplir el procedimiento de consulta por 10 días hábiles, según la Ley General de Administración, entonces lo que vemos hoy es la concreción de lo que es el artículo 87, para que cuando entre en vigor el nuevo reglamento, se tengan las reglas correspondientes, entonces principalmente es el establecimiento de los límites y las condiciones de su aplicación.

Recordemos que también este reglamento establece un proceso donde los usuarios tienen la posibilidad de consultar cuál es el estatus o el consumo actual de los servicios de voz también, entonces eso también está considerado en la propuesta de resolución.

En términos generales, el documento sometido al Consejo tendría las disposiciones generales para el roaming internacional en sus diversas modalidades, tendríamos el roaming internacional de voz, el roaming internacional de datos, sobre la información que tiene que brindarse al usuario cuando él visita un nuevo país, se le va a enviar por mensaje de texto las tarifas aplicables, así como el número telefónico de asistencia y deben mantener los precios en su sitio web.

El límite propuesto para roaming internacional de datos, sugerimos mantenerlo en el mismo monto actual de 200 dólares, nos parece que sigue siendo un monto vigente y aplicable a ese tipo de consumos, que más bien los precios de roaming han venido a la baja conforme se han hecho planes como estos de frontera a frontera equivalente y que el operador debe informar al usuario una vez que se consume el 80% y el 100% de este límite y luego, como les decía, para voz y mensajería está el tema de que los operadores deben tener un mecanismo como lo establece el reglamento, para que los usuarios puedan consultar el consumo que lleven.

La recomendación sería someter a consulta pública esta propuesta regulatoria e instruir a la Secretaría para que nos apoye en el proceso de publicación y a la Dirección para que una vez que se cumpla el plazo de 10 días de la consulta, remitamos al Consejo del análisis correspondiente para eventualmente tener la resolución final.

Federico Chacón: *10 días es poco.*

Rosemary Serrano: *Considerando que algunas de estas regulaciones antes se habían aplicado y ahora también se aplican en otros órganos reguladores, don Glenn, ¿tiene un cronograma para ver si coincide la entrada en vigor del Reglamento de Usuario con la aplicación de esta resolución, es decir, los plazos dan?*

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Glenn Fallas: *Sí, así es. Ese sería el objetivo, el reglamento entra en vigor el 23 de septiembre y como son 10 días de consulta, haremos el mejor esfuerzo traerlo y que tenga eventualmente la resolución, la vigencia en el momento en que esté el nuevo reglamento. En todo caso, si se tuviera que mantener la resolución anterior, el límite financiero en cuanto al monto monetario sigue siendo \$200 y seguiría aplicando para roaming datos, entonces como le digo, esta resolución lo que viene es a hacerlo más simplificado y apegándose a la normativa del reglamento, sin embargo, no cambia significativamente el esquema actual de consumo de los servicios bajo roaming.*

Rosemary Serrano: *Entonces quiere decir que no necesariamente de esto depende la entrada en vigor del reglamento, lo que tenemos es suficiente y esto sería para mejorar la regulación en esta materia.*

Los plazos se ven ajustados, entonces para que no vaya a haber una confusión de que esto sea necesario para la entrada en vigor de lo otro, eso es nada más.

Glenn Fallas: *Sí, más bien aquí el reglamento fue el que tomó como base estas resoluciones, o sea, lo que se hizo fue introducir en el articulado del reglamento, muchas de las disposiciones que estaban ya en las resoluciones, por lo que la propuesta de resolución es mucho más simplificada a la que hoy está vigente.*

Cinthya Arias: *Para cumplir con eso que está ahí, los sistemas o las empresas tienen que ajustar en alguna medida sus sistemas, es sencillo o efectivamente, todo sigue prácticamente igual a como estaba, o sea, porque hay un límite de 200 sí, pero no sé si operativamente es lo mismo para que puedan consultar no sólo el saldo de datos, sino el saldo de voz*

Glenn Fallas: *Sí, lo del saldo de voz y datos sería lo novedoso, pero es lo que ya establece el Reglamento, entonces es un tema que está dentro del proceso transitorio y que tiene el Reglamento de Protección al Usuario, que les dio a los operadores el plazo de 1 año a partir de su publicación para adaptar sus redes.*

Federico Chacón: *¿Los 10 días son suficientes?*

Glenn Fallas: *Es el proceso de consulta, según la Ley General de Administración Pública.*

Federico Chacón: *¿Es suficiente, es el plazo mínimo, es decir, no es no es complicado?*

Glenn Fallas: *No, esto no es complicado, si usted ve más bien lo que hace esta resolución es simplificarse respecto a la anterior”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06049-SUTEL-DGC-2023 del 19 de julio de 2023, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-044-2023

CONSULTA PÚBLICA

En cumplimiento lo dispuesto en los artículos 59, 60 incisos a), d) y e), 73 incisos a), h) y k) de la

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7395, artículos 83 al 88 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con el artículo 361 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta pública y se concede a todos los interesados un plazo de **10 días hábiles a partir de la publicación de la presente propuesta**, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno a las siguientes:

“Disposiciones regulatorias aplicables a los servicios de Roaming Internacional”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-00864-2023

RESULTANDO:

1. Que, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se publicó en la Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, el cual, en la actualidad, **se encuentra vigente** hasta el próximo 22 de setiembre de 2023.
2. Que, el 13 de marzo de 2012, fue publicado en La Gaceta N°15 la resolución RCS-041-2014 sobre *“Disposiciones Regulatorias Aplicables a los Servicios de Roaming Internacional”* aprobada en sesión extraordinaria 015-2014 del 3 de marzo de 2014, por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según acuerdo 002-015-2014. (Folios 16 al 24 del expediente GCO-NRE-REL-00269-2014).
3. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se publicó en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022 y se contempló que entrará en vigor en el plazo de doce (12) meses calendario posteriores a dicha publicación, es decir, el mismo se encontrará vigente a partir del **23 de setiembre de 2023**. (Páginas 42 al 121 del Alcance N°200, visible en el expediente GCO-NREREG-00682-2020).
4. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final regula los servicios de Roaming Internacional en los artículos 83 al 88; además, establece la posibilidad de que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución motivada y cumpliendo con el proceso de consulta pública de la Ley General de la Administración Pública, fijar los límites financieros de consumo que se aplicará en los servicios de telecomunicaciones por concepto de Roaming Internacional.
5. Que las elevadas facturaciones de los servicios Roaming Internacional, no son exclusivas de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, sino que representan un problema a nivel internacional el cual ha sido tratado en foros como el de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
6. Que Costa Rica, por medio de la Ley N°8100 del 4 de abril de 2002, se adhirió al acuerdo de aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. De esta forma, con el propósito de reducir y controlar las elevadas facturaciones por servicios Roaming Internacional, el sector de normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T) en setiembre de 2012, publicó la recomendación D.98 titulada *“Tarificación en el servicio de itinerancia móvil internacional”*.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

7. Que esta Superintendencia reconoce la necesidad de aplicar los principios establecidos en la recomendación D.98 de la UIT-T, como una forma de asegurar el cumplimiento de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, así como, promover el uso adecuado de los servicios Roaming Internacional.
8. Que por medio del oficio 06049-SUTEL-DGC-2023 de fecha 19 de julio de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el *“Propuesta de Resolución respecto a las disposiciones regulatorias aplicables a los servicios de Roaming Internacional”*, el cual sirve como insumo para la emisión del presente acto.
9. Que se han realizado las diligencias administrativas necesarias para el dictado del presente acto.

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 60 de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras las siguientes: *“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...) d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales de las telecomunicaciones (...)”*.
- II. Que el numeral 45 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, entre otros los siguientes: *“1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...) 4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios (...) 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva (...) 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles (...) 19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente (...) 21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado”*.
- III. Que el artículo 49 inciso 3) de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que es una obligación de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones: *“3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley”*.
- IV. Que con la suscripción por medio de la Ley N°8100 del 4 de abril de 2002, Costa Rica reconoce a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, como autoridad técnica en el establecimiento de estándares, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el marco jurídico nacional respecto a la protección de los derechos de los usuarios, se considera necesario acoger las recomendaciones de la recomendación D.98 con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios que se le brindan a los usuarios finales, siempre y cuando, dichas recomendaciones no riñan con la legislación nacional vigente.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- V. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N°200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, establece sobre el servicio de Roaming Internacional, lo siguiente:

*(...) **Artículo 3. Definiciones:** Para efectos de interpretar y analizar el presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley N°8642, se define lo siguiente: **57. Roaming internacional:** facilidad que permite a los usuarios finales continuar utilizando los servicios móviles fuera del país de origen y manteniendo el mismo número telefónico, para realizar y recibir llamadas de voz, intercambiar mensajes de texto (SMS), acceder a servicios de transferencia de datos, entre otros servicios.*

(...)

***Artículo 36. Contenido de la carátula del contrato de adhesión.** La carátula del contrato de adhesión debe incluir al menos lo siguiente: 13. Autorización expresa del cliente de los límites de consumo de Roaming internacional cuando corresponda.*

(...)

***Artículo 50. Formato del registro de las comunicaciones.** La información de los registros de tasación de las diferentes centrales involucradas en las comunicaciones, de ser requerida por la Sutel, será remitida por los operadores/proveedores digitalmente en hoja de cálculo electrónica editable, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su solicitud.*

(...)

2. Contenido mínimo del CDR de consumo de datos móviles

Número telefónico Origen	Fecha de inicio (dd/mm/aaa a)	Hora de inicio (hh:mm:ss)	Fecha de finalización (dd/mm/aa aa)	Hora de finalización (hh:mm:ss)	Volumen de descarga (kB)	Volumen de envío (kB)	Costo por kB (¢)	Total de datos (kB)	Monto facturado por comunicación (¢)	IMEI del terminal utilizado
--------------------------	-------------------------------	----------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	--------------------------	-----------------------	------------------	---------------------	--------------------------------------	-----------------------------

El “Total de Datos” corresponde a la sumatoria del volumen de descarga y envío de datos. Los campos de “Costo por kB” y “Monto facturado por comunicación” no aplican para comunicaciones de servicios móviles postpago que estén dentro de la capacidad o volumen contratado del plan.

3. Contenido mínimo del CDR de Roaming de voz

Teléfono Origen (*)	País visitado	Tipo (MOC o MTC)	Teléfono Destino	Fecha (dd/mm/aaaa)	Hora de inicio (hh:mm:ss)	Duración (seg)	Duración facturada (min)	Costo por minuto (\$)	Monto facturado (\$) (**)
---------------------	---------------	------------------	------------------	--------------------	---------------------------	----------------	--------------------------	-----------------------	---------------------------

(*) Para comunicaciones tipo llamadas originadas en redes móviles (MOC – Mobile Originated Call), el número del teléfono destino se identifica de carácter condicional, ante lo cual este debe ser suministrado en caso de encontrarse disponible la información. Adicionalmente, en comunicaciones tipo llamadas terminadas en redes móviles (MTC – Mobile Terminated Call), el número del teléfono origen se identifica de carácter condicional, ante lo cual este debe ser suministrado en caso de encontrarse disponible la información.

(**) El “Monto facturado” se debe presentar por comunicación.

4. Contenido mínimo del CDR de Roaming de datos

Teléfono Origen	Dirección IP del Gateway de salida (*)	País / Operador visitado	Fecha de inicio (dd/mm/aaaa)	Hora de inicio (hh:mm:ss)	Fecha de finalización (dd/mm/aaaa)	Hora de finalización (hh:mm:ss)	Volumen de descarga (KB)	Volumen de envío (KB)	Cantidad total (KB) (**)	Costo por KB (\$)	Monto facturado (\$) (**)
-----------------	--	--------------------------	------------------------------	---------------------------	------------------------------------	---------------------------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	-------------------	---------------------------

(*) Dirección IP del Gateway de salida del operador internacional.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

(**) El “Monto facturado” y “Cantidad total” se debe presentar por sesión de datos”.

El “Monto facturado” y “Cantidad total” se debe presentar por sesión de datos. Los campos de “Cantidad total (kB)”, “Costo por kB” y “Monto facturado” aplican únicamente para las comunicaciones que se cobren por volumen.

5. Contenido mínimo del CDR del servicio de mensajería corta (SMS)

Número telefónico Origen	Número telefónico Destino	Tipo (nacional o internacional)	Fecha (dd/mm/aaaa)	Hora (hh:mm:ss)	Monto facturado (¢)
--------------------------	---------------------------	---------------------------------	--------------------	-----------------	---------------------

(...)

Artículo 83. Suministro de información

Los operadores/proveedores que brinden servicios Roaming internacional facilitarán a todos los clientes en el momento de contratar el servicio, la información completa sobre las condiciones de uso y precios, así como, advertencias claras sobre el riesgo que se deriva del alto consumo no controlado en comunicaciones de voz y datos en Roaming internacional.

Artículo 84. Información inicial sobre reconocimiento de red

Cada operador/proveedor de servicios de Roaming internacional brindará automáticamente al usuario final, de forma inmediata y gratuita, mediante un servicio de mensajería de texto (SMS) u otros medios propios del servicio de telefonía móvil, cada vez que éste se registre o acceda a la red de un país distinto del país de origen, como mínimo la siguiente información:

1. Nombre del operador/proveedor que brinda el servicio.
2. Precios de Roaming internacional (con impuestos incluidos) vigentes y aplicables para realizar y recibir llamadas, enviar y recibir SMS, acceder a Internet o establecer sesiones de datos.
3. Dirección WEB en la cual el usuario final pueda consultar información actualizada sobre precios y recomendaciones de uso del servicio Roaming internacional voz, SMS, datos y advertencias claras sobre el riesgo que se deriva del alto consumo no controlado en comunicaciones de voz y datos en Roaming internacional.
4. Número telefónico u otro canal de atención o asistencia gratuita que el usuario final en Roaming internacional puede utilizar para realizar consultas y solicitar asistencia remota.

Artículo 85. Roaming en zonas fronterizas

Los operadores/proveedores deben realizar las coordinaciones necesarias con sus homólogos en los países fronterizos, para que en las zonas aledañas a dichos límites no se habilite el Roaming inadvertido, el cual corresponde al consumo de Roaming cuando el usuario final no es consciente de su uso.

En todo caso, cuando se registre tráfico por Roaming fronterizo para usuarios finales ubicados dentro del territorio nacional, los consumos realizados deben de ser considerados y facturados como tráfico nacional.

Artículo 86. Información sobre el consumo

Todos los operadores/proveedores del servicio de Roaming internacional, deben poner a disposición de los usuarios finales de forma gratuita un mecanismo que proporcione información sobre el consumo acumulado de voz, SMS, datos u otros, expresado en unidades de consumo y en la divisa en que se facture.

Este servicio de información sobre el consumo acumulado de Roaming debe mantenerse actualizado con una periodicidad mínima de 24 horas, estar disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana y debe poder accederse mediante un servicio de mensajería de texto (SMS) u otros medios propios del servicio de telefonía móvil.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Artículo 87. Límite de consumo

Los operadores/proveedores deben contar con un sistema que garantice que el consumo acumulado en servicios de Roaming internacional, a lo largo de cada período de facturación no sobrepase el límite determinado por el cliente, independientemente de la modalidad de comercialización del servicio.

Una vez alcanzado el límite, el cliente podrá solicitar expresamente su aumento a un monto determinado, por medio de los canales disponibles. En caso de que el usuario final y el operador/proveedor no fijen dichos límites, se aplicará lo dispuesto por la Sutel mediante resolución motivada, la cual debe cumplir el procedimiento de consulta por diez (10) días hábiles, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Cualquier modalidad de uso de Roaming, debe estar descrita en el contrato y, cuando aplique, contar con el respectivo comprobante de la solicitud del usuario final. Si usuario final activa el servicio de Roaming internacional y el operador/proveedor no acredita la modificación del límite de consumo, se aplicará el establecido en el contrato o, en su defecto, el fijado por la Sutel.

Artículo 88. Comunicación sobre el límite de consumo

Los operadores/proveedores de servicios deben enviar una comunicación por mensajería de texto (SMS) u otros medios propios del servicio de telefonía móvil, cuando los servicios de Roaming internacional hayan alcanzado el 80% del límite de consumo o del volumen máximo acordado, independientemente de la modalidad de comercialización del servicio.

Esta comunicación, indicará el procedimiento para aumentar el límite de consumo y el costo asociado. Si el usuario final no responde a la comunicación recibida, el operador/proveedor enviará un mensaje de texto en el cual informará que llegó al 100% de su consumo y suspenderá de inmediato los servicios de Roaming internacional, una vez alcanzado el límite de consumo fijado, hasta que éste lo active nuevamente por medio de los canales que el operador/proveedor designe para tal fin (...).

- VI. Que el artículo 87 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, señala específicamente que: *“(...) En caso de que el usuario final y el operador/proveedor no fijen dichos límites, se aplicará lo dispuesto por la Sutel mediante resolución motivada, la cual debe cumplir el procedimiento de consulta por diez (10) días hábiles, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. (...)”.*
- VII. Que el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, establece sobre el proceso de consulta: *“1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. 3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale”.*

Por consiguiente, con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N°7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley N°6227 y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N°200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

- I. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 06049-SUTEL-DGC-2023 del 19 de julio de 2023, de la Dirección General de Calidad donde emitió el informe sobre la propuesta de resolución de las “*Disposiciones regulatorias aplicables a los servicios de Roaming Internacional*”.
- II. **APROBAR** para el respectivo proceso de consulta pública, la propuesta de resolución “*Disposiciones regulatorias aplicables a los servicios de Roaming Internacional*”, la cual establece lo siguiente:

“Con el fin de atender lo señalado en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N°200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, se recomienda emitir una resolución denominada “Disposiciones regulatorias aplicables a los servicios de Roaming Internacional”, en los siguientes términos:

I. Disposiciones generales para el servicio de Roaming Internacional en sus diversas modalidades

- a. *Al momento de firmar el contrato de adhesión debidamente homologado por esta Superintendencia, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones se asegurarán de que los usuarios finales estén adecuadamente informados sobre el uso, tarifas finales aplicables a los servicios de Roaming Internacional en todas sus modalidades, así como, los límites financieros.*
- b. *Para los usuarios finales que actualmente cuentan con servicios de Roaming Internacional contratados, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones deben de enviar mensajes de texto (SMS) informativos, los cuales deben incluir como mínimo un número telefónico gratuito, a nivel nacional e internacional, que le permita al usuario final evacuar consultas sobre estos servicios, así como, una referencia al sitio WEB del operador donde conste información pormenorizada sobre los servicios de Roaming Internacional. De forma adicional a los mensajes de texto (SMS) informativos, el operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones podrá hacer llegar estas notificaciones a los usuarios finales utilizando otros medios, como el correo electrónico establecido como medio de notificaciones en el contrato suscrito o abriendo una ventana emergente en el equipo terminal de éste.*
- c. *El número telefónico de asistencia al usuario final de Roaming Internacional, deberá ser gratuito, tanto a nivel nacional como internacional, y debe brindar en idioma español, información adicional sobre éstos servicios y respecto a la posibilidad de acceder a los servicios de emergencia, marcando gratuitamente un número abreviado; aspecto que los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán indicar en la publicidad del servicio de Roaming Internacional y en los contratos de adhesión debidamente homologados.*
- d. *Los operadores/proveedores de servicios de Roaming Internacional, deben mantener en su respectivo sitio WEB los precios finales actualizados para estos servicios en todas sus modalidades.*

II. Disposiciones específicas para el servicio de Roaming Internacional de datos

- a. *Al momento de firmar el contrato de adhesión debidamente homologado y de forma anual durante el disfrute del servicio de Roaming Internacional de datos, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones informarán a los usuarios finales, por escrito al correo electrónico establecido como medio de notificación en el*

27 de julio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 044-2023**

contrato suscrito entre las partes y mensajes de texto (SMS), sobre las consecuencias financieras que se derivan de las conexiones y las descargas automáticas de datos, haciendo referencia al enlace directo del sitio WEB donde conste la información sobre los cuidados y el uso del servicio de Roaming Internacional, con el fin de evitar el consumo descontrolado de estos.

- b. Los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones deben poner a disposición, para elección de los usuarios finales, uno o más límites financieros máximos para el consumo por servicios Roaming Internacional de datos, en los cuales se informe sobre los volúmenes de datos correspondientes a dichos límites financieros.*
- c. Los límites financieros establecidos por las partes deben corresponder a una manifestación expresa del usuario final de la cual deberá mantener constancia el operador/proveedor y no son acumulativos. El usuario final y el operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones podrán definir un nuevo límite financiero hasta que se alcance el 80% del límite previamente acordado.*
- d. En caso de que el usuario final y el operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones no fijen un límite financiero o éste no corresponda a la manifestación expresa del usuario, se aplicará por defecto en el servicio de Roaming Internacional de datos un límite financiero de US\$200,00 (doscientos dólares estadounidenses exactos) o su equivalente en colones (sin incluir impuestos).*
- e. Los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones deben poner a disposición de los usuarios finales herramientas gratuitas que les permitan mantener el control de consumo y auto-gestionar los límites financieros en el tanto registren y almacenen la manifestación expresa del usuario para su establecimiento.*

III. Disposiciones específicas para el servicio de Roaming Internacional de voz y mensajería

- a. Los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones deben poner a disposición de los usuarios finales una herramienta de consulta gratuita que les permita informarse sobre el consumo realizado en los servicios de Roaming Internacional de voz y mensajería; el cual debe mantenerse actualizado con una periodicidad de veinticuatro (24) horas, estar disponible las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana y, además, debe poder accederse mediante un servicio de mensajería de texto (SMS) u otros medios propios del servicio de telefonía móvil, que de igual manera deben ser sin costo para los usuarios.*
- b. El detalle de consumo sobre los servicios de Roaming Internacional de voz y mensajería es de carácter meramente informativo para el control del usuario final, y puede variar dada la actualización de la información en un periodo de veinticuatro (24) horas.*
- c. Cuando la tecnología permita el intercambio, en tiempo real, de información sobre el consumo de los servicios de Roaming Internacional de voz y mensajería entre los operadores/proveedores nacionales e internacionales, la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitirá una resolución motivada para la regulación de límite financiero de estos servicios, con las mismas consideraciones del artículo 87 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.”*

III. SOMETER a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de resolución de

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

carácter general denominada “*Disposiciones regulatorias aplicables a los servicios de Roaming Internacional*”. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta de resolución deben indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone, asimismo, que éstas se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en La Gaceta, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 4to piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821 o al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr.

- IV. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que gestione la publicación de la propuesta de resolución que se someterá a consulta pública en el diario oficial La Gaceta.
- V. **INSTRUIR** a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de consulta pública, presente al Consejo de esta Superintendencia, el análisis de posiciones recibidas durante dicho proceso.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA**

7.2. Propuesta de dictamen técnico para informe de generalidades para atención de solicitudes de permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico para informe de generalidades para atención de solicitudes de permiso de uso de frecuencias para radioaficionados.

Al respecto, se conoce el oficio 06058-SUTEL-DGC-2023, del 19 de julio del 2023 sobre la actualización del acuerdo del Consejo 024-008-2018, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio 01146-SUTEL-SCS-2018, el 15 de febrero del 2018, que daba por recibido y acogido el oficio 00704-SUTEL-DGC-2018, del 31 de enero del 2018, motivado por la entrada en vigencia del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF), Decreto 44010-MICITT publicado en el Alcance 99 a La Gaceta 95 del 30 de mayo de 2023.

A continuación, la exposición de este asunto:

“Glenn Fallas: El tema del oficio en cuestión es para los permisos de radioaficionados.

Todos los permisos de radioaficionados que presentan Sutel y con el fin de que cada permiso sea muy focalizado a los parámetros técnicos de la solicitud específica, a la fecha se basaban en el oficio que el Consejo de Sutel también había aprobado que establece las condiciones generales del servicio de radioaficionados.

El oficio que teníamos en referencia anteriormente era el 00704-SUTEL-DGC-2018, que fue aprobado por el Consejo con acuerdo 024-008-2018, el cual era el documento que, como les decía, tenía todo el desarrollo de las asignaciones de radioaficionados y al cual actualmente se le hace referencia a todos los dictámenes que se han emitido, con el fin de que el dictamen específico sea más orientado a la solicitud del interesado.

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

Dado el cambio del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que modifica significativamente la estructura con esta reforma integral PNAF, se hace necesaria la actualización de este documento al que las solicitudes de radioaficionados hacen referencia.

Entonces este documento lo que viene es a establecer todas las particularidades de los permisos de radioaficionados, pero haciendo referencia a las notas nacionales del nuevo PNAF.

Habla, por ejemplo, en los casos en que el solicitante tiene una licencia vigente, los casos en que se pide banda ciudadana, en el momento en que aplica la renovación de un título de radioaficionados, cuando no están en tiempo, cuando hay un permiso por reciprocidad, cuando hay un tema de misiones diplomáticas que también tienen un esquema semejante al de la reciprocidad, que se basa más en el Reglamento de Radioaficionados.

En el artículo 6 del Reglamento de radioaficionados, en los casos de que el solicitante sea una asociación de radioaficionados, que también lo regula el citado reglamento, en los casos donde se requieren indicativos para actividades especiales y concursos que hemos visto varios, casos donde se solicita una autorización para instalación de una repetidora, todas las misiones que van a la Isla del Coco, de radioaficionados, que también hay un procedimiento específico.

Asimismo, presenta un detalle, cuando la solicitud es improcedente, por ejemplo, cuando el radioaficionado no ha aprobado el examen con la nota mínima que establece el reglamento, también tenemos las recomendaciones sobre el indicativo y el proceso del segmento de operación, que varía entre los diferentes tipos de categoría de los radioaficionados.

Con base en eso, lo que le recomendamos al Consejo es acoger este informe, indicar al Poder Ejecutivo que este dictamen sería la base para en adelante referenciarla en los estudios de radioaficionados, en los dictámenes y aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, esto permitiría, en adelante, hacer referencia a esto y comenzar a atender los trámites de radioaficionados que estaban a la espera de este tema de la actualización del PNAF”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06058-SUTEL-DGC-2023, del 19 de julio de 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 038-044-2023

1. Dar por recibido y acoger el oficio 06058-SUTEL-DGC-2023 del 19 de julio de 2023 sobre la actualización de acuerdo del Consejo de la SUTEL 024-008-2018, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio 01146-SUTEL-SCS-2018 el 15 de febrero de 2018, que daba por recibido y acogido el oficio 00704-SUTEL-DGC-2018 del 31 de enero de 2018, motivado por la entrada en vigencia del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF), Decreto 44010-MICITT publicado en el Alcance 99 a La Gaceta 95 del 30 de mayo de 2023.
2. Indicar al Poder Ejecutivo que los criterios técnicos de recomendación para la asignación de recurso en los procesos de solicitud de permiso de uso de frecuencias se encuentran descritos

27 de julio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 044-2023

el oficio 06058-SUTEL-DGC-2023, por lo que, se deberá considerar este criterio como el marco de referencia para dichos trámites.

3. Aprobar la remisión del oficio 06058-SUTEL-DGC-2023 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

A las 16:30 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

¹ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar Soc. Anóm. Editores: Buenos Aires, segunda edición, tomo I, 1963, pág. 652.